



## S U M A R I O

### I. Disposiciones Generales

#### Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

**Sanidad Animal.**— Decreto 176/2002, de 26 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 203/2001, de 18 de diciembre, por el que se establece la regulación aplicable a los centros de desinfección de vehículos dedicados al transporte de ganado, de productos para alimentación animal y de cadáveres de animales ..... 15699

**Apicultura. Ayudas.**— Decreto 177/2002, de 26 de diciembre, por el que se establecen y regulan en la Comunidad Autónoma de Extremadura las ayudas destinadas a la mejora de la producción y comercialización de la miel ..... 15703

**Apicultura. Ayudas.**— Decreto 178/2002, de 26 de diciembre, por el que se establecen líneas de ayudas al sector apícola por prima de polinización ..... 15707

#### Consejería de Economía, Industria y Comercio

**Comercio.**— Decreto 174/2002, de 26 de diciembre, por el que se establece la regulación de horarios comerciales en Extremadura para el año 2003 ..... 15711

**Comercio.**— Decreto 175/2002, de 26 de diciembre, por el que se fija la temporada de rebajas para los establecimientos comerciales en la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 2003 ..... 15714

#### Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes

**Urbanismo.**— Decreto 179/2002, de 26 de diciembre, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Interés Regional promovido por las Consejerías de Economía, Industria y Comercio y de Vivienda, Urbanismo y Transportes, consistente en la ordenación y urbanización de los terrenos incluidos dentro del ámbito de actuación del P.E.R.I.-NO-01 y de la UE-NO-13, "La Paz-San Lázaro", Mérida ..... 15714

#### Consejería de Trabajo

**Registro de cooperativas.**— Decreto 172/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura y se modifica el art. 21 del Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, por el que se regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura ..... 15716

### III. Otras Resoluciones

#### Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

**Productos lácteos.**— Corrección de errores a la Resolución de 21 de junio de 2002, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, por la que se fijan los precios máximos a pagar por los alumnos de centros escolares para la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud del Real Decreto 194/2002, de 15 de febrero, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la ayuda al suministro de leche y productos lácteos a los alumnos de centros escolares ..... 15747

**Sentencias. Ejecución.**— Resolución de 18 de diciembre de 2002, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 1798 de 24 de octubre de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ..... 15747

**Sentencias. Ejecución.**— Resolución de 18 de diciembre de 2002, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 1814 de 29 de octubre de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ..... 15748

#### Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes

**Normas subsidiarias.**— Resolución de 4 de abril de 2002, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Hornachos ..... 15748

**Anexo** a la Resolución de 4 de abril de 2002, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Hornachos ..... 15769

#### Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología

**Prácticas de estudios.**— Resolución de 11 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, por la que se resuelve la convocatoria para la selección de Centros de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y Educación Secundaria Obligatoria para el desarrollo de las prácticas del alumnado de Magisterio durante el curso 2002/2003 ..... 15750

#### Consejería de Cultura

**Federaciones deportivas.**— Resolución de 2 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Deportes para Paralíticos Cerebrales ..... 15759

#### Consejería de Bienestar Social

**Etiqueta Social de Extremadura.**— Resolución de 13 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Servicios Sociales, por la que se concede la utilización del logotipo “Etiqueta Social de Extremadura” a la Entidad “Centro Especial de Empleo San Jorge” ..... 15767

### V. Anuncios

#### Consejería de Bienestar Social

**Adopción internacional.**— Anuncio de 17 de diciembre de 2002, sobre apertura del plazo de solicitudes de Adopción Internacional con la República Popular China .. 15768

#### Ayuntamiento de Miajadas

**Urbanismo.**— Edicto de 26 de diciembre de 2002, sobre Proyecto de Urbanización ..... 15768

Este número del Diario Oficial de Extremadura tiene un Suplemento E en el que se publica el Anexo de la Resolución de 4 de abril de 2002, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Hornachos y que contiene el texto de las Normas Urbanísticas aprobadas.

Dicho Suplemento puede adquirirse en la Administración del Diario Oficial de Extremadura previo pago de la Tasa establecida de 9,20 euros.

# I. Disposiciones Generales

## CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

*DECRETO 176/2002, de 26 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 203/2001, de 18 de diciembre, por el que se establece la regulación aplicable a los centros de desinfección de vehículos dedicados al transporte de ganado, de productos para alimentación animal y de cadáveres de animales.*

El Decreto 203/2001, de 18 de diciembre, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, estableció la regulación aplicable a los Centros de Desinfección de Vehículos dedicados al transporte de ganado, de productos para la alimentación animal y de cadáveres de animales, (D.O.E nº 146, de 22-12-2001). El Decreto establece en el artículo 1º.1 y 2, el objeto y ámbito de aplicación específico para los vehículos que distribuyen productos para la alimentación animal, así como en el artículo 2º.- Definiciones, apartado c), define el Vehículo destinado al transporte de productos para alimentación animal.

Considerando lo dispuesto en el Decreto 203/2001, de 18 de diciembre, en lo relativo a lo que establece la regulación aplicable a los Centros de Desinfección de Vehículos dedicados al transporte de productos para alimentación animal, teniendo en cuenta la experiencia alcanzada en el desarrollo del programa de limpieza y desinfección, a través de la Red de Centros de Desinfección de Vehículos de ganado, impulsada desde la Administración Autonómica, una vez consultada la Asociación de Fabricantes de Extremadura de alimentos compuestos de animales, se pretende impulsar y facilitar la aplicación del citado Decreto, en el sector de fabricación y distribución de alimentos compuestos de animales.

En especial definir, de manera concreta y específica, las instalaciones necesarias de un Centro de Desinfección de Vehículos ajustadas a las necesidades del sector de productos para la alimentación animal con reparto diario y descarga en las explotaciones ganaderas, debiéndose considerar, además, otros requerimientos técnicos en cuanto a instalación de vado sanitarios, equipos móviles de desinfección adaptables a los vehículos, e itinerarios de reparto. En cuanto a la metodología de la emisión y validez del volante de desinfección, se introduce un sistema que, permitiendo los repartos múltiples diarios a varias explotaciones ganaderas en

un solo recorrido, permita la trazabilidad de los productos y el seguimiento del vehículo en cuanto a responsabilidades que se puedan derivar de acciones incorrectas en las operaciones de limpieza y desinfección, así como en la expedición de volantes de desinfección.

En consecuencia, resulta necesario modificar el Decreto 203/2001, de 18 de diciembre, en lo concerniente a la parte expositiva específica de los vehículos dedicados al transporte de productos para alimentación animal, ajustando definiciones, condiciones y obligaciones de los centros por la casuística concreta de la fabricación y distribución de los productos para alimentación animal a las explotaciones ganaderas; así como su funcionamiento, acorde con la regulación establecida, de aplicación en toda la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permita asegurar unas condiciones sanitarias adecuadas en los medios de transporte.

Por lo cual, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 26 de diciembre de 2002.

### DISPONGO:

Artículo Único:

El Decreto 203/2001, de 18 de diciembre, por el que se establece la regulación aplicable a los Centros de Desinfección de Vehículos dedicados al transporte de ganado, de productos para alimentación animal y de cadáveres de animales, se modifica en los siguientes términos:

1. El artículo 1º, queda redactado de la siguiente forma:

“1. El presente Decreto tiene por objeto establecer la normativa aplicable a los Centros de Desinfección de Vehículos, tanto para los dedicados al transporte de ganado, los que distribuyan productos para alimentación animal a explotaciones ganaderas y los que trasladan cadáveres de animales de cualquier especie ganadera —en lo sucesivo Centros—, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. El ámbito de aplicación del presente Decreto se extenderá tanto a los Centros que desempeñen únicamente esta actividad, como a aquellos otros que la desarrollen conjuntamente con las actividades propias de mataderos homologados, mercados y recintos feriales ganaderos, cooperativas ganaderas, centros de tipificación y concentración de ganado, explotaciones ganaderas,

Agrupaciones de Defensa Sanitaria (ADS), establecimientos de fabricación y/o distribución de productos para alimentación animal cuando haya reparto a explotaciones ganaderas o establecimientos de destrucción de cadáveres de animales”.

2. El apartado a). del artículo 2º, queda redactado de la siguiente forma:

“Centro de limpieza y desinfección de vehículos: El establecimiento dotado de las instalaciones, equipos y operativo necesarios para realizar correctamente las operaciones de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte de ganado, de productos para alimentación animal a explotaciones ganaderas o de cadáveres de animales, y que se encuentre inscrito como tal en el Registro Oficial Establecimientos y Servicios Plaguicidas, en la División A) Sección de establecimientos, Grupo 3: Plantas de tratamiento y en la División B) Sección de Servicios, Grupo 2: Plaguicidas de uso ganadero, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en lo sucesivo Registro Oficial Establecimientos y Servicios Plaguicidas”.

3. El apartado c). del artículo 2º, queda redactado de la siguiente forma:

“Vehículo destinado al transporte de productos para alimentación animal a explotaciones ganaderas: aquél que se emplee, de forma esporádica o regular, para el transporte de piensos compuestos, correctores, premezclas o cualquier materia prima destinada a la alimentación animal cuando haya reparto a explotaciones ganaderas.

Quedan excluidos los vehículos propios de las explotaciones ganaderas de autoabastecimiento con itinerario desde la explotación al fabricante o distribuidor, así como los vehículos dedicados al transporte de piensos compuestos, correctores, premezclas o cualquier materia prima destinada a la alimentación animal en los movimientos por carretera de estas mercancías entre productores a fabricantes-distribuidores y/o entre fabricantes y distribuidores”.

4. El apartado I, epígrafe a). del artículo 3º, queda redactado de la siguiente forma:

“Recinto cerrado y, siempre que sea posible, con accesos distintos para la entrada y salida de los vehículos al centro. El acceso de entrada deberá contar con un vado sanitario con desinfectante y el recinto con la superficie cimentada o asfaltada en todo el área que ocupe el centro. Los establecimientos de fabricación y distribución de productos para alimentación animal cuando haya reparto a explotaciones ganaderas dispondrán de vado sanitario, quedando exentos del cumplimiento de esta condición técnica,

previo informe facultativo del Servicio de Sanidad Animal, aquellos establecimientos que por su ubicación o por las características de sus instalaciones así se determine”.

5. El apartado I, epígrafe i). del artículo 3º, queda redactado de la siguiente forma:

“Los establecimientos, dedicados a cualquier otra actividad compatible, que deseen utilizar sus instalaciones para llevar a cabo operaciones de limpieza de otros vehículos distintos de los dedicados al transporte de ganado o cualquier otra actividad compatible, siempre que no se interfiera la cadena ni las operaciones de limpieza y desinfección, deberán describir dicha actividad en la presente Memoria y en la solicitud de inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

En el caso de centros de desinfección de vehículos destinados al transporte de productos para alimentación animal a explotaciones ganaderas, las condiciones técnicas requeridas quedan circunscritas a disponer de una zona de limpieza y desinfección cubierta, con canleta de recogida de afluentes líquidos, debiendo contar con la maquinaria de desinfección establecida en el apartado d) del artículo 3º.1 de este Decreto, pudiendo localizarse el centro en las instalaciones propias o adaptarse en locales anexos o próximos”.

6. El apartado 5. del artículo 4º, queda redactado de la siguiente forma:

“La resolución de autorización de prestación de servicios de los centros de limpieza y desinfección, se dará bajo una de las siguientes modalidades de uso:

— Público: para cualquier vehículo dedicado al transporte de animales, productos de la alimentación animal destinados a explotaciones ganaderas o transporte de cadáveres de animales.

— Público - restringido: sólo para vehículos que abastecen al matadero, vehículos que presten servicio a los socios acogidos a la Agrupación de Defensa Sanitaria (ADS) o vehículos que trasladen animales procedentes de explotaciones ganaderas.

— Privado: sólo para los vehículos, propios de las empresas, ganaderos y/o de distribución de productos de la alimentación animal destinados a reparto con desacarga en explotaciones ganaderas o vehículos de la agrupación solicitante.

Los Centros autorizados en las instalaciones de fabricantes y/o distribuidores de productos de la alimentación animal contarán, únicamente, con autorización en la modalidad de uso privado”.

7. El apartado 2, epígrafe c). del artículo 5º, queda redactado de la siguiente forma:

“La limpieza deberá realizarse con los elementos móviles del vehículo desmontados: pisos, separadores y jaulas.

En el caso de vehículos que transporten productos para la alimentación animal destinados a explotaciones ganaderas, esta desinfección no incluirá los contenedores de los piensos o materias primas. Dichos vehículos en los repartos múltiples, con descarga en varias explotaciones ganaderas, deberán ir provistos de un equipo fijo de desinfección adaptado al vehículo o de un equipo móvil de desinfección (tipo mochila), con la capacidad y dosis de desinfectante, de triple acción, suficiente para realizar la desinfección de ruedas y bajos, así como del calzado del conductor, antes de entrar en cada una de las sucesivas explotaciones, después de haber realizado la primera entrega”.

8. El apartado 1. del artículo 6º, queda redactado de la siguiente forma:

“La realización de las operaciones de limpieza y desinfección de cada vehículo quedará justificada mediante la emisión del volante de desinfección, según los modelos de los Anexos III y IV del presente Decreto, que el personal acreditado para la emisión del volante, firmará y rellenará en la fecha y hora de realización de la desinfección”.

9. El apartado 4. del artículo 6º, queda redactado de la siguiente forma:

“a) Los vehículos destinados al transporte de productos para la alimentación animal con repartos a explotaciones ganaderas en los supuestos de:

— reparto completo diario (camión completo con descarga total), en el volante de desinfección se recogerá la firma en la explotación ganadera de descarga, constando en el volante el número del albarán de entrega, siendo obligatorio entregar una fotocopia del volante de desinfección en la explotación; el volante firmado se adjuntará a las Hojas de Anotaciones mensuales, según lo establecido en el artículo 3º.3, de este Decreto. Cuando el vehículo proceda a repartos completos, en un mismo día, con descargas en la misma explotación ganadera, siempre con el mismo itinerario, dichos repartos podrán estar amparados por un solo volante de desinfección, constando todos los números de los albaranes de las entregas.

— repartos múltiples diarios, en el volante de desinfección figurarán todas las explotaciones ganaderas donde se vaya a proceder a

descargar, así como los números de los albaranes de entrega, siendo obligatorio entregar una fotocopia del volante de desinfección en cada una de las explotaciones y debiéndose recoger la firma de la última explotación ganadera de descarga; el volante firmado se adjuntará a las Hojas de Anotaciones mensuales.

b) Los vehículos de transporte de cadáveres deberán entregar el volante de desinfección en el centro de transformación de cadáveres”.

10. El párrafo primero de la Disposición Adicional Primera, queda redactado de la siguiente forma:

“Los establecimientos de fabricación y distribución de piensos compuestos para alimentación animal destinados a explotaciones ganaderas, los mercados y ferias ganaderas, que estén ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, deberán disponer de un centro de desinfección de vehículos destinados al transporte de estos productos, en el plazo de 18 meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, o en su caso acreditar documentalmente un concierto con un centro de limpieza y desinfección de vehículos de su localidad o con el centro más próximo a su ubicación; debiendo presentarse dicho concierto ante la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria para su aceptación”.

11. La Disposición Transitoria Primera, queda redactada de la siguiente forma:

“Los centros y establecimientos dedicados a la limpieza y desinfección de vehículos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren autorizados, deberán adaptarse en el plazo de 18 meses, desde esta fecha, a lo establecido en el artículo 3º del presente Decreto. Así como, acreditar la presentación de solicitud de inscripción en el correspondiente Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, en el plazo de tres meses desde la emisión de la autorización de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, debiendo a estos efectos formular solicitud de autorización conforme a lo establecido en este Decreto”.

Mérida, a 26 de diciembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

ANEXO IV

JUNTA DE EXTREMADURA  
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

Nº 0000

**VOLANTE DE DESINFECCIÓN PARA VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL A EXPLOTACIONES GANADERAS**

D/Dª ..... , como empleado-responsable del centro de limpieza y desinfección de vehículos de ..... , inscrito en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas de Extremadura con Nº ..... , situado en la localidad de ..... , provincia de .....

DECLARA: que en el día ..... de ..... de ..... , a las ..... horas, se ha procedido a la limpieza y desinfección del vehículo Matrícula ..... , habiéndose utilizado el desinfectante .....

(Sello del Centro)

Fdo.: .....

**A rellenar por el transportista/conductor:**

D. .... , declara que realiza el transporte de productos para la alimentación animal a explotaciones ganaderas con reparto: completo/múltiple (2), aplicando el desinfectante ..... (3), mediante el equipo adecuado, con el siguiente itinerario:

DESTINOS (Localidad)	NOMBRE Y Tº MUNICIPAL DE LA EXPLOTACIÓN GANADERA	Nº ALBARÁN

..... a ..... de ..... de .....

RECIBÍ de la explotación ganadera  
(fecha y firma)

Fdo.: .....

Fdo.: .....  
D.N.I.:

(1) ESTE VOLANTE DE DESINFECCIÓN TIENE VALIDEZ DE 3 DÍAS DESDE SU EXPEDICIÓN, NO SIENDO VÁLIDO CON ENMIENDAS O TACHADURAS  
(2) TÁCHESE LO QUE NO PROCEDA  
(3) A CUMPLIMENTAR SÓLO EN REPARTOS MÚLTIPLES DIÁRIOS

**DECRETO 177/2002, de 26 de diciembre, por el que se establecen y regulan en la Comunidad Autónoma de Extremadura las ayudas destinadas a la mejora de la producción y comercialización de la miel.**

El Reglamento (CE) nº 1221/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, establece las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel, cuyas disposiciones de aplicación se establecen en el Reglamento (CE) nº 2300/97, de 20 de noviembre. En ambos reglamentos se contempla la elaboración de programas nacionales anuales que deben incluir una serie de medidas que puedan ser objeto de esta ayuda. Los programas nacionales son aprobados anualmente mediante decisión de la Comisión. Se contempla asimismo en los citados reglamentos la cofinanciación comunitaria de las acciones previstas en el Programa Nacional Anual de las medidas de ayuda a la apicultura.

Por otra parte, el Real Decreto 519/1999, de 26 de marzo, por el que se regula el régimen de ayudas a la apicultura, en el marco de los programas nacionales anuales, viene a establecer la normativa básica para la regulación de esta línea de ayudas.

En este sentido es preciso establecer dentro del marco legal determinado por las mencionadas disposiciones las medidas concretas que van a ser objeto de subvención en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como las condiciones para la concesión de las mismas. Por tanto, y dentro del marco normativo básico establecido por el Real Decreto 519/1999, de 26 de marzo de 1999, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 26 de diciembre de 2002,

**DISPONGO**

Artículo 1.- Objeto, naturaleza de las ayudas y ámbito de aplicación.

1. El objeto del presente Decreto es establecer la naturaleza, condiciones y cuantía de las ayudas, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, contempladas en el Reglamento 1221/97 del Consejo y la Decisión de la Comisión en vigor, por la que se aprueba el programa de mejora de la producción y comercialización de la miel presentado para España.

2. Podrán ser objeto de ayudas las líneas reguladas en el presente Decreto e irán dirigidas a aquellas actividades o inversiones encajadas a:

- a) Prestar información y asistencia técnica.
- b) Luchar contra la varroasis.
- c) Racionalizar la trashumancia.
- d) Establecer medidas de apoyo para el análisis de la miel.

Artículo 2.- Beneficiarios y requisitos.

Serán beneficiarios de las ayudas contempladas en el presente Decreto, sin perjuicio de las condiciones especificadas para cada tipo de ayuda:

1. Las personas físicas o jurídicas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser titular de una explotación apícola en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- b) Tener inscrita la totalidad de las colmenas de su explotación en el Registro de Explotaciones Agrarias (Sector Apícola) de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente con anterioridad al 1 de enero del año anterior a la presentación de la solicitud, y el número de colmenas subvencionables no podrá ser superior ni a 500 ni al número de colmenas censadas en dicha fecha.
- c) Estar al corriente de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social y la Hacienda de la Comunidad Autónoma.
- d) Estar en posesión del Seguro de daños y responsabilidad civil.
- e) Estar en posesión de la condición de Agricultor a Título Principal al día 1 de enero del año de la solicitud de ayuda.
- f) No haber sido sancionado con la anulación de la subvención en el año anterior en base a lo estipulado en el artículo 9º.

2. Las Cooperativas Apícolas de Primer y Segundo Grado y las Organizaciones representativas con personalidad jurídica propia, radicadas, en ambos casos, en Extremadura. Para las Cooperativas Apícolas de Primer y Segundo Grado se establecen los siguientes requisitos:

- a) Que se dediquen a la comercialización en común de los productos apícolas de sus asociados debiendo comercializar el 100% de los productos apícolas de los mismos.
- b) Las Sociedades Cooperativas deberán estar constituidas en un plazo de dos años anteriores a la presentación de la solicitud.
- c) Estar al corriente de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social y la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.- Líneas de ayudas a actividades encaminadas a prestar información y asistencia técnica.

Se establecen los siguientes tipos de ayudas:

a) Formación de apicultores: Podrán subvencionarse la realización de cursos, cursillos, jornadas y programas de demostración dirigidos a apicultores y que estén encaminados a mejorar las condiciones de producción y extracción de los productos apícolas, realizados con anterioridad al 1 de junio y cuyos organizadores sean exclusivamente las Organizaciones Agrarias, siendo éstas las únicas beneficiarias de las ayudas. Las actividades de formación enumeradas anteriormente tendrán una duración de diez horas y contarán con un mínimo de 20 y un máximo de 40 alumnos para cursos, cursillos y programas de demostración.

Para la organización y realización de estas actividades se concederán hasta 90,15 € por alumno que cumpla los requisitos de la letra a) del punto 1 del artículo 2, de las que al menos el 50% se destinarán a facilitar la asistencia de dichos apicultores a la actividad programada. El resto irá destinado a los gastos de organización, profesorado, material didáctico y cualquier otro que se derive del correcto desarrollo de la actividad.

En el supuesto de que una Organización Agraria programe varios cursos, los alumnos podrán elegir uno de ellos, como máximo.

b) Sistemas de divulgación técnica: En esta ayuda, dirigida a las Cooperativas Apícolas y Organizaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2º, podrá subvencionarse la edición de vídeos, boletines o folletos técnicos, realizados con anterioridad al 1 de junio. El importe de la ayuda podrá alcanzar hasta el 90% del coste de edición.

Artículo 4.- Líneas de ayudas encaminadas a luchar contra la varroasis.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas establecidas en este artículo, las Cooperativas de Segundo Grado a las que hace referencia el punto 2 del artículo 2º.

Se establecen los siguientes tipos de ayudas:

a) Coste de los tratamientos medicamentosos: Los beneficiarios serán las Cooperativas de Segundo Grado, debiendo los apicultores realizar los tratamientos con productos autorizados para uso apícola, pudiéndose subvencionar hasta el 100% del mismo.

b) Con el objeto de coordinar en toda la Comunidad Autónoma la lucha contra la varroasis, se subvencionará, la contratación de un máximo de dos técnicos veterinarios en las Cooperativas Apícolas

de Segundo Grado. El importe máximo que podrá subvencionarse no podrá superar el importe del salario bruto, más la Seguridad Social a cargo de la Empresa más el 15% como gasto de funcionamiento, sin poder superar la suma de todas las cantidades anteriores la cifra de 66.000 €, por Cooperativa de Segundo Grado.

Artículo 5.- Líneas de ayudas encaminadas a la racionalización de la trashumancia.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas establecidas en este artículo, los titulares de explotaciones a los que se refiere el punto 1 del artículo 2º, que cumplan los siguientes requisitos:

— Tener inscritas las colmenas en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para el sector de la apicultura en Extremadura.

— Las colmenas deberán estar identificadas según la Resolución de la Dirección General de Financiación y Medios Agrarios de fecha 30 de octubre de 1998.

Se establecen los siguientes tipos de ayuda:

a) Si el apicultor realiza trashumancia, podrá percibir hasta un máximo de 6 € por colmena.

b) Se subvencionará hasta un 100% el seguro de daños y responsabilidad civil.

La subvención máxima a conceder a los titulares de las solicitudes de ayuda cuando éstos se acojan simultáneamente a las ayudas contempladas en los apartados a) y b) del presente artículo será como máximo de 6,6 € por colmena.

Artículo 6.- Líneas de ayudas destinadas a establecer medidas de apoyo para el análisis de la miel.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas establecidas en los apartados a, b, c y d, del presente artículo las Cooperativas contempladas en el punto 2 del artículo 2º y para las ayudas establecidas en el apartado e) del presente artículo, los titulares de explotaciones contempladas en el punto 1 del artículo 2.

a) Creación y apoyo a laboratorios de Cooperativas Apícolas. Se podrán subvencionar hasta el 80% de la inversión realizada con anterioridad al 1 de junio para la instalación y/o compra de material de análisis a aquellas Cooperativas de Primer Grado que integren al menos 30.000 colmenas subvencionables.

b) Contratación de técnicos comerciales y administrativos. Podrá subvencionarse hasta el 90% del coste devengado a aquellas



Cooperativas Apícolas de Primer Grado que integran al menos 30.000 colmenas subvencionables. No obstante, el coste total, incluida la cuota de la Seguridad Social no podrá superar los 27.000 € por persona con un máximo de 2 personas por Cooperativas de Primer Grado.

c) Contratación de personal para las Cooperativas de Segundo Grado. Podrá subvencionarse hasta el 90% del coste devengado a aquellas Cooperativas de Segundo Grado que integren al menos 130.000 colmenas subvencionables. No obstante el coste total incluida la cuota de Seguridad Social no podrá superar los 63.100 € por Cooperativa.

d) Con el fin de apoyar los gastos de funcionamiento de Cooperativas de Segundo Grado, se podrá conceder una subvención de hasta 0,30 € por colmenas para aquellas Cooperativas de Segundo Grado que dispongan al menos de 130.000 colmenas asociadas. No obstante, no podrá superar un máximo de 60.100 € por Cooperativa de Segundo Grado.

e) Aquellos apicultores que cumplan los requisitos establecidos en el punto 1 del artículo 2º, que exploten sus colmenas en alguna denominación de origen o I.P.G. de miel y productos apícolas de Extremadura, y que cumplan con las normas del Consejo Regulador en cuestión, podrá recibir una subvención de 0,30 € por colmena.

#### Artículo 7.- Solicitudes documentación y plazos de solicitud.

1. Las solicitudes se presentarán desde el 1 al 31 de enero de cada año, en los modelos normalizados que se facilitarán por la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, con anterioridad al 1 de enero de cada año.

2. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º, dicha solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Certificación de la correspondiente Delegación de Hacienda de estar al corriente de las obligaciones fiscales.
- Certificado de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de estar al corriente de sus obligaciones con la Hacienda Autonómica.
- Certificado de estar al corriente con la Seguridad Social.

Además se presentará la siguiente documentación:

a) Los titulares de explotaciones contemplados en el punto 1 del artículo 2º deberán presentar:

— Fotocopia del N.I.F. y/o C.I.F.

— Fotocopia del seguro de responsabilidad civil.

— En el caso de tratarse de personas jurídicas, además deberán presentar copia compulsada de los Estatutos de Constitución, así como, poder suficiente y fotocopia del N.I.F. del representante legal.

b) Las Cooperativas Apícolas de Primer y Segundo Grado contempladas en el punto 2 del artículo 2º deberán presentar:

— Fotocopia del C.I.F. de la Cooperativa.

— Copia compulsada de sus estatutos, así como fotocopia del C.I.F. y poder suficiente del representante legal, debiendo en este caso aparecer el sello de la entidad junto a la firma de la solicitud.

— Listado de socios integrantes con el número de colmenas que poseen y certificación de la liquidación individualizada del último ejercicio.

— Certificado de la Seguridad Social donde conste el nivel de empleo.

c) Las Organizaciones Profesionales Agrarias que se acojan a las ayudas establecidas en el apartado a) del artículo 3º deberán presentar:

— Fotocopia del C.I.F.

— Memoria de las actividades a realizar, que incluya título del curso, lugar, fecha, objetivos, programa, profesores y presupuesto.

— Copia compulsada de las Escrituras de Constitución, así como poder suficiente y fotocopia del C.I.F. del representante legal.

d) Las Cooperativas y Organizaciones Profesionales Agrarias que se acojan a las ayudas contempladas en el apartado b) del artículo 3º presentarán:

— Resumen del contenido de la divulgación con estimación presupuestaria del mismo.

— Copia compulsada de los Estatutos o Escrituras de Constitución, según el caso, así como poder suficiente y fotocopia del C.I.F. del representante legal.

#### Artículo 8.- Justificaciones.

Los beneficiarios de las ayudas deberán presentar ante el Servicio de Ayudas Sectoriales:

a) Los beneficiarios de las ayudas contempladas en el apartado a) del artículo 3º presentarán:

- Listado de asistentes al curso.
- Memoria definitiva del mismo.
- Justificación de los gastos realizados.

b) Los beneficiarios de las ayudas contempladas en el apartado b) del artículo 3º presentarán: copia de los vídeos, boletines y/o folletos. Así como la justificación de los gastos realizados.

c) Los beneficiarios de las ayudas contempladas en el apartado a) del artículo 4º presentarán con anterioridad al 1 de junio contrato de compra-venta del producto a utilizar, aval bancario con anterioridad al pago y con anterioridad al 31 de octubre factura en la que se justifique la compra y pago de dicho producto.

d) Los beneficiarios de las ayudas contempladas en el apartado b) del artículo 4º y apartados b) y c) del artículo 6º presentarán fotocopia compulsada de los contratos del personal acogido a estas ayudas, así como aval bancario antes del pago.

e) Los beneficiarios de las ayudas contempladas en el apartado a) del artículo 6º presentarán, justificantes de las inversiones realizadas.

f) Los beneficiarios de las ayudas contempladas en el apartado e) del art. 6º, deberán presentar certificación del Consejo Regulador de la Denominación de Origen o I.P.G. en la que se indiquen que han cumplido las normas con las que se rigen dicha Denominación o I.P.G.

g) Los beneficiarios de las ayudas contempladas en el apartado d) del artículo 6º, deberán presentar certificado que acredite la venta en común del 100% de los productos de las Cooperativas Bases.

h) En todos los casos anteriores en los que se origine un gasto a justificar, deberá aportarse extracto bancario u otro medio de prueba válido, que demuestre la efectiva realización del pago.

#### Artículo 9.- Control, infracciones y sanciones.

Para verificar el correcto cumplimiento de la aplicación de estas medidas, se efectuarán los controles establecidos para cada una de ellas en el Plan de Control del Programa Nacional Anual Apícola en España.

Los controles serán tanto administrativos como de campo, siendo condición indispensable para la percepción de las ayudas establecidas en el presente Decreto, que los apicultores y Cooperativas solicitantes colaboren en la supervisión y verificación que realice el personal acreditado por la Consejería de Agricultura y Medio

Ambiente, a efectos de comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos, de los compromisos adquiridos y de comprobación de las colmenas declaradas.

La obstaculización de estas verificaciones, la no disposición de los documentos que sean requeridos o el falseamiento de los datos, será motivo de la denegación de las ayudas.

1. Se fija un período de retención de 2 meses contados desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes en el que será obligatorio la comunicación de bajas y traslados. Las bajas se comunicarán como máximo a los 3 días de su conocimiento y los traslados previamente a los mismos. Las comunicaciones de las bajas, no se tendrán en cuenta si el productor ha sido avisado previamente de la realización de un control.

2. Se considerarán colmenas subvencionables las que figuren en los asentamientos declarados en la solicitud que estén vivas y que cumplan los requisitos de identificación, salvo las comunicaciones expresadas en el punto anterior.

3. Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada y se ejercerán sobre la totalidad de las colmenas declaradas. Sin embargo podrá realizarse aviso previo, limitado al plazo estrictamente necesario, que en general no será superior a 24 horas.

4. Si en un control administrativo o de campo el número de colmenas declaradas en la solicitud es inferior al número de colmenas verificadas en dicho control, el importe se reducirá de acuerdo con el punto 5 de este artículo.

5. Los importes se reducirán en:

- En el porcentaje calculado cuando éste sea igual o inferior al 5%.
- En el doble del porcentaje cuando éste sea superior al 5% o menor o igual al 10%.
- No se cobrará ayuda cuando sea superior al 10%.

El porcentaje de penalización se calculará de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$\% = \frac{\text{Colm sol} - \text{Colm verificadas control}}{\text{Colmenas verificadas}} \times 100$$

#### Artículo 10.- Prelación de pagos.

El pago de las ayudas se realizará una vez finalizadas las comprobaciones necesarias del cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de los beneficiarios, y éstos hayan justificado la realización de la actividad.

En caso de rebasarse el presupuesto anual destinado al pago de estas ayudas, se procederá de la siguiente forma:

En primer lugar, se subvencionará el tratamiento medicamentoso contra varroasis, establecido en el punto a) del art. 4º una vez descontado el importe de esta ayuda de la dotación presupuestaria asignada, con la cantidad restante se irán financiando las ayudas correspondientes a las líneas y en el mismo orden que a continuación se relacionan:

- Las contempladas en el apartado b) del artículo 6º.
- Las contempladas en el apartado c) del artículo 6º.
- Las contempladas en el apartado d) del artículo 6º.
- Las contempladas en el apartado a) del artículo 5º.
- Las contempladas en el apartado e) del artículo 6º.
- Las contempladas en el apartado b) del artículo 5º.
- Las contempladas en el apartado a) del artículo 3º.
- Las contempladas en el apartado b) del artículo 3º.
- Las contempladas en el apartado a) del artículo 6º.
- Las contempladas en el apartado b) del artículo 4º.

#### Artículo 11.- Resoluciones y pagos.

El Director General de Política Agraria Comunitaria en el ámbito de sus competencias resolverá a la vista de la propuesta de pago del Jefe del Servicio de Ayudas Sectoriales, en el plazo de seis meses desde la finalización del plazo de presentación de la solicitud.

La ausencia de resolución expresa equivaldrá a la resolución denegatoria de la petición de subvención.

El pago de estas ayudas estará supeditado al cumplimiento de la financiación descrita en el artículo 12º del presente Decreto.

#### Artículo 12.- Financiación.

Estas ayudas serán cofinanciadas en un 50% por el Feoga-Garantía, en un 25% por el M.A.P.A., y el 25% restante por la Comunidad Autónoma. La financiación total para cada ejercicio se cargará a la partida presupuestaria 12.04.712D.470.00, Cod. Proyecto 200012004003300 "Mejora de la Producción y Comercialización de la Miel".

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 192/1999 de 14 de diciembre por el que se establece y regulan en la Comunidad Autónoma de Extremadura las ayudas destinadas a la mejora de la producción y comercialización de la miel.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 26 de diciembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

#### *DECRETO 178/2002, de 26 de diciembre, por el que se establecen líneas de ayudas al sector apícola por prima de polinización.*

Considerando que la actividad apícola se desarrolla tradicionalmente en nuestra Comunidad Autónoma principalmente en áreas de montaña y deprimidas, a las que por mandato constitucional y de nuestro Estatuto de autonomía estamos obligados a prestar atención especial con el fin de buscar la equiparación de su nivel de vida con otras más desarrolladas.

Conscientes de la importancia social y ecológica, que la abeja tiene como especie altamente especializada en el mantenimiento y conservación de la naturaleza. Debido además a ser un agente polinizador excepcional en el equilibrio de los ecosistemas y en la protección de los recursos naturales, que forman parte indiscutible del patrimonio de la sociedad extremeña. Sin olvidar el importante servicio conservacionista que los apicultores, como ganaderos, promueven con el ejercicio de su actividad apícola en nuestra Comunidad.

Reconociendo además que la apicultura es una actividad fundamental en el valor final agrario, de numerosas producciones cultivadas y de manera general en la riqueza de la flora extremeña. No debemos de perder de vista que nuestra Comunidad Autónoma, genera empleo y recursos económicos propios que la sitúan entre la primeras regiones del Estado en producción de miel y polen. Sin embargo su potencialidad productiva necesita desarrollo, dado los tradicionales esquemas de su explotación actual, necesitados de una modernización acorde con las exigencias del mercado.

Existiendo deficiencias en las estructuras productivas y transformadoras de nuestras explotaciones apícolas, mediatizadas además por factores del mercado internacional, que impiden una adecuada vertebración y organización de la apicultura profesional y entorpece la penetración en las redes de distribución comercial.

Todo lo anteriormente expuesto determina que el valor añadido de esta riqueza primaria salga fuera de la región.

Es necesario por todo ello continuar con el proceso de apoyo a los apicultores extremeños, estableciendo unas líneas de ayudas que por una parte permitan el mantenimiento de las rentas de los apicultores y la pervivencia de la actividad, por su importancia social en determinadas áreas deprimidas y por su gran valor ecológico y productivo en toda la región y que por otra parte sirven para fomentar la vertebración del sector mediante el asociacionismo de los productores y la comercialización en común de sus productos y una mejora de la calidad de sus producciones apícolas.

En su virtud, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 26 de diciembre de 2002,

## DISPONGO

Artículo 1º.- Objeto y naturaleza de las ayudas.

Se establecen unas líneas de ayudas al sector apícola, como medidas que permitan la pervivencia de la actividad y el mantenimiento de las rentas de los apicultores, que fomenten el asociacionismo de los apicultores y la comercialización en común de los productos apícolas, así como el incremento de la calidad de dicha producción.

Artículo 2º.- Líneas de ayudas.

Las líneas de ayuda que se establecen serán las siguientes:

a) Prima de polinización, en concepto de mantenimiento de rentas y que consistirá en una subvención de 9,62 € por colmena como máximo para todos aquellos titulares de explotaciones apícolas que posean un mínimo de 150 colmenas. El número máximo de colmenas subvencionables serán 500, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9º del presente Decreto.

b) Medida de apoyo a la comercialización de los productos apícolas, que se concederá a las Cooperativas Apícolas de Primer Grado, cuyo fin sea la comercialización en común de los productos apícolas de sus asociados, consistente en una subvención de

hasta 1,62 € por colmena, de todos los asociados a los que se refiere el apartado a) y que cumplen los requisitos establecidos en el art. 4º del presente Decreto. Será requisito imprescindible que el socio comercialice la totalidad de los productos apícolas a través de la Cooperativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10º del presente Decreto.

Artículo 3º.- Apicultores beneficiarios.

Serán beneficiarios de las ayudas contempladas en el punto a) del artículo 2º,

1. Aquellos apicultores que solicitándolas a título nominativo reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser titular de una explotación apícola, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, con un número de colmenas tal y como se expresa en el apartado a) del artículo 2º.

b) Tener inscritas las colmenas de su explotación en el Registro de Explotaciones Agrarias (Sector Apícola) de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente con anterioridad al 30 de noviembre del año 2000.

c) Estar empadronado en alguna localidad extremeña, con una antigüedad de 5 años consecutivos anteriores a la presentación de la solicitud de ayuda.

d) Estar afiliado a la Seguridad Social dentro del Régimen Especial Agrario, como Trabajador por cuenta propia, o dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos como titular de una explotación agrícola o ganadera. En ambos casos, la antigüedad de afiliación debe ser como mínimo de un año en el momento de presentación de la solicitud de ayuda.

e) No ser perceptor de prestaciones por desempleo durante el año anterior a la presentación de la solicitud de ayuda.

f) Estar al corriente de las obligaciones fiscales, frente a la Seguridad Social y con la Hacienda Autonómica.

g) No haber sido sancionado con la anulación de la subvención por prima de polinización, en los tres años anteriores en base a lo estipulado en el artículo 9º del presente Decreto.

h) Estar en posesión de la condición de Agricultor a título Principal al día 1 de enero del año de solicitud de la ayuda.

i) Estar en posesión del seguro de daños y responsabilidad civil.

2. Aquellos apicultores, a los que el año anterior a la presentación de la solicitud les haya sido cedida una explotación:

a) Por cese anticipado según lo establecido en el Decreto 38/2001 de 6 de marzo, o por muerte o incapacidad total de un familiar directo, deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el punto I del presente artículo, con excepción de los establecidos en los apartados b), d), e) y h).

b) Por muerte o incapacidad total del cedente, o por jubilación de un familiar directo, deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el punto I del presente artículo, con excepción de los apartados b), d) y h).

En ambos casos será requisito imprescindible:

— Que el cedente no haya sido sancionado con la anulación de la subvención por prima de polinización, en los tres años anteriores en base a lo estipulado en el art. 9º del presente Decreto.

— Que el cesionario haya acreditado que ha solicitado su inclusión a la Seguridad Social en el Régimen Especial Agrario, como trabajador por cuenta propia o dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos como titular de una explotación agrícola o ganadera en un plazo no superior a 30 días desde el día en que se produjo la cesión.

— Que el cesionario se haya dado de alta en el Registro de Explotaciones Agrarias (Sector Apícola) con anterioridad a la presentación de la solicitud.

3. Aquellos apicultores jóvenes que se hayan incorporado a la apicultura de acuerdo al R.D. 613/2001 y que la resolución aprobatoria de dicha incorporación la haya recibido el año anterior al de presentación de ayuda de prima de polinización. Deberán reunir todos los requisitos establecidos en el punto I del presente artículo, con excepción de aquel al que hace referencia el apartado b).

No obstante deberá haberse dado de alta en el Registro de Explotaciones Agrarias (Sector Apícola) con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Artículo 4º.- Cooperativas beneficiarias.

Serán beneficiarios de las ayudas contempladas en el punto b) del artículo 2º, las Cooperativas Apícolas de Primer Grado que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que se dediquen a la comercialización en común de los productos apícolas de sus asociados debiendo comercializar el 100% de los productos apícolas de los mismos.

b) Las Cooperativas deberán tener un mínimo de socios con derechos a cobrar la ayuda superior a 40, y el número de colmenas

subvencionables acogidas al apartado a) del artículo 2º de estos socios será superior a 30.000.

c) Deberán comprometerse en el ejercicio anual al que corresponda la solicitud a no realizar retornos cooperativos a sus socios.

d) Las Sociedades Cooperativas deberán estar constituidas en un plazo superior a dos años anteriores a la presentación de la solicitud.

e) Estar al corriente de las obligaciones fiscales, frente a la Seguridad Social y con la Hacienda Autonómica.

Artículo 5º.- Plazo de solicitud y documentación.

El plazo para la solicitud de ayuda será entre el 1 y 31 de enero de cada año, en los modelos normalizados que se facilitarán por la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, con anterioridad al 1 de enero de cada año.

Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3º, dicha solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Los titulares de explotaciones que se acojan a las ayudas establecidas en el apartado a) del artículo 2º deberán presentar:

— Fotocopia del N.I.F.

— Certificación de la correspondiente Delegación de Hacienda de estar al corriente de las obligaciones fiscales.

— Certificado de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de estar al corriente de sus obligaciones con la Hacienda Autonómica.

— Certificado de estar al corriente con la Seguridad Social.

— Certificado expedido por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en la que se acredite que ostenta la condición de Agricultor a Título Principal a 1 de enero del año de presentación de la solicitud.

— Certificado expedido por el Servicio Extremeño Público de Empleo de no haber recibido en el año anterior a la solicitud de ayuda subsidio por desempleo.

— Certificado de la Dirección Provincial de la Seguridad Social en el que se haga constar que está dado de alta en el Régimen Especial Agrario cuenta propia o como Autónomo de la Actividad Agraria, con una antigüedad de un año a la presentación de la solicitud de ayuda.

— Certificado de empadronamiento donde se haga constar que lleva más de cinco años consecutivos e ininterrumpidos en cualquier localidad de Extremadura.

— Fotocopia del seguro de daños y responsabilidad civil.

b) Las Cooperativas que se acojan a las ayudas establecidas en el apartado b) del artículo 2º deberán presentar:

— Copia compulsada de sus estatutos y poder suficiente del representante legal, debiendo en este caso aparecer el sello de la entidad junto a la firma de la solicitud.

— Listado de socios integrantes con el número de colmenas que poseen y certificación de la liquidación individualizada del último ejercicio.

— Certificación de la correspondiente Delegación de Hacienda de estar al corriente de las obligaciones fiscales.

— Certificado de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de estar al corriente de sus obligaciones con la Hacienda Autónoma.

— Certificado de estar al corriente con la Seguridad Social.

Artículo 6º.- Bajas y traslados.

Las colmenas solicitadas, deberán permanecer en los asentamientos declarados, durante el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de marzo, no obstante los apicultores deberán comunicar ante el Servicio de Ayudas Sectoriales:

1. Las bajas que se produzcan, en un plazo no superior a 3 días, desde que tengan conocimiento de las mismas siempre y cuando no haya sido informado de la realización de un control.

2. Previa la modificación de la ubicación de las colmenas se deberá realizar escrito indicando el número de colmenas, lugar y paraje en el que van a ser instaladas.

Solo serán válidas, colmenas vivas, que estén identificadas con el número de Registro de Explotaciones Agrarias (Sector Apícola), como así lo determine la resolución de la Dirección General de Financiación y Medios Agrarios de 30 de octubre de 1998.

En el caso de que no se hubiesen comunicado las bajas o el movimiento de colmenas, éstas, no serán contabilizadas a la hora de una inspección, y por tanto se aplicarán las penalizaciones previstas en los artículos 9º y 10º del presente Decreto.

Artículo 7º.- Limitaciones.

En ningún caso el número de colmenas subvencionadas podrá superar el 20% de las colmenas censadas en el Registro de Explotaciones Agrarias (Sector Apícola) del año anterior al de la presentación de la solicitud de ayuda, ni el 20% del número de colmenas subvencionables el año anterior, esta limitación no afectará a aquellos apicultores solicitantes de las ayudas contempladas en alguno de los puntos 2 y 3 art. 3º del presente Decreto.

Artículo 8º.- Controles.

Será condición indispensable para la percepción de las ayudas establecidas en el presente Decreto que los apicultores solicitantes colaboren en la supervisión y verificación que realice el personal acreditado por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a efectos de comprobación de las colmenas solicitadas y del cumplimiento de los requisitos establecidos.

La obstaculización de estas verificaciones, la no disposición de los documentos que sean requeridos o el falseamiento de los datos será motivo de denegación de la ayuda.

Artículo 9º.- Penalizaciones a apicultores.

Si al efectuarse el recuento del número de colmenas, no se alcanzase el número declarado, se procederá a las siguientes penalizaciones:

— Si el número de colmenas contabilizadas fuera superior al 95% de las colmenas solicitadas, se descontarán 45,08 € por cada colmena que falte.

— Si el número de colmenas contabilizadas se sitúa entre el 90 y el 95% de las colmenas solicitadas, se descontarán 90,15 € por cada colmena que falte.

— Si el número de colmenas contabilizadas fuera inferior al 90% de las colmenas solicitadas, se procederá a la denegación de la ayuda.

No se contabilizarán en el recuento, las colmenas cuyo cambio de ubicación o baja no se hubiera comunicado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6º del presente Decreto.

Artículo 10º.- Penalizaciones a Cooperativas.

Si se comprobase que una Cooperativa ha presentado la solicitud de ayuda prevista en el apartado b) del artículo 2º, por algún asociado del que se verificara que no comercializa la totalidad de sus productos apícolas por la Cooperativa, a ésta se le sancionará con dos veces el importe de la ayuda recibida por el socio en cuestión.

### Artículo 11º.- Resolución y pagos.

El Director General de Política Agraria Comunitaria en el ámbito de sus competencias resolverá a la vista de la propuesta de pago del Jefe del Servicio de Ayudas Sectoriales en los 120 días naturales contados desde la finalización del plazo de solicitudes, comunicándose al interesado en los 30 días siguientes. La ausencia de resolución expresa equivaldrá a la resolución denegatoria de la petición de subvención. La resolución en todo caso, puede supeditar la concesión de la ayuda a las disponibilidades presupuestarias.

El pago de estas ayudas estará supeditado al cumplimiento de la financiación descrita en el artículo 12º del presente Decreto.

### Artículo 12º.- Financiación.

Las sumas financieras totales ascenderán a la cantidad señalada anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la partida 12.04.712D.770.00, códigos de proyecto 2000120004001200 (Apoyo a la comercialización de productos apícolas) y 200012004001300 (Ayuda al sector apícola por prima de polinización). Si el montante total correspondiente a las solicitudes con derecho a ayuda en cada ejercicio superase dicho importe, se procederá a la reducción de las ayudas proporcionalmente hasta ajustarlas a las disponibilidades presupuestarias.

#### Disposición Derogatoria

Queda derogado el Decreto 149/1997 de 22 de diciembre, por el que se establece una línea de ayuda al sector apícola por prima de polinización.

#### Disposiciones Finales

Primera: Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Mérida, a 26 de diciembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

## CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### *DECRETO 174/2002, de 26 de diciembre, por el que se establece la regulación de horarios comerciales en Extremadura para el año 2003.*

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, modificado por Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, establece en su artículo 7.33 que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva en comercio interior de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, y los números 11 y 13 de apartado I del artículo 149 de la Constitución.

En su virtud, la Asamblea de Extremadura aprobó la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que regula en su Título I el régimen de horarios comerciales para la Comunidad Autónoma de Extremadura. De este régimen debe subrayarse que la regla general es la no apertura de establecimientos en días festivos.

Sin embargo, dicho régimen no resulta aún aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final de la propia Ley, debiendo la Comunidad Autónoma seguir las prescripciones establecidas en el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios. Dicha norma dispone en su artículo 43.uno que los domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público serán, como mínimo, once en el año 2003 correspondiendo a las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, la determinación de las fechas concretas en las que los establecimientos permanecerán abiertos al público.

En virtud de las disposiciones citadas y de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, oído el Consejo de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 26 de diciembre de 2002,

#### DISPONGO:

#### Artículo 1.

1º. En el año 2003 los establecimientos comerciales radicados en Extremadura podrán permanecer abiertos al público once (11) domingos y festivos. Estos días corresponderán a las siguientes fechas:

— 5 y 12 de enero, 17 de abril, 4 de mayo, 7 de septiembre, 7, 14, 21 y 28 de diciembre.

— Otros dos a determinar por las Corporaciones Locales, a su criterio y conveniencia.

2º. Las dos fechas a determinar por las Corporaciones Locales deberán ser notificadas a la Consejería de Economía, Industria y Comercio antes del 15 de enero de 2003. A falta de notificación serán consideradas como tales las dos fiestas locales determinadas por cada Municipio, a propuesta del Pleno del Ayuntamiento respectivo, mediante Resolución de 20 de noviembre de 2002 de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo, por la que se determinan las fiestas locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2003 (D.O.E. nº 137, de 26/11/2002).

#### Artículo 2.

1º. El horario global dentro del cual los comercios establecidos en Extremadura podrán desarrollar su actividad, durante el conjunto de los días laborables de la semana, no podrá exceder de noventa (90) horas.

Este horario global será incrementado, en aquellas semanas que incluyan uno de los domingos expresamente autorizados para la apertura de los establecimientos comerciales, en el número de horas que corresponda a tal jornada.

2º. El horario de apertura, dentro de los días laborables de la semana, será libremente acordado por cada comerciante, respetando siempre el límite máximo del horario global establecido en el apartado anterior y sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en la normativa laboral. También será libremente determinado el horario correspondiente a cada domingo o día festivo de cada actividad autorizada, sin que pueda ser limitado a menos de 12 horas.

3º. Para la adecuada información al público, en todos los establecimientos comerciales se exhibirán, en lugar visible, tanto en el interior como en el exterior, el calendario laboral y el horario de apertura y cierre, incluso cuando estén cerrados.

Dicha información será indicada conforme al Anexo I.

#### Artículo 3.

1º. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los establecimientos de venta de reducida dimensión, que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados, excluidos los que pertenecen a grupos de distribución.

Se considera que pertenecen a grupos de distribución los establecimientos comerciales que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 33.2 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2º. También tendrán plena libertad para establecer los días y horas en que permanecerán abiertos al público, los establecimientos comerciales dedicados a la venta de pastelería, repostería, pan y platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristerías y plantas, y las denominadas tiendas de conveniencia, así como los instalados en puestos fronterizos de la región, en las estaciones y medios de transporte terrestre y aéreo y en las zonas de afluencia turística.

3º. Se entenderá por tiendas de conveniencia aquellas que con una extensión útil no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

4º. Tendrán la consideración de zonas de afluencia turística, los núcleos de población, independientemente de su adscripción municipal, en los que en determinados periodos del año, la media ponderada de la población sea significativamente superior al número de residentes o en los que tenga lugar una gran afluencia de visitantes por motivos turísticos.

En estas zonas, los establecimientos comerciales a los que se les reconoce libertad de horario de apertura al público, no podrán tener una superficie de venta superior a 300 metros cuadrados. No obstante, con carácter excepcional, podrán estar también autorizados aquellos establecimientos con una superficie que excede a la anterior, siempre que concurren en ello unas condiciones o características singulares.

La determinación de zonas de afluencia turística se llevará a cabo a petición del Ayuntamiento directamente afectado, tras acuerdo del Pleno, a propuesta de las asociaciones de comerciantes de la zona. A la solicitud se acompañará Memoria justificativa que demuestre la afluencia turística del municipio, de conformidad con lo anteriormente señalado.

La solicitud y documentación complementaria a las que se refiere el apartado anterior deberán ser presentadas ante la Dirección General de Comercio. La determinación de una zona de afluencia turística como «Municipio Turístico o Área Turística de libre horario comercial», será acordada por resolución del Consejero de Economía, Industria Comercio, a propuesta de la Dirección General de Comercio, oído el Consejo de Comercio de Extremadura y la Consejería competente en materia de Turismo.



5º. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los establecimientos comerciales que incluyan en su oferta bebidas alcohólicas, con independencia del tiempo que se hallen abiertos al público, no podrán expender este tipo de bebidas, en todo caso, desde las 22 horas hasta las 7 horas del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### Artículo 4.

El régimen sancionador aplicable a las infracciones a esta norma será el establecido en la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no regulado por la presente norma se estará a lo dispuesto en la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la

Comunidad Autónoma de Extremadura, en la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, Complementaria de la Ordenación del Comercio Minorista y en el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Segunda.- Se autoriza al Consejero de Economía, Industria y Comercio para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Dado en Mérida, a 26 de diciembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,  
MANUEL AMIGO MATEOS

## ANEXO I

**ESTE ESTABLECIMIENTO, DURANTE EL AÑO 2003, PERMANECERÁ ABIERTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS SIGUIENTES**

### AUTORIZADOS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

**Día 5 y 12 de enero  
Día 17 de abril  
Día 4 de mayo  
Día 7 de septiembre  
Día 7, 14, 21 y 28 de diciembre**

### AUTORIZADOS POR LA CORPORACION MUNICIPAL

**JUNTA DE EXTREMADURA  
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO  
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO**

**DECRETO 175/2002, de 26 de diciembre, por el que se fija la temporada de rebajas para los establecimientos comerciales en la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 2003.**

La Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece en su artículo 20 el concepto de rebajas, determinando que dicha modalidad de venta promocional sólo podrá realizarse en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura en dos temporadas anuales, una iniciada a principios de año y la otra coincidiendo con el periodo estival de vacaciones. Los periodos concretos que abarcarán dichas temporadas se determinarán, anualmente, por la Consejería competente en materia de comercio, oído el Consejo de Comercio, y dentro de éstos cada comerciante podrá fijar libremente la extensión de las mismas.

Asimismo, el artículo 18 del mismo texto legal establece en su apartado sexto, que, con carácter anual, la Consejería competente en materia de comercio, conjugando los intereses de los comerciantes y de los consumidores y oído el Consejo de Comercio, podrá establecer otras condiciones particulares para el ejercicio de las ventas promocionales, en especial en relación al periodo de tiempo que debe transcurrir entre la realización de una y otra actividad promocional.

Por todo ello, en virtud de las competencias asignadas, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, oído el Consejo de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 26 de diciembre de 2002,

**DISPONGO:**

**Artículo 1.**

1º.- Los establecimientos comerciales ubicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura fijarán, durante el año 2003, sus periodos de rebajas dentro de las siguientes fechas:

— Del 7 de enero al 6 de marzo (ambos inclusive), para la temporada de invierno.

— Del 1 de julio al 1 de septiembre (ambos inclusive), para la temporada de verano.

2º.- Dentro de cada uno de estos periodos, el comerciante determinará la duración de la temporada de rebajas en su establecimiento, la cual no podrá ser inferior a una semana.

3º.- En todo caso, las fechas de rebajas elegidas deberán exponerse al público, incluso cuando permanezcan cerrados.

**Artículo 2.**

1º.- Los establecimientos comerciales ubicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura no podrán efectuar ventas promocionales que puedan ser conceptuadas dentro de la definición de rebajas, en el mes inmediatamente anterior a los prescritos en el artículo 1 del presente Decreto.

2º.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación con independencia de la calificación que otorgue el comerciante a la venta promocional que realice.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Diario Oficial de Extremadura”.

Dado en Mérida, a 26 de diciembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,  
MANUEL AMIGO MATEOS

**CONSEJERÍA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES**

**DECRETO 179/2002, de 26 de diciembre, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Interés Regional promovido por las Consejerías de Economía, Industria y Comercio y de Vivienda, Urbanismo y Transportes, consistente en la ordenación y urbanización de los terrenos incluidos dentro del ámbito de actuación del P.E.R.I.-NO-01 y de la UE-NO-13, “La Paz-San Lázaro”, Mérida.**

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio y el equipo redactor del proyecto, y debatido el asunto se observa el cumplimiento de los trámites establecidos en el art. 62.1 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

El objeto de las obras pretendidas se encuentra dentro de los previstos en el art. 60.2.b de LSOTEX.

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su elaboración y aprobación previsto en el citado art. 62 de la LSOTEX.

La aprobación, en su caso, de este proyecto producirá los efectos propios de los planes urbanísticos previsto en el apartado I del art. 79 (art. 62.4 de la LSOTEX).

Visto el dictamen adoptado por la Comisión de Urbanismo y Ordenación de Territorio de Extremadura en sesión del pasado 5 de diciembre de 2002.

Apreciando que con fecha 26-11-02, se presenta escrito de alegaciones del Excmo. Ayuntamiento de Mérida.

Considerando que pese a lo anterior, las alegaciones han sido estudiadas y valoradas por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, y de conformidad con la misma se estima que, salvo determinados y concretos aspectos técnicos que deben ser subsanados y precisados de conformidad con el informe técnico de la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio y del equipo redactor del proyecto, a fin de evitar problemas de interpretación y posibilitar una mejor adaptación con las zonas limítrofes, la mayoría supone únicamente una distinta apreciación sobre la idoneidad y oportunidad del proyecto.

Considerando que la ordenación que contempla el P.I.R. asegura, en todo caso, el adecuado funcionamiento de las obras, así como la conexión de aquellas a las redes generales (art. 60.3 LSOTEX), sin perjuicio de la posterior aplicación de las previsiones que contempla el último párrafo del Art. 61.1.j de la LSOTEX.

En virtud de las competencias asumidas estatutariamente (artículo 7.1.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura), transferidas por el Estado mediante Real Decreto 2.912/79, de 21 de diciembre, corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la adopción del acuerdo de aprobación definitiva de los Proyectos de Interés Regional a que se refieren los arts. 60 y siguientes de la LSOTEX (art. 62.3.b de la citada Ley).

#### DISPONGO

I. Aprobar definitivamente el Proyecto de Interés Regional consistente en la ordenación y urbanización de los terrenos incluidos dentro del ámbito de actuación del P.E.R.I.-Nº01 y de la UE-Nº13, "La Paz-San Lázaro" en Mérida, incorporándose a su

contenido las aclaraciones, precisiones y correcciones de todos aquellos aspectos técnicos que se derivan de las observaciones del informe técnico del personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio, y del informe que sobre las alegaciones ha emitido el equipo redactor del proyecto.

2. Las previsiones del presente Proyecto de Interés Regional, cuyo grado de vinculación viene determinado en el mismo, formarán parte de la ordenación urbanística municipal con el régimen transitorio y complementario a que se refiere el art. 61.1 de la LSOTEX.

3. Desestimar las alegaciones presentadas por el Excmo. Ayuntamiento de Mérida en el resto de los aspectos no mencionados en los citados informes.

4. Autorizar a las Consejerías implicadas promotoras de este proyecto la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de Interés Regional (art. 62.3.b LSOTEX).

5. Las obras de urbanización y edificación proyectada afectarán a las previsiones de ordenación del vigente P.G.O.U., siendo necesario, a los efectos del artº 61.1.j de la LSOTEX tramitar posteriormente a la aprobación definitiva del citado proyecto de Interés Regional una modificación puntual del planeamiento para los terrenos incluidos dentro de su ámbito, y que afectará a la calificación del suelo y a su ámbito de gestión; y que en este caso se concretan en el ámbito de actuación del actual PERI-NO-01 y de la UE-NO-13, y en el Área de Reparto A-150.

6. Ordenar la publicación de dicha aprobación definitiva en el Diario Oficial de Extremadura con indicación de que contra la misma, que es definitiva en vía administrativa, puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación. También puede interponerse contra esta resolución recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de 2 meses contados desde el día siguiente a su publicación. No obstante, en caso de haberse interpuesto recurso de reposición, no podrá impugnarse en vía contencioso-administrativa hasta que aquél sea resuelto expresamente o se produzca su desestimación presunta.

Dado en Mérida, a 26 de diciembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes,  
JAVIER COROMINAS RIVERA

## CONSEJERÍA DE TRABAJO

*DECRETO 172/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura y se modifica el art. 21 del Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, por el que se regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El régimen jurídico de las sociedades cooperativas extremeñas se contiene en la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de sociedades cooperativas de Extremadura. Esta Ley ha sido objeto de un importante desarrollo reglamentario, concretado, por una parte, en el Decreto 130/1998, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, reformado mediante el Decreto 246/2000, de 5 de diciembre, esencialmente para incrementar el número de vocales; y, por otra, en el Decreto 245/2000, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativas. Quedaba pendiente el desarrollo reglamentario de la Ley en lo referente al Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, tarea que se aborda con el presente Decreto, y que, obviamente, toma como punto de partida las previsiones registrales contenidas en la citada Ley 2/1998, de 26 de marzo.

El proceso de elaboración del presente Decreto ha estado jalonado por dos acontecimientos. En primer lugar, la aprobación de la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas que, al excluir de su ámbito de aplicación a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, ha determinado que la legislación autonómica extremeña tenga que reformarse para acoger a las sociedades cooperativas que principalmente realizan su actividad en territorio extremeño, que quedaban fuera de la regulación estatal. Esta reforma ha cuajado en la disposición adicional novena de la Ley 20/2001, de 31 de diciembre que modifica la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura de 1998, ampliando su ámbito de aplicación y, en consecuencia, alterando la organización del Registro de Sociedades Cooperativas por razones de competencia territorial.

El segundo acontecimiento consistió en la separación de las sociedades cooperativas de crédito del régimen registral común, de

forma que la inscripción de su constitución y de los demás actos en los que aquella sea obligatoria deja de practicarse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, para pasar a inscribirse en el Registro de Cooperativas de Crédito. Este Registro, de reciente creación, está regulado en la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo y en el Decreto 212/2001, de 27 de diciembre, que regula el funcionamiento del Registro de Crédito Cooperativo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debe hacerse desde el primer momento una constatación: las normas jurídicas del presente Reglamento son, en buena medida, fruto de la experiencia de gestión del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura. Se puede decir que es un Reglamento pegado a la realidad del cooperativismo extremeño. Todo ello sin merma de la calidad normativa que debe presidir toda disposición de carácter general. Por lo tanto, el esfuerzo redactor ha sido muy intenso y ha desembocado en una norma que da respuesta a los problemas registrales que se han planteado desde que se asumieron las competencias en materia de sociedades cooperativas.

Finalmente, a través del presente Decreto se modifica el artículo 21º del Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, que regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En concreto, el volumen de las operaciones activas de crédito de las Secciones de Crédito, que con anterioridad se relacionaba a los recursos propios de la Sociedad Cooperativa, pasa a relacionarse directamente con los recursos de la propia Sección de Crédito, dando, en estos momentos, una mayor operatividad a las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Con ello, y al tiempo que se profundiza en la capitalización de las Sociedades Cooperativas de Extremadura, se continúa dotando a las mismas de la solvencia necesaria que garantice los depósitos de los socios y asociados, sin limitar la operatividad de la propia Sección de Crédito.

2

En el título preliminar se configura al Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura como un registro jurídico, que tiene por objeto crear seguridad jurídica mediante la inscripción de las sociedades cooperativas y de los actos y contratos relativos a las mismas o que les afecten, que determinen las leyes y reglamentos, y en el que se presume que el contenido de los libros y expedientes del Registro es conocido por todos, no pudiéndose alegar su ignorancia.

Así mismo, se articula como un Registro de publicidad sólo de negocios jurídicos y no de publicidad financiera. Entre las funciones del Registro extremeño la Ley 2/1998 no contempla el depósito de las cuentas anuales y la legalización de los libros sociales, y tal previsión

debe ser respetada por el Reglamento. Esta opción legislativa supuso un ejercicio prudente de las competencias que en materia de sociedades cooperativas corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura. No existiría ninguna tacha competencial a la regulación de la publicidad financiera, pero ello supondría imponer a las sociedades cooperativas extremeñas una doble publicidad y un doble depósito sin ningún valor añadido atribuible a los segundos depósitos y publicidad, dado que también están obligadas, por imposición de la legislación del Estado, a depositar sus cuentas anuales y a legalizar sus libros en el Registro Mercantil territorial, como aclara la Instrucción de 26 de junio de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Consciente del problema la Ley estatal de Cooperativas prevé, en su disposición final tercera que el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo, dictará las normas necesarias para que las cooperativas tengan que legalizar sus libros y depositar sus cuentas anuales en un solo Registro.

La formulación de los principios registrales responde a las exigencias de un registro jurídico y a la constatación de que mediante el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura se prueban los derechos inscritos y se agiliza la contratación haciendo posible en el tráfico el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución. Por ello deben ser rigurosos los requisitos de acceso al Registro en aras de la solidez de los pronunciamientos registrales (titulación pública, calificación registral...).

### 3

El título primero, que regula la organización y el funcionamiento del Registro, está dividido en tres capítulos. El primero estructura orgánicamente el Registro en tres Secciones; atribuye la competencia para el ejercicio de las diversas manifestaciones de las funciones registrales, descargando el peso de la tramitación (requerimientos de documentación, suspensión del plazo para resolver, notificaciones...) sobre los Servicios a los que se adscriben las secciones Registrales, y regula la coordinación que debe existir entre las tres Secciones extremeñas, y entre el Registro extremeño y otros Registros de Sociedades Cooperativas. El capítulo segundo regula los libros que debe llevar el Registro. Y el tercero los asientos; respecto de los que pueden destacar dos datos: por un lado, el dato de que los asientos se redacten de forma sucinta —como venía sucediendo hasta ahora— se completa con la declaración contenida en el título preliminar de que los efectos derivados de los principios registrales los producirán conjuntamente los asientos y los documentos archivados que les sirven de antecedente; y, por otro, la importancia atribuida al asiento de presentación.

### 4

El título segundo, el más amplio de todo el Reglamento, está destinado a regular los procedimientos registrales. En su capítulo

primero toma cuerpo la concepción jurídico-pública que el Reglamento alberga del procedimiento registral, sobre la base de que la Junta de Extremadura ejerce en este campo una potestad administrativa. Por ello se los trata como procedimientos administrativos sometidos a la legislación de los mismos. Pero conscientes del alcance estrictamente registral de la acción administrativa en estos procedimientos, en los que no hay contienda entre parte, es por lo que se afirma en el Reglamento que las resoluciones y los demás actos administrativos registrales se dictarán sin perjuicio de terceros, dejando a salvo el derecho de los particulares a dirimir sus diferencias en los procesos civiles sobre la validez de los títulos en virtud de los cuales se haya producido la actividad registral.

El capítulo segundo regula el procedimiento de calificación previa, la que tiene lugar anticipadamente al otorgamiento de la escritura pública, distinguiendo entre un procedimiento general y unas especialidades de este procedimiento.

El capítulo tercero disciplina los procedimientos de calificación e inscripción. Además de regular los actos cuya inscripción es obligatoria y los efectos de la inscripción, desde su inicio deja entrever la ordenación procedimental que se ha seguido: se separan los procedimientos de calificación e inscripción de los títulos de acuerdos sociales, en los que se dicta una resolución expresa ad hoc para calificarlos y acordar su inscripción o asiento; de los procedimientos de calificación e inscripción de los títulos judiciales y administrativos, que si lo ordena la autoridad competente se inscriben en ejecución de la resolución judicial o administrativa, y si lo insta una interesada se dicta una resolución de calificación. En los dos tipos de procedimientos, y como sucedía en la calificación previa, se diferencia entre la regulación de un procedimiento general y la previsión de ciertas especialidades procedimentales derivadas de cada acto inscribible.

### 5

El título tercero está destinado a regular los diferentes aspectos que giran en torno a la denominación social de las sociedades cooperativas. En el capítulo primero se crea y regula el Registro de denominaciones, en el segundo la composición de la denominación social, en el tercero el procedimiento administrativo de certificación autonómica de denominaciones sociales, y en el cuarto los efectos que en sede autonómica se atribuyen a la certificación estatal.

### 6

El título cuarto y último regula el régimen registral del asociacionismo cooperativo, con respeto al derecho de asociación y a la regulación estatal de los aspectos registrales de las entidades asociativas de las sociedades cooperativas.

## 7

En las disposiciones adicionales, además de algunas previsiones de ordenación registral referentes al número de inscripción, a la publicidad en la red, a la superación del límite mutualista, a los socios temporales, a los socios honoríficos y a los asociados, y las obligaciones formales, debe destacarse el esfuerzo en establecer cauces de coordinación con otros organismos cuyas funciones están relacionadas con sociedades cooperativas.

En las disposiciones transitorias se solucionan las cuestiones originadas por el tránsito de normativa, mereciendo ser destacada la previsión en materia de denominaciones sociales y de cambio de sección registral.

Y las disposiciones finales contienen sendas autorizaciones al Director General de Trabajo y a la Consejera de Trabajo para, respectivamente, confeccionar modelos de hojas registrales y desarrollar normativamente el Reglamento.

Por todo lo anterior, una vez consultadas las organizaciones sociales afectadas, y con el informe favorable del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, a propuesta de la Consejera de Trabajo previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 17 de diciembre de 2002,

## DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura adjunto.

Disposición adicional única. Modificación del Decreto 129/2002, de 24 de septiembre.

Se modifica el artículo 21º del Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, que regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21º.- Coeficiente de solvencia.

El volumen de las operaciones activas de crédito de la Sección de Crédito, deducidos los correspondientes fondos de insolvencia, no podrá superar, en ningún caso, el cincuenta por ciento de los recursos de la propia Sección de Crédito.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados los siguientes preceptos:

1.º Los artículos 1 y 2 del Decreto 160/1995, de 3 de octubre, por el que se crea la Sección Central del Registro de Cooperativas

y el Registro de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.º Las letras a), d), e), f) y g) del artículo 5 y el apartado 2 del artículo 6 del Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral.

2. Asimismo, se consideran derogadas, conforme al apartado segundo del artículo 2 del Código Civil, cuantas normas jurídicas de igual o inferior rango se opongan o sean incompatibles con lo establecido en el presente Decreto y en el Reglamento adjunto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto y el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura adjunto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Diario Oficial de Extremadura”.

Mérida, a 17 de diciembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Trabajo,  
VIOLETA E. ALEJANDRE ÚBEDA

## REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE EXTREMADURA

### TÍTULO PRELIMINAR

Del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura en general

Artículo 1.- Objeto.

1. El Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura tiene por objeto crear seguridad jurídica mediante la inscripción de las sociedades cooperativas y de los actos y contratos relativos a las mismas o que les afecten, que determinen las leyes y reglamentos.

En el Registro se inscribirán las sociedades cooperativas con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que desarrollen con carácter principal su actividad cooperativizada en dicho territorio. Se entiende que tal actividad se desarrolla con carácter principal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura cuando la misma resulte ser superior a la actividad cooperativizada realizada en cualquier otra Comunidad Autónoma.

2. Así mismo en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura se depositarán los actos y documentos relativos a las entidades asociativas de sociedades cooperativas, de ámbito extremeño, que determinen las leyes y reglamentos.

**Artículo 2.- Naturaleza.**

1. El Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura es un registro jurídico.

2. El Registro constituye un servicio público prestado por la Junta de Extremadura con cargo a sus presupuestos. Tanto los libros y expedientes como las oficinas del Registro tienen carácter público.

**Artículo 3.- Hoja personal.**

El Registro se llevará por el sistema de hoja personal.

El primer asiento será la inscripción de la constitución de la sociedad cooperativa o la de los antecedentes registrales, en el supuesto de que, estando ya constituida, acceda de otra Sección Registral o de otro Registro.

El último asiento será la cancelación de todos los anteriores, por la extinción de la sociedad o por cambio de Registro o de Sección Registral.

**Artículo 4.- Obligatoriedad de la inscripción.**

1. La inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura tendrá carácter obligatorio, salvo en los casos en que expresamente se disponga lo contrario.

2. La falta de inscripción no podrá ser invocada por quien esté obligado a procurarla, excepto en los actos cuya inscripción tenga eficacia constitutiva.

**Artículo 5.- Principios del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.**

El Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura actuará bajo los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo.

Los efectos derivados de los principios registrales los producirán conjuntamente los asientos y los documentos archivados que les sirven de antecedente. Estos efectos tendrán lugar con independencia de acceso, obligatorio o facultativo, de la sociedad a cualquier otro registro.

**Artículo 6.- Publicidad material.**

1. Se presume que el contenido de los libros y expedientes del Registro es conocido por todos, no pudiéndose alegar su ignorancia.

2. Los actos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos frente a terceros de buena fe.

No podrá invocarse la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión, excepto en los actos cuya inscripción tenga eficacia constitutiva.

El tercero de buena fe puede optar por ejercer los derechos derivados de la situación registral o de la situación jurídica real.

**Artículo 7.- Publicidad formal.**

1. La publicidad formal del Registro se hará efectiva mediante certificación expedida por el mismo o por copia de los asientos y de los documentos que les sirven de antecedente.

2. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido tanto de los asientos de los libros, cuanto de los documentos de los expedientes del Registro. Cuando sea literal podrá autorizarse por cualquier medio de reproducción, sellándose y numerándose las copias reproducidas que se adjuntarán a la declaración del certificador.

3. Las copias llevarán únicamente el sello de la Sección Registral correspondiente, y en su remisión se indicará el número de hojas.

4. Sólo podrán atenderse solicitudes de publicidad formal en masa cuando tengan por objeto otorgar seguridad en el comercio, o cuando lo soliciten Administraciones públicas para el ejercicio de sus competencias, o personas físicas o jurídicas con la finalidad de realizar investigaciones científicas, acciones de formación sin ánimo de lucro, o cualesquiera que, de naturaleza análoga a las anteriores, redunden en beneficio del cooperativismo extremeño. En estos supuestos, en lugar de la certificación o de la copia podrán remitirse al solicitante listados extraídos de las bases de datos del Registro.

**Artículo 8.- Legalidad.**

1. Todos los documentos sujetos a inscripción en el Registro serán sometidos a calificación, a fin de que a los libros sólo accedan los títulos que hayan cumplido las normas jurídicas imperativas y los estatutos sociales. En el juicio de calificación se tendrán en cuenta todos los ordenamientos jurídicos.

2. Asimismo, el principio de legalidad informa la actuación del Registro en los procedimientos de calificación previa.

3. El juicio de calificación se extenderá a la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, a la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y a la validez de su contenido.

Se consideran faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los títulos inscribibles las que afecten a su validez, según las Leyes que determinan su forma, siempre que resulten de los documentos presentados.

En la constitución el Registro también calificará el grado, y, si son de primer grado, la clase de sociedad cooperativa.

El juicio de calificación de los documentos judiciales y administrativos se extenderá a la apreciación de la competencia del órgano, a las formalidades extrínsecas del documento presentado, a su relación con la sociedad cooperativa inscrita y a los obstáculos que surjan del Registro.

4. La calificación se basará en lo que resulte de los documentos presentados y en los correspondientes asientos de los libros y documentos de los expedientes del Registro que les sirven de antecedente.

5. La calificación del Registro se entenderá limitada a los efectos de extender, suspender o denegar el asiento principal solicitado.

6. En caso de duda en el juicio de calificación se estará a lo que resulte más favorable para la inscripción del título.

7. En cada procedimiento registral, excepto en la emisión de certificaciones, una vez concluida su instrucción se dictará una propuesta de resolución.

Así mismo, los actos administrativos por los que se requiera la subsanación de defectos en los títulos irán precedidos del correspondiente informe técnico.

#### Artículo 9.- Legitimación.

1. Se presume que el contenido de los libros del Registro es exacto y válido.

2. La inscripción no convalida los actos y contratos nulos con arreglo a las leyes.

3. Los asientos del Registro producirán todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración de su inexactitud o nulidad.

El tercero que, de buena fe, haya sido parte en un negocio jurídico oneroso confiando en la apariencia de una inscripción posteriormente declarada inexacta o nula tendrá acción contra la persona a la que se refiere la inscripción, en todo lo que le sea imputable a la misma.

La nulidad no podrá ser declarada cuando su causa haya desaparecido en virtud de nuevo asiento de subsanación.

#### Artículo 10.- Prioridad.

1. Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier título, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con él.

El conflicto entre dos títulos contradictorios, no inscritos ni anotados preventivamente, se resolverá a favor del primero en el tiempo conforme a lo que resulte de los asientos de presentación del Libro Diario de la Sección Registral competente.

2. Se practicarán las operaciones registrales correspondientes según el orden de presentación de los títulos de la misma naturaleza.

#### Artículo 11.- Tracto sucesivo.

1. El tracto sucesivo del Registro se articula a través del principio de previa inscripción.

2. Para inscribir actos o contratos relativos a una sociedad cooperativa será preciso la previa inscripción de ésta.

3. Para inscribir actos o contratos modificativos, extintivos o que sean consecuencia de otros producidos u otorgados con anterioridad será precisa la previa inscripción de éstos.

4. Para inscribir actos o contratos deberá constar previamente en el Registro la condición que legitima a la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los documentos que contengan los actos y contratos referidos. En el supuesto previsto en el apartado 5 del artículo 66 de este Reglamento la inscripción será simultánea.

#### Artículo 12.- Titulación pública.

1. La inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura se practicará en virtud de documento público.

2. La inscripción sólo podrá practicarse en virtud de documento privado en los casos expresamente prevenidos en las Leyes y en este Reglamento.

#### Artículo 13.- Especialidad.

Sólo serán inscribibles los actos y contratos jurídicos cuya inscripción esté prevista en una norma jurídica.

### TÍTULO PRIMERO

De la organización y funcionamiento del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura

### CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

#### Artículo 14.- Organización administrativa.

1. El Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura se estructura orgánicamente en las siguientes secciones registrales:



- a) Sección Central.
- b) Sección Provincial de Badajoz.
- c) Sección Provincial de Cáceres.

2. La Sección Central estará integrada en el Servicio Regional de Sociedades Cooperativas y Laborales. Cada una de las dos Secciones Provinciales se integrará en el respectivo Servicio Territorial de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Trabajo.

#### Artículo 15.- Competencia registral.

1. La Sección Central tendrá competencia registral sobre:

- a) las sociedades cooperativas que desarrollen con carácter principal su actividad cooperativizada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y con carácter no principal fuera de él
- b) las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de las provincias de Cáceres y de Badajoz
- c) las sociedades cooperativas de seguros
- d) las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado
- e) las sociedades cooperativas con sección de crédito
- f) las asociaciones, uniones, federaciones, y otras entidades de base asociativa de las sociedades cooperativas.

2. Las Secciones Provinciales serán competentes registralmente respecto a las restantes sociedades cooperativas cuya actividad cooperativizada se desarrolle en el territorio de la respectiva provincia.

3. La determinación en el momento de la constitución de que la actividad cooperativizada se realiza principalmente en territorio extremeño, así como de que la misma se realiza en las provincias de Cáceres y de Badajoz se hará constar por la sociedad cooperativa al regular en sus estatutos sociales el ámbito territorial. Para ello tomará en consideración la ubicación de los centros de trabajo, la ubicación de las explotaciones de los socios, y/o el volumen de operaciones cooperativizadas previstas por la sociedad cooperativa con sus socios.

Si estas circunstancias variasen durante el funcionamiento de la sociedad cooperativa deberá modificarse, en el sentido que corresponda, el ámbito territorial previsto en los estatutos sociales.

#### Artículo 16.- Función registral.

1. El Registro de Sociedades Cooperativas tendrá las siguientes funciones:

- a) calificación, inscripción y certificación de los actos a que se refiere la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y el presente Reglamento
- b) expedir certificaciones sobre la denominación de las sociedades cooperativas
- c) resolver las consultas que sean de su competencia.

2. La función registral, en sus diversas manifestaciones, se ejercerá conforme a lo que se establece en los apartados siguientes:

- a) Las resoluciones administrativas que recaigan en el juicio de calificación se dictarán por el Director General de Trabajo, a propuesta del Jefe del Servicio Regional de Sociedades Cooperativas y Laborales, previo informe técnico del funcionario instructor, cuando la competencia corresponda a la Sección Central; y por el Jefe del Servicio Territorial correspondiente, a propuesta del funcionario instructor, cuando la competencia registral corresponda a las Secciones Provinciales.

Los requerimientos de subsanación de defectos que recaigan en el juicio de calificación se dictarán por el Director General de Trabajo, cuando la competencia corresponda a la Sección Central; y por el Jefe del Servicio Territorial correspondiente, cuando la competencia registral corresponda a las Secciones Provinciales.

- b) La práctica de los asientos en los Libros de Inscripciones, el diligenciado de los títulos y la emisión de las certificaciones serán competencia del Director General de Trabajo en la Sección Central, y de los Jefes de los Servicios Territoriales en las Secciones Provinciales.

c) La validación de los asientos de presentación será competencia del Director General de Trabajo en la Sección Central, y de los Jefes de los Servicios Territoriales en las Secciones Provinciales.

- d) Las certificaciones de que no figura registrada una denominación social y las resoluciones denegatorias de la certificación son competencia del Jefe del Servicio Regional de Sociedades Cooperativas y Laborales.

e) Los dictámenes evacuados en resolución de consultas se emitirán por el Jefe del Servicio Regional de Sociedades Cooperativas y Laborales.

- f) Con carácter general, las actuaciones jurídico-administrativas necesarias para la tramitación de los procedimientos administrativos serán realizadas por el Servicio Regional de Sociedades Cooperativas y Laborales cuando la competencia corresponda a la Sección Central, o por el correspondiente Servicio Territorial cuando la competente sea una Sección Provincial.

Artículo 17.- Competencia en favor de otra Sección del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

1. Cuando una modificación estatutaria determine la competencia en favor de otra Sección del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, podrá presentarse la escritura pública ante la Sección que resulte competente o ante aquella en la que se encuentre inscrita la sociedad cooperativa. En el primer caso la Sección competente solicitará de oficio a la de origen la remisión de certificación literal de todos los asientos registrales de la sociedad, la cual deberá remitirla en un plazo de diez días, acompañando los documentos originales archivados que sirven de antecedente a los asientos, y practicar la correspondiente anotación preventiva de cierre provisional de la hoja registral. En el segundo caso, la Sección de origen acordará, de oficio y en un plazo de diez días, remitir a la que resulte competente la certificación literal de todos los asientos, con los documentos originales archivados que les sirven de antecedente, y practicará una anotación preventiva de cierre provisional de la hoja registral.

2. Calificada favorablemente la modificación estatutaria, se inscribirán los antecedentes registrales de la sociedad cooperativa, que constituirán el primer asiento, practicándose a continuación el correspondiente a la modificación de Estatutos, asignándole el número y clave que corresponda, conservando el anterior con el que figurase inscrita, y comunicando de oficio a la Sección Registral de origen tal inscripción, a fin de que por la misma se cierre definitivamente la hoja mediante la práctica de una cancelación de todos los asientos por cambio de Sección registral. Si hubiere actos inscribibles pendientes de inscripción, se inscribirán conjuntamente con los antecedentes registrales.

3. No se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores cuando la modificación estatutaria determinante del cambio de competencia registral se someta a calificación previa. El cambio registral se realizará cuando se solicite la inscripción.

Artículo 18.- Competencia en favor de otro Registro de Sociedades Cooperativas.

El Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura perderá su competencia sobre una sociedad cooperativa inscrita en él cuando se acredite por los interesados que las relaciones de carácter cooperativo interno, que resulten definitorias del objeto social cooperativo, se llevan a cabo de manera principal en otra Comunidad Autónoma, o cuando se cambie el domicilio social a otra Comunidad Autónoma.

Si la solicitud se ha presentado en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, éste se dirigirá al que estime que es competente, remitiéndole la solicitud junto con certificación

literal de los asientos registrales acompañada de copia sellada de los documentos que les sirven de antecedente.

Acordada la falta de competencia se practicará anotación preventiva de cierre provisional de la hoja registral.

Una vez comunicada al Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura la inmatriculación en el Registro que resulte competente, se cerrará definitivamente la hoja mediante la práctica de una cancelación de todos los asientos por cambio de Registro.

Artículo 19.- Competencia en favor del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

1. Cuando, por cualquier causa, el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura resulte competente sobre una sociedad cooperativa no inscrita en él, solicitará al Registro de Sociedades Cooperativas de origen la remisión de certificación literal de todos los asientos registrales de la sociedad, y de los documentos originales archivados que les sirven de antecedente o, en su defecto, copia debidamente diligenciada de tales documentos.

Recibida la mencionada documentación, se inscribirán los antecedentes registrales de la sociedad cooperativa, que constituirá el primer asiento, practicándose a continuación, en su caso, el correspondiente a la modificación de estatutos, asignándoles el número y clave que corresponda, conservando el anterior con el que figuraba inscrita, y comunicando al Registro de origen tal inscripción. Si hubiere actos inscribibles pendientes de inscripción, se inscribirán conjuntamente con los antecedentes registrales.

Si no se remite la documentación por el Registro de Sociedades Cooperativas de origen, se inscribirán los antecedentes que remita la sociedad, entre los que necesariamente deben constar la escritura de constitución, la última renovación de órganos sociales y una certificación registral de los asientos inscritos en el Registro de origen.

2. El procedimiento descrito en el segundo párrafo del apartado anterior se seguirá cuando un Registro de Sociedades Cooperativas remita de oficio al de Extremadura un expediente registral, previo examen de la competencia extremeña.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los Libros del Registro

Artículo 20.- Libros.

1. En el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura se llevarán los siguientes libros:

- a) Libro Diario de presentación de documentos.
- b) Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas.

2. Además de los anteriores, en la Sección Central se llevará el Libro de Inscripciones de Asociaciones Cooperativas.

3. Las Secciones Registrales podrán llevar también los libros y cuadernos auxiliares que juzguen conveniente para la adecuada gestión del Registro.

4. Los libros obligatorios del Registro serán uniformes y deberán ajustarse a los modelos previstos en este Reglamento. Cada uno de ellos estará formado por sus correspondientes Tomos. Los Tomos del Libro Diario contendrán doscientos cincuenta folios útiles y los restantes cincuenta hojas personales con independencia del número de folios que contenga cada una. Cada Tomo contendrá además una diligencia de apertura y otra de cierre, realizada por el Director General de Trabajo o por el Jefe del Servicio Territorial en función de la Sección registral a la que corresponda el libro.

#### Artículo 21.- Libro Diario.

1. El Libro Diario de presentación estará formado por folios móviles que estarán numerados correlativamente en el ángulo superior derecho y llevarán el sello de la Sección Registral.

2. Cada folio del Diario contendrá un margen para extender en él las notas marginales que procedan, y cinco líneas verticales formando columnas para consignar entre ellas el número de asiento de ese día, la fecha y los asientos de presentación, que únicamente contendrán una sucinta referencia al título.

En la parte superior de cada folio se imprimirán, en su lugar respectivo, los siguientes epígrafes: “notas marginales”, “número de asiento”, “día”, “mes”, “año” y “asientos de presentación”.

#### Artículo 22.- Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas.

1. El Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas se llevará por el sistema de hoja personal con folios cambiables, para que una vez agotado el folio destinado a cada sociedad se abra a continuación otro nuevo con igual número, seguido de la primera letra del alfabeto, destinándose las restantes letras para folios sucesivos.

Al final de cada folio se consignará: “Pasa al folio...”, y al comienzo del siguiente se indicará “Este folio es continuación del...”.

2. Los datos que deberán hacerse constar en la descripción de la sociedad cooperativa serán los siguientes:

Denominación de la sociedad cooperativa, domicilio social, fecha de inscripción, clase o grado, número inicial de socios, capital social mínimo y responsabilidad. En el ángulo superior derecho del folio existirán dos casillas, en las que, respectivamente, se

insertará la clave y número de inscripción de la sociedad cooperativa y, en su caso, la clave y número con el que figurase inscrita en un Registro anterior. Todas esas circunstancias estarán indicadas como datos fijos en la parte superior de la hoja registral.

El resto de la hoja registral contendrá cinco columnas, separadas por líneas verticales, para consignar entre ellas las notas marginales correspondientes, así como la fecha y número del asiento de presentación, la fecha, el orden y la extensión del asiento que corresponda.

En su lugar respectivo se imprimirán las siguientes palabras: “Notas marginales”, “Fecha y número del asiento de presentación”, “Fecha”, “Orden” y “Asientos”.

3. La hoja personal se numerará y se incluirá en el correspondiente Tomo del Libro una vez que se practique la inscripción de la constitución o, en su caso, de los antecedentes registrales. En los demás supuestos la hoja personal permanecerá archivada en el expediente.

#### Artículo 23.- Libro de Inscripciones de Asociaciones Cooperativas.

El Libro de Inscripciones de Asociaciones Cooperativas se ajustará a las formalidades previstas para el Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas con las siguientes salvedades:

- a) Se suprime el dato de clase o grado de sociedad cooperativa.
- b) Se suprime el dato de capital social mínimo.
- c) Se suprime el dato de responsabilidad.

### CAPÍTULO TERCERO

#### De los asientos

#### SECCIÓN PRIMERA

#### De los asientos en general

#### Artículo 24.- Clases de asientos.

En los libros del Registro se practicarán las siguientes clases de asientos: asientos de presentación, inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales.

Los asientos de presentación, las inscripciones, las anotaciones preventivas y las cancelaciones son asientos principales. La nota marginal es un asiento accesorio de otro principal. La inscripción es un asiento definitivo y positivo, la anotación preventiva es provisional y positivo y la cancelación definitiva y con virtualidad extintiva.

#### Artículo 25.- Ordenación de los asientos.

1. Las inscripciones y cancelaciones tendrán numeración correlativa, que se consignará en guarismos. De la misma forma se ordenarán los asientos de presentación.

2. Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones se identificarán mediante letras, por orden alfabético.

3. Las notas marginales se practicarán al margen del asiento al que se refieran. Si hubiere varias relativas a un asiento se extenderán a continuación unas de otras, identificándose con ordinales desde la segunda.

4. En los supuestos de cancelaciones se extenderá una nota marginal de referencia en el asiento cancelado.

#### Artículo 26.- Redacción de los asientos.

1. Salvo que otra cosa se disponga en este Reglamento, la extensión de los asientos se hará en forma sucinta, con indicación de la clase de asiento, del acto administrativo de calificación, del título calificado, del acuerdo o decisión que contiene y de la fecha de su adopción.

2. Los asientos se practicarán a continuación uno de otro sin dejar espacio en blanco entre ellos. En todo caso debe quedar asegurado el carácter indeleble de lo escrito.

3. Los asientos serán suscritos por el competente para esta función registral en cada Sección, en la misma fecha que el acto administrativo de calificación. En el caso de los asientos de presentación se extenderá diligencia de validación de los correspondientes a los títulos presentados durante los días a los que se extienda la citada diligencia. No será necesaria la validación de las notas marginales del Libro Diario que se practicarán en el lugar y en el momento que corresponda.

#### Artículo 27.- Reconstrucción del Registro.

1. Cuando a consecuencia de un incendio, inundación o cualquier otro siniestro quedasen destruidos en todo o en parte alguno de los libros o expedientes del Registro, o cuando se hiciera extraordinariamente difícil la consulta por el deterioro de los folios o documentos que los integran, se procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. El Director General de Trabajo, con intervención del Jefe del Servicio en el que esté integrada la Sección Registral afectada, levantará un acta en la que harán constar los libros o expedientes destruidos o los folios y documentos deteriorados y procederá a la apertura de un expediente numerado para cada uno de los sujetos inscritos, en el que se reflejarán todas las incidencias del procedimiento de reconstrucción.

2ª. Se hará constar la apertura del expediente por nota al margen del último asiento practicado en la hoja registral que se trate de reconstruir y se notificará el inicio del procedimiento a cada uno de los sujetos inscritos afectados.

Si la hoja registral hubiese quedado destruida en su totalidad y no fuera posible extender la referida nota marginal, se hará constar esta circunstancia en el expediente.

3ª. En la notificación se requerirá al sujeto inscrito la nueva presentación de los títulos que en su momento hubieran provocado la práctica de los asientos y la formación de los expedientes destruidos o deteriorados y que contengan la diligencia de haber sido inscritos. En defecto de los títulos originariamente inscritos podrá aportarse segunda o ulterior copia de los mismos, cuando pudiera tenerse constancia de su previa inscripción a través de las bases de datos del Registro o de Registros anteriormente competentes.

4ª. A medida que se vayan presentando los títulos correspondientes a los asientos y expedientes que se trate de reconstruir, se procederá a su reinscripción a continuación del último asiento practicado en la hoja abierta al sujeto inscrito, asignándose a cada uno de los nuevos asientos practicados el número de orden que anteriormente le hubiese correspondido y haciéndose constar en la diligencia de inscripción incorporada al título una referencia al número de expediente de reconstrucción de que se trate.

5ª. Una vez practicados todos los asientos comprendidos en el expediente, se extenderá la correspondiente diligencia de cierre, que se notificará al sujeto inscrito.

De la misma forma se procederá cuando hayan transcurrido seis meses desde la notificación al sujeto inscrito del inicio del procedimiento y no se hubieran presentado los títulos a que se refiere la regla 3ª. En este caso la reconstrucción del Registro se someterá a las reglas generales establecidas en la legislación hipotecaria.

2. El procedimiento descrito en el apartado anterior se aplicará a los supuestos de extravío, sustracción o cualquier otra forma de desaparición de los libros o expedientes del Registro.

#### Artículo 28.- Rectificación de errores.

1. La rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos en los actos administrativos o en los asientos se realizará por el procedimiento del artículo 105 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La resolución de rectificación y los asientos correspondientes se dictarán y practicarán por el competente según la Sección Registral.

En el nuevo asiento, al que se le otorgará, según corresponda, un número o letra nuevos, se hará constar lo siguiente: la resolución administrativa de rectificación; la referencia al número o letra del asiento rectificado, a la línea del mismo en que se cometió el error o la omisión y a las palabras erróneas; y los términos que sustituyan a los erróneos o que suplan la omisión.

Al margen del asiento rectificado se extenderá una nota marginal de referencia.

La rectificación de las notas marginales se extenderá lo más cerca posible de las rectificadas, efectuándose, asimismo, en la rectificada la remisión a la nueva nota marginal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el error se cometiere al practicar en el libro el asiento cuando el acto calificador carezca de errores, se salvará por el competente, mediante nota marginal, sin más trámite. La nota marginal indicará el error o la omisión cometidos, así como las palabras que corrijan el error o que suplan la omisión.

3. Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra y se advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente, sin extender nuevo asiento, en esta forma: “Digo (palabra correcta)”, poniendo entre paréntesis la palabra o palabras equivocadas.

Si el error fuese advertido antes de firmar el asiento podrá, sin más trámite, subsanarse en la siguiente forma “confrontado este asiento se observa que en la línea ....., en lugar de la palabra/s ..... debe leerse .....”.

4. Si una vez comenzado un asiento en cualquier folio y antes de ser firmado, se apreciase error en cuanto al lugar en que debió haberse practicado o en las líneas que se hubiere extendido, podrá, sin más trámite, anularse a continuación tachándolo con una línea roja y haciendo constar que lo anteriormente escrito queda sin valor por haberse extendido por error en aquel folio.

Si el asiento ya hubiese sido practicado, su rectificación se realizará con arreglo a lo establecido en el apartado primero.

#### Artículo 29.- Expediente registral.

Para cada sociedad cooperativa o entidad asociativa se formará un expediente registral en el que se archivarán las solicitudes, los títulos, los actos administrativos y demás documentos que hayan integrado un procedimiento administrativo registral.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### Del asiento de presentación

#### Artículo 30.- Contenido del asiento.

1. Registrado de entrada cualquier documento que pueda provocar alguna operación registral, y una vez obrante en las dependencias de la Sección registral competente se extenderá, por orden de entrada, en el Libro Diario correspondiente el oportuno asiento de presentación.

En el asiento se hará constar la denominación social de la sociedad cooperativa o entidad asociativa, la identificación del título y una sucinta referencia a los acuerdos que contenga.

La interposición de un recurso, administrativo o judicial, se hará constar mediante el oportuno asiento de presentación.

De las solicitudes de expedición de certificaciones no se extenderá asiento de presentación. Tampoco se extenderá asiento de las solicitudes de certificaciones negativas de denominación.

2. Extendido el asiento de presentación, se comunicará su fecha y número a la interesada con ocasión de la comunicación a que refiere el artículo 42.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cuando el documento a que se refiere el asiento de presentación deba ser incorporado a un procedimiento administrativo registral pendiente no se practicará nuevo asiento de presentación, pero se hará constar su presentación por nota marginal en el asiento del título básico.

4. La fecha del asiento de presentación que se hace constar en los asientos del Libro de Inscripciones será la correspondiente al título por el que se inició el procedimiento administrativo registral.

#### Artículo 31.- Unidad de asiento de presentación.

No se extenderá más que un asiento de presentación aunque la documentación conste de varias piezas, o en su virtud deban hacerse diferentes inscripciones u operaciones registrales.

#### Artículo 32.- Vigencia del asiento.

La vigencia del asiento de presentación se extenderá hasta la terminación del procedimiento administrativo registral. No es necesaria su cancelación.

#### Artículo 33.- Fecha de la inscripción.

1. Se considera como fecha de la inscripción la fecha del asiento de presentación.

2. Para determinar la prioridad entre dos o más inscripciones de igual fecha, se atenderá al número del asiento de presentación.

#### Artículo 34.- Omisión del asiento de presentación.

En el momento en el que se aprecie la omisión de un asiento de presentación los datos del mismo se registrarán, de oficio y sin más trámite, mediante nota marginal a los asientos de presentación del día correspondiente a aquel en el que el título obra en las dependencias del Registro o, si este dato no constare, del día correspondiente al registro de entrada en el órgano competente para resolver.

### Artículo 35.- Nota de referencia.

Terminado el procedimiento registral se practicará al margen del asiento de presentación una nota en la que conste la fecha de la resolución y la indicación de su carácter estimatorio o desestimatorio, o, en su caso, si ha declarado la caducidad, el desistimiento o la renuncia. Si la resolución de calificación es estimatoria además se hará constar la inscripción correspondiente indicando el tomo, hoja, folio y número bajo el que se haya practicado.

## TÍTULO II

### De los procedimientos registrales

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

### Artículo 36.- Remisión normativa.

En todo lo no previsto en la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y en este Reglamento al procedimiento administrativo registral se le aplicará lo establecido en la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y en la Ley del gobierno y de la administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### Artículo 37.- Naturaleza de la actividad registral.

Las resoluciones y los demás actos administrativos registrales se dictarán sin perjuicio de terceros, dejando a salvo el derecho de los particulares a dirimir sus diferencias en los procesos civiles sobre la validez de los títulos en virtud de los cuales se haya producido la actividad registral.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

### De los procedimientos de calificación previa

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Del procedimiento de calificación previa en general

### Artículo 38.- Objeto y alcance de la calificación previa.

Las sociedades cooperativas podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura la calificación previa de los títulos anticipadamente al otorgamiento de la escritura pública.

El juicio de calificación previa se extenderá a todos los títulos que se presenten y aplicará todos los ordenamientos jurídicos vigentes el día de la presentación de la solicitud.

### Artículo 39.- Inicio.

1. La solicitud de calificación previa se formulará por la sociedad cooperativa, en constitución o constituida, e irá acompañada de los títulos que en cada caso correspondan.

2. La solicitud debe formularse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la sesión del órgano social en la que se hubiere adoptado el acuerdo sometido a calificación previa. Transcurrido este plazo será necesario acreditar el mantenimiento de la voluntad de la sociedad de continuar con el proceso de registro del acuerdo adoptado. Para ello será suficiente una declaración del gestor o gestores, en la sociedad cooperativa en constitución, o del presidente del consejo rector en la sociedad cooperativa constituida, en la que, bajo su responsabilidad, se manifieste el mantenimiento de la voluntad de la sociedad de continuar con el proceso de registro.

### Artículo 40.- Subsanación de la solicitud.

Si la solicitud no reúne los requisitos generales y los exigidos por este Reglamento se requerirá a la sociedad interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución.

### Artículo 41.- Subsanación de los títulos.

1. Si el Registro apreciara defectos subsanables en los títulos, dictará un acto administrativo motivado en el que se señalarán los defectos y en el que se requerirá a la sociedad cooperativa para su subsanación, concediéndole el plazo de un mes. Mientras no sean subsanados los defectos quedará suspendido el plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución.

Este acto administrativo de trámite será notificado a la sociedad, con devolución de un ejemplar de los títulos.

La oposición al mismo, en su caso, podrá alegarse para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

2. La subsanación de los defectos se realizará cumpliendo con lo establecido en la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y en este Reglamento para cada una de las materias a las que se refieran las faltas. Si los defectos subsanables fueren del acuerdo, la función de subsanación es competencia del órgano social que lo hubiere adoptado, que podrá autorizar para ello a cualquier otro órgano social.

Sin embargo, y salvo decisión en contrario del órgano que adoptó el acuerdo defectuoso, se presumirá que están autorizados por éste para la subsanación de los defectos el gestor o gestores de la sociedad cooperativa en constitución o el presidente del consejo rector de la sociedad cooperativa constituida.

### Artículo 42.- Resolución.

1. Si los títulos calificados no contuvieran defectos, si fueren subsanados los señalados o si prosperase la oposición, el Registro dictará una resolución administrativa en la que acuerde su calificación

favorable, con devolución de un ejemplar de los títulos con el sello del Registro para su incorporación a la escritura pública.

El Registro queda vinculado por la calificación previa realizada. Sobre los títulos calificados no se emitirá ningún nuevo juicio al calificar la escritura pública, a excepción de las calificaciones negativas de denominación en lo relativo al plazo de reserva.

2. Si los títulos adolecen de defectos insubsanables, si los señalados no se subsanan o si no prosperase la oposición, la resolución acordará denegar la calificación favorable de los títulos presentados, con devolución de un ejemplar de los mismos.

3. El plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de treinta días hábiles, que se suspenderá por cualquiera de las causas previstas en la Ley. El silencio será desestimatorio.

#### Artículo 43.- Impugnación.

Las resoluciones administrativas de calificación previa serán recurribles en alzada por la sociedad cooperativa interesada. La resolución del recurso de alzada será impugnante ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

### SECCIÓN SEGUNDA

De los procedimientos de calificación previa en particular

#### Artículo 44.- Calificación previa del proyecto de estatutos sociales.

1. La calificación previa del proyecto de estatutos sociales requiere que, en el proceso fundacional de la sociedad cooperativa, se haya celebrado asamblea constituyente y que ésta no haya adoptado un acuerdo contrario a tal calificación.

2. Es interesada en este procedimiento la sociedad cooperativa en constitución. La representación orgánica de la sociedad cooperativa en constitución en el procedimiento de calificación previa corresponde al gestor o gestores, o al presidente del consejo rector elegido en la asamblea constituyente.

Salvo acuerdo en contrario de la asamblea constituyente, si se han nombrado dos o más gestores se entenderán investidos, para todas sus funciones, de poderes solidarios.

3. A la solicitud se acompañarán dos certificaciones del acta de la asamblea constituyente, dos ejemplares del proyecto de estatutos sociales, la certificación negativa de denominación expedida por la Sección Central del Registro de Sociedades Cooperativas del Estado, y la certificación negativa de denominación expedida por la Sección Central del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura. De las certificaciones negativas el Registro realizará una copia para su incorporación al expediente, salvo que ésta se haya aportado por la interesada.

Si alguno de los promotores es una persona jurídica deberá aportarse una certificación del acuerdo del órgano competente de la misma donde conste su voluntad de incorporarse a la sociedad cooperativa y, si fuere de segundo o ulterior grado, la identidad de los socios que presente como candidatos para ocupar los cargos de miembros del consejo rector e interventores.

#### Artículo 45.- Calificación previa de la modificación de los estatutos sociales.

1. La calificación previa de la modificación de los estatutos sociales requiere que la asamblea general no haya adoptado acuerdo en contrario al respecto.

2. La solicitud deberá ir acompañada de dos certificaciones del acuerdo de la asamblea general que apruebe la modificación conteniendo los artículos reformados o añadidos, y, en su caso, dos certificaciones que acrediten la existencia de acuerdo de la asamblea general contrario a la subsanación de defectos por el presidente, así como del resto de documentos que fuesen necesarios para el otorgamiento de la escritura pública.

#### Artículo 46.- Otras calificaciones previas.

1. La calificación previa de cualquier acuerdo inscribible requiere que no exista decisión en contrario al respecto por el órgano social que lo haya adoptado.

2. La solicitud deberá ir acompañada de dos certificaciones del acuerdo del órgano social que se someta a calificación previa, y, en su caso, dos certificaciones que acrediten la existencia de acuerdo del órgano social contrario a la subsanación de defectos por el presidente, así como del resto de documentos que fuesen necesarios para el otorgamiento de la escritura pública.

### CAPÍTULO TERCERO

De los procedimientos de calificación e inscripción

#### SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

#### Artículo 47.- Presupuestos de la inscripción.

Las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones se practicarán previa resolución expresa dictada por el competente para esta función registral en el procedimiento de calificación e inscripción previsto en este Reglamento. La misma regla se aplicará a las notas marginales, salvo que otra cosa se deduzca de este Reglamento.

También podrán practicarse a la vista de una resolución judicial o administrativa.

#### Artículo 48.- Actos inscribibles.

En la hoja abierta a cada sociedad cooperativa se inscribirán obligatoriamente:

1.º La constitución de la sociedad o sus antecedentes registrales, que necesariamente será la inscripción primera.

2.º La modificación de los estatutos sociales.

3.º El nombramiento y cese de los miembros del consejo rector, interventores, liquidadores y auditores de cuentas. La inscripción comprenderá tanto los miembros titulares como, en su caso, los suplentes.

4.º Los apoderamientos, y sus modificaciones, revocación o sustitución, excepto los otorgados para pleitos o para la realización de actos concretos.

5.º La transformación, fusión, escisión, disolución, reactivación y extinción de la sociedad.

6.º La suspensión de pagos y la quiebra y las medidas administrativas de intervención.

7.º Las resoluciones judiciales y administrativas en los términos establecidos en las Leyes y en este Reglamento.

8.º La emisión de obligaciones u otros valores negociables, agrupados en emisiones, y los demás actos o circunstancias relativos a los mismos cuya inscripción esté legalmente establecida.

9.º En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados o cuya inscripción prevean las Leyes o el presente Reglamento.

#### Artículo 49.- Eficacia de la inscripción.

Con independencia de los efectos derivados del principio de publicidad material, la inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos sociales, transformación, fusión, escisión, disolución, reactivación, y extinción tendrá eficacia constitutiva. Las restantes inscripciones tendrán eficacia declarativa.

### SECCIÓN SEGUNDA

De los procedimientos de calificación e inscripción de los títulos de acuerdos sociales

#### SUBSECCIÓN PRIMERA

De los procedimientos de calificación e inscripción de los títulos de acuerdos sociales en general

#### Artículo 50.- Inicio.

1. El procedimiento administrativo de calificación e inscripción se iniciará a solicitud de la sociedad cooperativa interesada. La solicitud irá acompañada de los títulos que en cada caso correspondan.

La obligación de solicitar la inscripción recaerá sobre el presidente del consejo rector o, en su defecto y si existiere, sobre el vicepresidente; a falta de ambos recaerá sobre el vocal de mayor edad. En las sociedades cooperativas en liquidación tal obligación recaerá sobre el liquidador o, si fueren varios, solidariamente sobre todos.

2. El obligado a solicitar la inscripción debe remitir al Registro la solicitud y el oportuno título o títulos en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al otorgamiento de los documentos necesarios para la práctica de la inscripción, salvo que la Ley o este Reglamento dispongan otra cosa. El incumplimiento de este plazo no cierra el Registro, a no ser que así se disponga en este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad del obligado a instar la inscripción.

#### Artículo 51.- Título inscribible.

1. Los actos relativos a la constitución de la sociedad, la modificación de los estatutos sociales, los apoderamientos, la transformación, la fusión, la escisión, la disolución, la reactivación y la extinción de la sociedad deberán constar, para su inscripción, en escritura pública.

2. Los actos que se refieran al nombramiento y cese de los miembros del consejo rector, interventores liquidadores y auditores de cuentas, titulares o suplentes, así como el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal, podrán inscribirse en virtud de escritura pública o de certificación del acuerdo social con las firmas legitimadas notarialmente o autenticadas por el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

La autenticación se realizará compulsando las firmas con las que ya figuren en documentos públicos con firma legitimada o autenticada que existan en el expediente registral; o bien, se comprobará la autenticidad de las firmas compulsándolas con las que figuren en el documento nacional de identidad o, en caso de extranjeros, en el pasaporte o en la tarjeta de residencia, siendo suficiente la presentación de copia compulsada de los documentos de identificación mencionados.

3. Cuando la sociedad cooperativa resulte obligada a designar un letrado asesor, en virtud de lo previsto en el artículo 47 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura, las certificaciones de los acuerdos sociales que hayan de ser inscritos en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura expresarán que dichos acuerdos han sido dictaminados por el letrado asesor y si el dictamen ha sido favorable o desfavorable. La designación del letrado asesor no será inscribible en el Registro, pudiendo la sociedad cooperativa cambiar de letrado en cualquier momento sin sujeción a formalidades. Se presumirá que la sociedades cooperativas de primer grado no han designado letrado asesor, salvo que la certificación indique lo contrario.



4. La inscripción de los actos modificativos del contenido de los asientos se practicará en virtud de documento de igual clase al requerido para la inscripción del acto que se modifica. La misma regla se aplicará al título por el que se subsanen los defectos señalados por el Registro.

Artículo 52.- Elevación a instrumento público de los acuerdos sociales.

1.- La elevación a instrumento público de los acuerdos de la asamblea general y del consejo rector podrá realizarse tomando como base el acta o libro de actas, testimonio notarial de los mismos o certificación de los acuerdos. También podrá realizarse tomando como base la copia autorizada del acta cuando los acuerdos constaren en acta notarial. En la escritura de elevación a público del acuerdo social deberán consignarse todas las circunstancias del acta que sean necesarias para calificar la validez de aquél.

2. La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales corresponde conjuntamente al presidente y al secretario del consejo rector. También podrá realizarse por cualquier otro miembro del consejo rector cuando hubieren sido expresamente facultados para ello en los estatutos sociales o en la reunión en la que se hayan adoptado los acuerdos. En las sociedades cooperativas en liquidación esta facultad corresponde al liquidador o, si fueren varios, a cualquiera de los liquidadores. En todos los casos anteriores los nombramientos de quienes eleven a público los acuerdos habrán de estar vigentes.

La elevación a instrumento público por cualquier otra persona requerirá el otorgamiento de la correspondiente escritura de poder, que podrá ser general para todo tipo de acuerdos.

Artículo 53.- Certificación de los acuerdos sociales.

1. La facultad de certificar las actas y los acuerdos sociales de la asamblea general y del consejo rector de las sociedades cooperativas corresponde al secretario del consejo rector, con el visto bueno del presidente del mismo órgano.

En las sociedades cooperativas en liquidación la facultad de certificar corresponderá al liquidador o, si fueren varios, a cualquiera de los liquidadores.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, será necesario que las personas que expidan la certificación tengan su cargo vigente en el momento de la expedición. Para la inscripción de los acuerdos contenidos en la certificación deberá haberse inscrito, previa o simultáneamente, el cargo del certificante.

3. Los acuerdos podrán certificarse por transcripción literal o por extracto. Cuando se trate de acuerdos relativos a la modificación de los estatutos sociales será preceptiva la transcripción completa del

nuevo texto de los artículos reformados o añadidos. En la certificación deberá constar la fecha en la que se expide y todas las circunstancias del acuerdo necesarias para calificar la validez del mismo.

4. No se podrán certificar acuerdos que no consten en actas aprobadas y firmadas o en acta notarial. En la certificación constará la fecha y el sistema de aprobación del acta correspondiente, o que los acuerdos figuran en acta notarial.

Artículo 54.- Obligaciones tributarias.

Para el acceso al libro de inscripción será necesario acreditar que se cumplieron las obligaciones tributarias correspondientes al documento que se pretende inscribir.

Las sociedades cooperativas están exentas del pago de la tasa por servicios administrativos en todas sus relaciones con el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, en aplicación de la exención prevista por la Ley.

Artículo 55.- Acuerdo calificado previamente.

Si ha habido calificación previa favorable del acuerdo inscribible, se incorporará a la escritura pública el ejemplar del acuerdo sellado por el Registro.

Artículo 56.- Subsanación de la solicitud.

Si la solicitud no reúne los requisitos generales y los exigidos por este Reglamento se requerirá a la sociedad interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se la tendrá por desistida de su petición, previa resolución.

Artículo 57.- Subsanación de los títulos.

1. Si el Registro apreciara defectos subsanables en el título presentado dictará un acto administrativo motivado en el que se señalarán los defectos y en el que se requerirá a la sociedad cooperativa interesada para su subsanación, concediendo un plazo de tres meses, y advirtiendo que transcurridos los cuáles sin actividad por su parte se acordará la caducidad del procedimiento en los términos previstos en la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Mientras no sean subsanados los defectos quedará suspendido el plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución.

Este acto administrativo de trámite será notificado a la sociedad, con devolución de un ejemplar de los títulos. En el caso de escritura pública se devolverá la copia autorizada, y en el de certificaciones negativas el original.

La oposición al mismo, en su caso, podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Además del mencionado acto administrativo, se practicará anotación preventiva, que tendrá una vigencia de tres meses. Transcurrido este plazo sin que hubiesen sido subsanados los defectos, se cancelará la anotación preventiva. Con independencia de los efectos de la cancelación, este asiento se practicará con ocasión de cualquier consulta al libro. Si no se hubiese dictado resolución administrativa declarando la caducidad del procedimiento y se presentare la subsanación continuará la tramitación del mismo, pero se cancelará la anotación preventiva. También se cancelará cuando se dicte una resolución de caducidad, renuncia o desistimiento.

2. La subsanación de los defectos se realizará cumpliendo con lo establecido en la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y en este Reglamento para cada una de las materias a las que se refieran las faltas. Si los defectos subsanables fueren del acuerdo, la función de subsanación es competencia del órgano social que lo hubiere adoptado, que podrá autorizar para ello a cualquier otro órgano social.

Sin embargo, los otorgantes, salvo decisión en contrario del órgano que adoptó el acuerdo defectuoso, podrán conferir, en la escritura pública, apoderamiento a uno o más de ellos, y en este último caso con facultades mancomunadas o solidarias, para subsanar cualquier defecto en el contenido de la misma que obste a su inscripción, excepto para el supuesto en que la subsanación entrañe variación de personas nombradas para ocupar cargos en los órganos sociales.

Si el defecto se hubiere cometido por error u omisión en la certificación del acuerdo, bastará, para la subsanación, con emitir otra íntegra o que corrija el error o supla la omisión.

3. Si en los títulos aportados en el trámite de subsanación el Registro apreciare nuevos defectos dictará otro acto administrativo de requerimiento en los términos del apartado 1 anterior. Si la anotación preventiva practicada estuviere vigente, se prorrogará su vigencia mediante otra anotación.

#### Artículo 58.- Resolución.

1. Si el título no contiene defectos, si fueren subsanados los señalados o si prosperase la oposición, el Registro dictará una resolución administrativa en la que acuerde calificarlo favorablemente e inscribirlo. En la constitución de las sociedades el Registro también calificará la clase de sociedad cooperativa o, en su caso, el grado.

Si se hubiere practicado anotación preventiva, ésta se convertirá, cuando resulte procedente, en inscripción.

Al título y a su copia se adherirá una diligencia en la que se haga constar el pronunciamiento de la resolución, la inscripción y la fecha del asiento de presentación.

2. Si el título adolece de faltas insubsanables, si no fueren subsanadas las señaladas o si no prosperase la oposición, la resolución acordará la calificación desfavorable del mismo y la denegación de la inscripción.

Si se hubiere practicado anotación preventiva se cancelará la misma.

3. Al notificar la resolución se devolverá el título incorporándose la copia al expediente.

4. El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de tres meses, que se suspenderá por cualquiera de las causas previstas por la Ley. El silencio será desestimatorio.

#### Artículo 59.- Resolución de calificación e inscripción parcial.

Cuando el título presentado contenga varios acuerdos y alguno de ellos adolezca de defectos, se calificarán e inscribirán los demás siempre que no se vean afectados en su validez y no se altere el tracto sucesivo. En tales casos se hará constar expresamente en la resolución administrativa y en la diligencia de título los acuerdos que son objeto de inscripción, expresando que ésta no afecta a los restantes.

Respecto a los acuerdos adolecidos de defectos si éstos fueran subsanables se seguirá, en pieza separada, el procedimiento administrativo requiriendo a la sociedad.

#### Artículo 60.- Impugnación.

1. Las resoluciones administrativas de calificación e inscripción serán recurribles por la sociedad cooperativa interesada en alzada.

2. Si la resolución de la alzada es estimatoria ordenará la práctica del asiento correspondiente. Si considerase subsanables los defectos ordenará la retroacción de las actuaciones al momento del requerimiento de la subsanación de los títulos.

3. La resolución del recurso de alzada será impugnabile ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

### SUBSECCIÓN SEGUNDA

De los procedimientos de calificación e inscripción de los títulos de acuerdos sociales en particular

Artículo 61.- Calificación e inscripción de la escritura pública de constitución.

1. La escritura pública de constitución de la sociedad cooperativa deberá otorgarse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de la asamblea constituyente o, en su caso, desde la notificación de la resolución de calificación previa del proyecto de estatutos sociales.

La escritura pública otorgada extemporáneamente no tendrá acceso al Registro, debiendo celebrarse una nueva asamblea constituyente,

otorgarse la escritura extemporánea por todos los promotores o hacer constar en la misma, mediante declaración responsable de los otorgantes, el mantenimiento de la voluntad de los promotores de continuar como partes del contrato de sociedad cooperativa celebrado y de someterse a los estatutos sociales aprobados en la asamblea constituyente.

2. Es interesada en este procedimiento la sociedad cooperativa en constitución. La representación orgánica de la sociedad cooperativa en constitución en el procedimiento de calificación e inscripción corresponde al gestor o gestores, o al presidente del consejo rector elegido en la asamblea constituyente.

Salvo acuerdo en contrario de la asamblea constituyente, si se han nombrado dos o más gestores se entenderán investidos, para todas sus funciones, de poderes solidarios.

3. La solicitud debe dirigirse a la Sección Central del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura o a una de sus dos Secciones Provinciales, en función del ámbito de actividad cooperativizada o de la clase o grado de la sociedad cooperativa.

4. La inscripción de la escritura de constitución puede solicitarse en cualquier momento. Entre tanto, se aplicará a la sociedad en constitución el artículo 10 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

Mientras dure esta situación los promotores podrán darse de baja de la sociedad cooperativa en constitución, sin necesidad de disolución de ésta. Así mismo, podrán ingresar nuevos socios. En estos casos, se otorgará una nueva escritura que recoja las entradas y salidas de socios y el capital que representan.

Si hubiere habido modificaciones en los estatutos o en la composición de los órganos sociales que se acordaron en la asamblea constituyente se aplicarán, en la medida en que sea compatible con esta situación, las normas contenidas en este Reglamento para cada caso.

5. Los documentos que necesariamente deben acompañar a la solicitud de calificación e inscripción son los siguientes:

a) Copia autorizada y una copia simple de la escritura pública de constitución. La escritura, salvo que sea otorgada por la totalidad de los promotores, deberá serlo por las personas designadas en la asamblea constituyente, con sujeción a los acuerdos adoptados por la misma. Incluirá, en su caso, el acta de la asamblea constituyente, y contendrá, como mínimo, los extremos previstos en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

A la escritura se incorporará la certificación de una entidad de crédito o de una sección de crédito acreditativa del depósito a

favor de la sociedad cooperativa en constitución del desembolso mínimo del capital social mínimo previsto en los estatutos sociales, cuando se trate de aportaciones dinerarias. Cuando la aportación sea en especie, se describirán en la escritura los bienes y los derechos que se aportan o que se obligue a aportar cada uno de los promotores, con indicación de sus datos registrales, en su caso, el título o concepto de la aportación, el valor asignado a cada una de ellas y la identidad del promotor que las realice, incorporándose a la escritura el informe del experto independiente. Si existen diferencias entre el valor atribuido por el experto y el aprobado por los promotores se hará constar expresamente. Procederá la denegación de la inscripción cuando el valor escriturado supere en más de un 20 por ciento al atribuido por el experto.

Si alguno de los promotores es una persona jurídica deberá incorporarse a la escritura pública una certificación del acuerdo del órgano competente de la misma donde conste su voluntad de incorporarse a la sociedad cooperativa y, si fuere de segundo o ulterior grado, la identidad de los socios que presente como candidatos para ocupar los cargos de miembros del consejo rector e interventores.

b) Declaración expresiva de la clase de actividad que la sociedad cooperativa vaya a realizar con carácter predominante, identificándola con la numeración y nomenclatura establecidas en la clasificación nacional de actividades económicas. Cuando la sociedad vaya a realizar actividades de diversa naturaleza, se hará constar, junto a la actividad predominante, todas las restantes, identificándolas con los criterios antes señalados.

c) Justificación de que ha sido solicitada o practicada la liquidación de los tributos correspondientes.

6. Si la escritura de constitución es otorgada por la totalidad de los promotores, éstos podrán, en el acto del otorgamiento, modificar cualquier acuerdo de los adoptados en la asamblea constituyente, si la hubiesen celebrado. Esta modificación no podrá perjudicar los derechos adquiridos por terceros de buena fe. Si la modificación afecta a los estatutos sociales calificados favorablemente con carácter previo por el Registro, en el momento de enjuiciar la escritura deberán analizarse las materias reformadas, sobre las que cesará la vinculación derivada de la calificación previa.

7. Si no ha habido asamblea constituyente es necesario que todos los promotores concurren por sí o por medio de representante al otorgamiento de la escritura pública de constitución.

8. Si se producen bajas o expulsiones de socios promotores, o la entrada de algún socio nuevo antes del otorgamiento de la escritura pública, se harán constar en la misma por declaración de los otorgantes.

9. La sociedad cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura la escritura pública de constitución.

Artículo 62.- Calificación e inscripción de la escritura pública de modificación estatutaria.

1. La solicitud de calificación e inscripción deberá ir acompañada de copia autorizada y copia simple de la escritura pública de modificación de los estatutos sociales y de la justificación de que ha sido solicitada o practicada la liquidación de los tributos correspondientes.

La escritura deberá contener la certificación del acuerdo adoptado por la asamblea general, que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 70 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y en los estatutos de la sociedad. El texto completo de los artículos afectados por la modificación deberá incorporarse a la escritura, como contenido de la certificación.

2. Cuando la modificación estatutaria consista en un aumento del capital social mínimo deberá acreditarse el desembolso en los términos establecidos en este Reglamento para la constitución. En el caso de que el referido aumento estuviese desembolsado con carácter previo a la adopción del acuerdo, deberá acreditarse este extremo mediante certificación expedida por el secretario con el visto bueno de presidente del consejo rector. En cualquiera de los casos anteriores la correspondiente certificación se incorporará a la escritura pública.

Si la modificación estatutaria consiste en una reducción del capital social mínimo deberá cumplirse con lo previsto en el apartado 1 del artículo 65 de este Reglamento.

El cambio de clase o de grado de la sociedad cooperativa es una modificación estatutaria.

Artículo 63.- Calificación e inscripción de la derogación singular de los estatutos sociales.

La derogación singular de los estatutos sociales, que tenga efectos duraderos en el tiempo, deberá acordarse por el procedimiento de modificación estatutaria, elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura. En el asiento se hará constar, además de las circunstancias generales, la indicación de que se trata de una derogación singular de los estatutos y una sucinta referencia al acuerdo excepcionante.

Artículo 64.- Calificación e inscripción del cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

1. El procedimiento de calificación e inscripción de la modificación de estatutos sociales consistente en el cambio de domicilio social

dentro del mismo término municipal previsto en este artículo, se aplicará a la modificación acordada tanto por la asamblea general, como por el consejo rector.

2. La calificación e inscripción podrá practicarse en virtud de escritura pública o de certificación con las firmas del secretario y presidente del consejo rector legitimadas notarialmente o autenticadas por el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura. En el primer caso se adjuntará a la solicitud copia autorizada y copia simple de la escritura y la justificación de que ha sido solicitada o practicada la liquidación de los tributos correspondientes. En el segundo, dos certificaciones originales del acuerdo social.

Artículo 65.- Publicidad de determinadas modificaciones.

1. La solicitud de calificación e inscripción de las modificaciones estatutarias consistentes en el cambio de denominación, en el de domicilio, dentro o fuera del término municipal, en la sustitución o cualquier modificación del objeto social deberá ir acompañada, además de los documentos comunes, del anuncio original, copia incorporada a la escritura o copia compulsada del mismo, publicado en un periódico de entre los de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo. El anuncio se presentará por duplicado en cualquiera de las formas enunciadas.

2. Una vez inscrito el cambio de denominación social en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, se hará constar en los demás Registros a los que pudiera tener acceso la sociedad, a solicitud de la sociedad cooperativa interesada.

Artículo 66.- Calificación e inscripción de los títulos relativos al nombramiento de los miembros de determinados órganos sociales.

1. El nombramiento de los miembros del consejo rector, de los interventores y de los liquidadores, tanto titulares como suplentes, será eficaz desde que sea aceptado por los electos. Los efectos jurídicos registrales, con carácter general y en especial los previstos en el artículo 98.3 de la Ley, los producirá la inscripción.

Los socios que hubieran resultado elegidos para desempeñar cargos sociales, como miembros del consejo rector, como interventores o como liquidadores, tanto titulares como suplentes, deberán aceptar expresamente su cargo salvo causa justificada de excusa, y deberán declarar que no les afecta ninguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo contenida en la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura. La aceptación y la declaración podrán realizarse ante la propia asamblea general o fuera de ella.

La aceptación del cargo y la declaración de no estar incurso en incapacidades e incompatibilidades también deberán realizarla los miembros del consejo rector e interventores elegidos en la asamblea constituyente.

2. La calificación e inscripción podrá practicarse en virtud de escritura pública que recoja el acuerdo de la asamblea general o de certificación del acuerdo de la misma emitida por el secretario con el visto bueno del presidente, ambos, del consejo rector, con las firmas legitimadas notarialmente o autenticadas por el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura. La solicitud de calificación e inscripción deberá ir acompañada de copia autorizada y de copia simple de la escritura pública, con la justificación de que ha sido solicitada o practicada la liquidación de los tributos correspondientes; o, en su caso, de dos certificaciones originales del acuerdo de la asamblea general. El nombramiento y la aceptación serán presentados a inscripción en el Registro dentro de los quince días siguientes a aquélla.

El título presentado a calificación e inscripción deberá contener:

- a) las circunstancias de la adopción del acuerdo con expresa indicación del carácter secreto de la votación, excepto en el caso de la asamblea constituyente
- b) el nombre y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad o de Tarjeta de Identificación de Extranjero, domicilio y nacionalidad de los elegidos
- c) el cargo para el que hayan sido elegidos o, en su caso, la condición de suplente
- d) la aceptación y la declaración de que no les afecta ninguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo contenidas en la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura
- e) la condición de asociado del elegido, en su caso
- f) si el elegido lo ha sido en su condición de representante orgánico, o en el caso de sociedades cooperativas de segundo u ulterior grado, de socio de la persona jurídica socio
- g) la composición íntegra del consejo rector, de los interventores o de los liquidadores, titulares y suplentes, que resulte después de la elección.

3. No se inscribirán los nombramientos de los miembros del consejo rector ni los interventores o liquidadores que hayan cesado.

En el asiento, además de las circunstancias generales, se hará constar el nombre y apellidos de las personas nombradas y el cargo para el que lo han sido. También se harán constar los suplentes.

4. Cuando los estatutos sociales establezcan solamente el máximo y el mínimo de los vicepresidentes o de los vocales del consejo rector, corresponde a la asamblea general la determinación de su número. Si en la renovación se variase el número de vicepresidentes o de vocales del consejo con respecto a la última elección, el título deberá contener el acuerdo correspondiente.

Los estatutos sociales podrán prever, alternativamente, que el consejo rector esté integrado por tres o más miembros o sólo por dos, para los casos en que el número de socios sea tres. En estos supuestos el número de interventores también será alternativo, siendo necesariamente de un interventor para los casos en que el número de socios sea tres. La opción por cualquiera de las composiciones previstas estatutariamente se hará constar así en el título, indicando el cambio en el número de socios que haya tenido lugar.

5. Cuando la asamblea general acuerde una modificación estatutaria que varíe la composición del consejo rector o de los interventores, y, en el mismo momento o antes de su inscripción, se nombren los miembros de tales órganos conforme a la nueva estructura, la eficacia de este nombramiento, no obstante la aceptación, quedará suspendida hasta la inscripción de la aludida modificación estatutaria. En estos casos se inscribirá simultáneamente la modificación estatutaria y la renovación de cargos, practicándose un solo asiento.

6. Las vacantes que se produzcan en el consejo rector o entre los interventores o liquidadores se cubrirán por los suplentes siguiendo su orden. La conversión de suplente en titular será automática, no siendo necesaria una nueva aceptación o declaración de que no les afecta ninguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo. La constatación de la vacante y la cobertura de la misma por el suplente se hará constar en escritura pública o en certificación emitida por el secretario con el visto bueno del presidente, ambos del consejo rector, o por los liquidadores, con las firmas legitimadas notarialmente o autenticadas por el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura. La solicitud de calificación e inscripción del suplente como titular deberá ir acompañada de copia autorizada y de copia simple de la escritura pública, con la justificación de que ha sido solicitada o practicada la liquidación de los tributos correspondientes, o, en su caso, de dos certificaciones originales.

Cuando no haya suplentes se podrá proveer por cooptación la vacante del consejo rector, excepto los cargos de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.

Para la inscripción de un acuerdo del consejo rector relativo al nombramiento por cooptación de uno o varios miembros del consejo, prevista en el artículo 37.8 de la Ley, el título deberá contener, además de las circunstancias generales, la indicación del número de vacantes existentes antes de haber ejercitado el consejo rector la facultad de cooptación, el nombre y apellidos del anterior titular, el plazo para el que había sido nombrado, la fecha en que se hubiere producido la vacante y su causa y la inexistencia de suplentes.

Quienes cubran una vacante por suplencia, cooptación o, incluso, por elección en la asamblea general, desempeñarán el cargo hasta

que concluya el mandato del sustituido. Terminado el mandato, continuará la renovación de los cargos en la forma, total o parcial, y en los plazos previstos en los estatutos sociales.

7. Los miembros del consejo rector y los interventores continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la renovación de los mismos, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos.

Si simultáneamente quedase vacante el cargo de presidente y, en su caso, de vicepresidente, las funciones presidenciales serán asumidas por el vocal de mayor edad. Si quedase vacante el cargo de secretario, sus funciones se desempeñarán por el vocal de menor edad. En tales supuestos y en aquellos otros en los que quedase un número de miembros del consejo rector, agotados los suplentes, insuficiente para constituirse éste válidamente, antes de que se cumplan quince días desde que se produzca dicha situación, deberán convocar la asamblea general para que se cubran los cargos vacantes.

8. En el caso de que la representación orgánica de una persona jurídica socio corresponda a varias personas, podrá ser elegido miembro del consejo rector o interventor cualquiera de ellas, incluso aunque sean mancomunadas.

9. La calificación e inscripción del nombramiento del vocal del consejo rector en representación de los trabajadores, previsto en el artículo 37.3 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura, requiere la certificación del resultado del sufragio celebrado entre los trabajadores emitida por el de menor y mayor edad. La certificación ha de ser elevada a escritura pública o han de legitimarse o autenticarse sus firmas. La solicitud ha de ser formulada por ambos certificantes.

10. La calificación e inscripción de un acuerdo del consejo rector relativo a la delegación de facultades en una comisión ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados, y, en este caso, la forma solidaria o mancomunada de su ejercicio, así como de los acuerdos posteriores que los modificaren se practicará en virtud de escritura pública. El acuerdo deberá contener bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables. La solicitud de calificación e inscripción deberá ir acompañada de copia autorizada y de copia simple de la escritura.

El nombramiento de los miembros de la comisión ejecutiva y de los consejeros delegados deberá ser aceptado salvo causa justificada de excusa. La calificación e inscripción del nombramiento, de la aceptación o de la revocación podrá practicarse, previa solicitud, con cualquiera de los títulos previstos en el párrafo primero del apartado 2 anterior.

Inscrita la delegación, sus efectos, en relación con los actos otorgados desde la fecha de nombramiento, se retrotraerán al momento de su celebración.

11. La calificación e inscripción del nombramiento de los auditores de cuentas requiere certificación del correspondiente acuerdo de la asamblea general o del consejo rector, elevado a escritura pública, de la que se presentará copia autorizada y copia simple, o con las firmas legitimadas o autenticadas, en cuyo caso se presentarán dos ejemplares. En lo no previsto en este apartado, y en la medida en que resulte compatible, será de aplicación a los auditores de cuentas lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 67.- Calificación e inscripción de los títulos relativos al cese de los miembros de determinados órganos sociales.

1. El cese de los miembros del consejo rector, de los interventores y de los liquidadores, tanto titulares como suplentes sólo surtirá efectos frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura. No obstante lo anterior, inscrito el nombramiento y la aceptación de un cargo social no será necesario inscribir el cese del anterior titular.

2. El título relativo al cese deberá contener:

- a) las circunstancias de la adopción del acuerdo de destitución o de ejercicio de la acción de responsabilidad, con expresa indicación del carácter secreto de la votación y de la mayoría con que se ha logrado. Si el cese se debe a la renuncia deberá constar la aceptación de la asamblea general o del consejo rector; y si es originado por otras causas habrá de indicarse la constatación que, de las mismas, haya realizado el consejo rector
- b) el nombre y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad o de Tarjeta de Identificación de Extranjero, domicilio y nacionalidad del cesado
- c) el cargo del que ha sido cesado
- d) la composición íntegra del consejo rector, de los interventores o de los liquidadores que resulte después del cese.

A la solicitud de calificación e inscripción, que se presentará dentro de los quince días siguientes al cese, deberá adjuntarse según los casos, copia autorizada y copia simple de la escritura pública, con la justificación de que ha sido solicitada o practicada la liquidación de los tributos correspondientes, o dos ejemplares originales de la certificación que recoja las circunstancias del cese emitida por el secretario con el visto bueno del presidente, ambos del consejo rector, con las firmas legitimadas notarialmente o autenticadas por el Registro.

3. En el asiento, además de las circunstancias generales, se hará constar el nombre y apellidos de las personas cesadas y el cargo.

4. La calificación e inscripción del cese del vocal del consejo rector en representación de los trabajadores, antes de concluir el periodo para el que fue nombrado, requiere la certificación del

resultado del sufragio celebrado entre los trabajadores emitida por el de menor y mayor edad. La certificación ha de ser elevada a escritura pública o han de legitimarse o autenticarse sus firmas. La solicitud ha de ser formulada por ambos certificantes.

5. Para la inscripción de la revocación del auditor de cuentas antes de que finalice el periodo para el cual fue nombrado, será suficiente que se exprese que ha mediado justa causa. En cualquier caso será necesario el mismo título y copias que para inscribir su nombramiento.

**Artículo 68.-** Calificación e inscripción de los títulos de apoderamiento.

1. La calificación e inscripción de la designación del gerente, así como de su cese se practicará en virtud de escritura pública donde conste el acuerdo del consejo rector y la identificación del gerente. A la solicitud se adjuntará copia autorizada y copia simple de la escritura pública.

La inscripción del primer gerente requerirá que en la escritura se haga constar, además del acuerdo de designación adoptado por el consejo rector, la previsión estatutaria de esta figura y el acuerdo de la asamblea general relativo a la existencia de gerente en la sociedad cooperativa y a las facultades que se le confieren. Para modificar las facultades conferidas se precisará el acuerdo de la asamblea general, elevado a escritura pública, y su inscripción en el Registro.

En el asiento, además de los requisitos generales se expresarán el nombre y apellidos del gerente y, cuando así sea, se transcribirán las facultades conferidas.

2. La calificación e inscripción del otorgamiento de poderes generales o singulares, excepto los otorgados para pleitos o para la realización de actos concretos, su modificación, revocación o sustitución, se practicará en virtud de escritura pública, que contendrá el acuerdo del consejo rector y la identificación del apoderado. A la solicitud se adjuntará copia autorizada y copia simple del título.

En el asiento, además de los requisitos generales se expresarán el nombre y apellidos del apoderado.

3. La calificación e inscripción de la revocación de los apoderamientos conferidos a favor del gerente o de terceros previstos en el artículo 100.1 de la Ley se ajustará a lo establecido en los apartados anteriores.

**Artículo 69.-** Calificación e inscripción de los títulos de emisión de obligaciones.

La solicitud de calificación e inscripción deberá ir acompañada de copia autorizada y de copia simple de la escritura pública de

emisión de obligaciones en la que conste el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

**Artículo 70.-** Calificación e inscripción de los títulos de transformación.

1. En los casos de transformación de la sociedad cooperativa previstos en los artículos 74 a 80 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura, se solicitará del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura la emisión de certificación en la que conste la transcripción literal de todos los asientos que hayan de quedar vigentes y la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación. A la solicitud se acompañará copia autorizada y copia simple de la escritura de transformación que reunirá los requisitos exigidos por el artículo 75 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y por este Reglamento.

Al emitirse la resolución administrativa estimatoria y la certificación se extenderá nota de cierre provisional, mediante anotación preventiva, de la hoja de la sociedad cooperativa que se transforma. Si así se solicitara, a la resolución y a la certificación se acompañará copia de los antecedentes registrales.

El Fondo de Reserva Obligatorio, el Fondo de Educación y Promoción y cualesquiera otros Fondos o Reservas que no sean repartibles entre los socios recibirán el destino establecido para el caso de disolución de las sociedades cooperativas.

A estos efectos, en los casos de transformación de sociedades cooperativas de primer grado, a la escritura pública se incorporará certificación del depósito de numerario realizado a favor de la Unión de Cooperativas correspondiente y un informe de auditor de cuentas que verifique y dictamine si el Fondo de Reserva Obligatorio, el Fondo de Educación y Promoción y cualquier otros Fondos o Reservas que no sean repartibles entre los socios muestran, en lo que a estas cuentas se refiere, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la sociedad y si la dotación que en ellos figura se ha realizado de acuerdo con la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y demás normas jurídicas aplicables. En el mismo informe auditor se reflejará la evolución del capital social desde la constitución de la sociedad al balance de transformación, con expresión de las aportaciones obligatorias o voluntarias correspondientes a cada socio existente en el momento de la transformación.

Inscrita la transformación el Registrador Mercantil lo comunicará de oficio al Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, que procederá a la inmediata cancelación de los asientos relativos a la sociedad.

Si la sociedad resultante de la transformación ha de inscribirse en un Registro distinto al Mercantil, las referencias legales a éste se entenderán hechas a aquél.

2. En los casos de transformación de otras sociedades en sociedades cooperativas, la solicitud de calificación e inscripción deberá ir acompañada de copia autorizada y de copia simple de la escritura pública de transformación que reunirá los requisitos exigidos por el artículo 81 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y por este Reglamento.

En la hoja registral se inscribirán en primer lugar los antecedentes registrales, y como segundo asiento la transformación.

Si la sociedad que se transforma estaba inscrita en un Registro distinto al Mercantil, las referencias legales a éste se entenderán hechas a aquél.

**Artículo 71.- Calificación e inscripción de los títulos de fusión.**

1. La solicitud de calificación e inscripción deberá ir acompañada de copia autorizada y copia simple de la escritura pública de fusión. La escritura tendrá el contenido previsto en el artículo 88 y acreditará el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 a 87 o, en su caso, 89, todos, de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

Si las sociedades que se extinguen por la fusión están inscritas en diferentes Secciones del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura o en otros Registros, además de la escritura de fusión, deberán aportar con la solicitud una certificación en la que consten todos los asientos que hayan de quedar vigentes, con copias de sus antecedentes registrales si aquéllos fueren sucintos, y la declaración de inexistencia de obstáculos para la fusión. Al emitir la certificación las Secciones extenderán nota de cierre provisional, mediante anotación preventiva, de la hoja de la sociedad cooperativa que se extingue.

La escritura de fusión tendrá eficacia, en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, para la cancelación de las sociedades que se extinguen y la inscripción de la nuevamente constituida o modificaciones de la absorbente. La competencia corresponde a la Sección Registral donde deba inscribirse la sociedad cooperativa de nueva creación o donde esté inscrita la absorbente. Inscrita la constitución de la sociedad cooperativa o la modificación de la absorbente, se comunicará de oficio a la Sección o al Registro de origen. La primera cancelará los asientos de las sociedades cooperativas extinguidas; y el segundo procederá conforme a derecho corresponda.

2. En los casos de fusión de dos o más sociedades cooperativas en una nueva o de absorción de una o más por otra sociedad cooperativa ya existente, los Fondos sociales obligatorios o voluntarios de las sociedades disueltas pasarán a integrarse en los de la sociedad cooperativa nueva o absorbente.

En los casos de fusión de sociedades cooperativas con otro tipo de sociedades cuando la sociedad nueva o absorbente sea una sociedad cooperativa la parte correspondiente a los Fondos de Reserva Obligatorios, de Educación y Promoción y de cualquier otros Fondos o Reservas de las sociedades cooperativas disueltas que no sean repartidos entre los socios pasarán a integrarse en los de la sociedad cooperativa nueva o absorbente.

En los casos de fusión de sociedades cooperativas con otro tipo de sociedades cuando la sociedad nueva o absorbente no sea una sociedad cooperativa la parte correspondiente a los Fondos de Reserva Obligatorio, de Educación y Promoción y de cualesquiera otros Fondos o Reservas que no sean repartidos entre los socios recibirán el destino establecido para el caso de disolución de las sociedades cooperativas. A estos efectos, en los casos previstos en este párrafo que se refieran a sociedades cooperativas de primer grado, a la escritura pública se acompañará certificación del depósito de numerario realizado a favor de la Unión de Cooperativas correspondiente y un informe de auditor de cuentas que verifique y dictamine si el Fondo de Reserva Obligatorio, el Fondo de Educación y Promoción y cualquier otros Fondos o Reservas que no sean repartidos entre los socios muestran, en lo que a estas cuentas se refiere, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la sociedad y si la dotación que en ellos figura se ha realizado de acuerdo con la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y demás normas jurídicas aplicables. En el mismo informe auditor se reflejará la evolución del capital social desde la constitución de la sociedad al balance de fusión, con expresión de las aportaciones obligatorias o voluntarias correspondientes a cada socio existente en el momento de la fusión.

**Artículo 72.- Calificación e inscripción de los títulos de escisión.**

1. La solicitud de calificación e inscripción deberá ir acompañada de copia autorizada y copia simple de la escritura pública de escisión. La escritura tendrá el contenido y acreditará el cumplimiento de los requisitos de los artículos 82 a 89, con las salvedades contenidas en los artículos 90 a 95, todos, de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

Si las sociedades que se extinguen por la escisión total están inscritas en diferentes Secciones del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura o en otros Registros, además de la escritura de escisión, deberán aportar con la solicitud una certificación en la que consten todos los asientos que hayan de quedar vigentes, con copias de sus antecedentes registrales si aquéllos fueren sucintos, y la declaración de inexistencia de obstáculos para la escisión. Al emitir la certificación las Secciones extenderán nota de cierre provisional, mediante anotación preventiva, de la hoja de la sociedad cooperativa que se extingue. En el caso de escisión



parcial se aportará solamente la declaración de inexistencia de obstáculos emitida por la Sección o Registro de origen.

La escritura de escisión tendrá eficacia, en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, para la cancelación de las sociedades que se extinguen y la inscripción de la nuevamente constituida o de las modificaciones de la absorbente o de la segregada. La competencia corresponde a la Sección Registral donde deba inscribirse la sociedad cooperativa de nueva creación o donde esté inscrita la absorbente. Inscrita la constitución de la sociedad cooperativa o la modificación de la absorbente, se comunicará de oficio a la Sección o al Registro de origen. La primera cancelará los asientos de las sociedades cooperativas extinguidas o, en su caso, inscribirá las modificaciones de la segregada; y el segundo procederá conforme a derecho corresponda.

2. Cuando la sociedad beneficiaria de la escisión sea una sociedad cooperativa la parte correspondiente a los Fondos de Reserva Obligatorio, de Educación y Promoción y de cualquiera otros Fondos o Reservas de las sociedades cooperativas escindidas que no sean repartidos entre los socios pasarán a integrarse en los de la sociedad cooperativa beneficiaria.

En los demás casos la parte correspondiente a los Fondos de Reserva Obligatorio, de Educación y Promoción y de cualquiera otros Fondos o Reservas que no sean repartidos entre los socios recibirán el destino establecido para el caso de disolución de las sociedades cooperativas. A estos efectos, en los casos previstos en este párrafo que se refieran a sociedades cooperativas de primer grado, a la escritura pública se acompañará certificación del depósito de numerario realizado a favor de la Unión de Cooperativas correspondiente y un informe de auditor de cuentas que verifique y dictamine si el Fondo de Reserva Obligatorio, el Fondo de Educación y Promoción y cualquier otros Fondos o Reservas que no sean repartidos entre los socios muestran, en lo que a estas cuentas se refiere, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la sociedad y si la dotación que en ellos figura se ha realizado de acuerdo con la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura y demás normas jurídicas aplicables. En el mismo informe auditor se reflejará la evolución del capital social desde la constitución de la sociedad al balance de escisión, con expresión de las aportaciones obligatorias o voluntarias correspondientes a cada socio existente en el momento de la escisión.

Artículo 73.- Calificación e inscripción de los títulos de disolución.

1. La solicitud de calificación e inscripción deberá ir acompañada de copia autorizada y copia simple de la escritura pública que contenga el acuerdo de disolución en los términos de los artículos 96 y 97 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

El nombramiento y aceptación de los liquidadores titulares y, en su caso, suplentes, podrá contenerse en la misma escritura. Si se calificara favorablemente el título, se inscribirá la disolución y el nombramiento de liquidadores simultáneamente en un solo asiento.

2. Si se nombraran varios liquidadores se entenderán investidos de competencias, tanto de gestión como de representación, solidarias, salvo acuerdo en contrario de la asamblea general.

3. La calificación e inscripción de la disolución como consecuencia de una resolución judicial o administrativa se ajustará a lo previsto en los artículos 80 y 85 de este Reglamento.

4. Cuando una sociedad cooperativa se disuelva como consecuencia de una resolución de la autoridad judicial o administrativa sin que se hubieren nombrado liquidadores, se requerirá a la sociedad disuelta para que en el plazo de tres meses, desde la calificación e inscripción del título judicial o administrativo, celebre asamblea general para su nombramiento aplicando el artículo 66 de este Reglamento. El consejo rector tendrá la obligación de convocar la asamblea general.

Si la asamblea general no hubiere podido constituirse, el acuerdo de nombramiento no hubiese sido adoptado o los liquidadores no hubiesen aceptado, se podrá incoar por la sociedad el procedimiento previsto en el artículo 98 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

5. De oficio, cuando deba practicarse algún asiento en la hoja abierta a la sociedad cooperativa o se hubiera solicitado certificación, o a instancia de cualquier interesado, se extenderá una nota al margen de la última inscripción, expresando que la sociedad ha quedado disuelta de pleno derecho cuando hubiera transcurrido el plazo de duración de la sociedad. En estos casos se dictará una resolución administrativa que declare la situación anterior, acuerde el nombramiento de liquidadores y ordene la práctica de los asientos correspondientes.

La prórroga del plazo no producirá efectos si el acuerdo correspondiente se presentare al Registro de Sociedades Cooperativas una vez transcurrido el plazo de duración de la sociedad.

La prórroga del plazo de duración de la sociedad cooperativa se tramitará por el procedimiento de modificación de estatutos sociales.

Artículo 74.- Calificación e inscripción de los títulos de reactivación.

La inscripción de la reactivación se practicará, una vez solicitada, en virtud de la correspondiente escritura pública, de la que se aportarán copia autorizada y copia simple, que reflejará el cumplimiento de los requisitos del apartado 4 del artículo 97 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

La reactivación en caso de quiebra sólo será posible mediante un convenio de continuación. La escritura deberá contener, además del acuerdo de reactivación adoptado por la asamblea general, el texto del convenio.

**Artículo 75.-** Calificación e inscripción de los títulos de extinción.

1. La solicitud de cancelación de los asientos referentes a la sociedad cooperativa deberá ir acompañada de copia autorizada y copia simple de la escritura pública de extinción, que contendrá lo exigido por el artículo 107 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura, y de los libros y documentos relativos a la sociedad cooperativa para su depósito en el Registro, que se conservarán durante un periodo de seis años. El juicio de calificación sólo se realizará respecto de la escritura pública. Si la sociedad cooperativa no conservara sus libros y documentos se hará constar así en la escritura, practicándose la cancelación sin perjuicio de las responsabilidades de la sociedad por la falta de ellos.

En los casos de extinción de sociedades cooperativas de primer grado, a la escritura pública se acompañará certificación del depósito de numerario realizado a favor de la Unión de Cooperativas correspondiente y un informe de auditor de cuentas que verifique y dictamine si el haber social referido en el apartado 3 del artículo 105 de la Ley y, en particular, el Fondo de Reserva Obligatorio, el Fondo de Educación y Promoción y cualquier otros Fondos o Reservas que no sean repartidos entre los socios muestran, en lo que a estas cuentas se refiere, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la sociedad y si la dotación que en ellos figura se ha realizado de acuerdo con la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y demás normas jurídicas aplicables. En el mismo informe auditor se reflejará la evolución del capital social desde la constitución de la sociedad al balance final de liquidación, con expresión de las aportaciones obligatorias o voluntarias correspondientes a cada socio existente en el momento de la extinción.

2. La escritura pública de extinción podrá otorgarse una vez que sea censurado, aprobado y publicado el balance final de la liquidación y el proyecto de distribución del activo por cualquiera de los procedimientos previstos en los apartados 2 y 4 del artículo 106 de la Ley, que hayan transcurrido los plazos para las impugnaciones o firmes las sentencias que las hubieren resuelto, y que se haya distribuido el activo de la sociedad.

Cuando finalizadas por los liquidadores las operaciones de extinción del pasivo social y elaborado el balance final de la liquidación no haya activo que distribuir, la escritura pública de extinción podrá otorgarse una vez que sea censurado, aprobado y publicado el balance final.

3. Si una vez extinguida la sociedad cooperativa aparecieran acreedores cuyo crédito no hubiese sido pagado, consignado o asegurado,

si no estuviera vencido, cualquiera de ellos tendrá derecho a pedir al Juez la nulidad de las operaciones de división del haber social. A la vista de la resolución judicial correspondiente se anulará la cancelación, abriéndose de nuevo la liquidación para cumplir con el pronunciamiento judicial. Una vez pagada, consignada o asegurada la deuda se cancelarán de nuevo los asientos en virtud de la escritura pública o resolución judicial en las que conste alguna de las circunstancias anteriores.

4. Si aparecieran elementos del activo no sometidos a liquidación, los liquidadores existentes u otros designados al efecto, podrán reiniciar las operaciones de liquidación respetando las normas que establece la Ley, recuperando la posesión de los libros corporativos y de contabilidad depositados, mediante la entrega del correspondiente recibo. Al finalizar la nueva etapa liquidadora se cumplirán los mismos trámites exigidos anteriormente.

**Artículo 76.-** Cesión global del activo y del pasivo.

Cuando exista cesión global del activo y del pasivo, la cesión se hará constar en escritura pública otorgada por la sociedad cedente y por el cesionario o cesionarios. En la escritura se acreditará el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 102 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

**Artículo 77.-** Garantías de los fondos.

1. En todos los procedimientos registrales en los que haya de depositarse fondos en la Unión de Cooperativas correspondiente, si no existiera se depositarán en el Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura.

2. Con los fondos depositados en la Unión correspondiente o en el Consejo Superior se procederá en los casos de disolución, conforme establece el artículo 105.3.3º de la Ley, y en los demás casos se destinarán al fomento del cooperativismo en la forma que determine el Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura.

**SECCIÓN TERCERA**

De los procedimientos de calificación e inscripción de los títulos judiciales y administrativos

**SUBSECCIÓN PRIMERA**

De los procedimientos de calificación e inscripción de los títulos judiciales y administrativos en general

**Artículo 78.-** Calificación e inscripción de los títulos judiciales y administrativos en general.

1. Los títulos judiciales y administrativos se inscribirán en el Registro cuando así esté previsto en las leyes y reglamentos.

2. Salvo que otra cosa se disponga en este Reglamento, la calificación e inscripción de los títulos judiciales y administrativos se realizará por orden de la autoridad judicial o administrativa. El acceso al Registro de la resolución judicial o administrativa se producirá en ejecución de la misma y a la vista del título que la contenga, mediante la práctica del asiento correspondiente. Practicado el asiento se comunicará a la autoridad que lo haya ordenado y a la sociedad cooperativa. Si el documento remitido no fuere calificado favorablemente, el Registro recabará su subsanación. El testimonio o el oficio judicial podrá ser presentado al Registro por la representación procesal a la que le fuere encomendado su diligenciamiento. Así mismo la resolución administrativa podrá ser presentada por persona interesada.

La calificación e inscripción de los mencionados títulos también puede realizarse a instancia de la sociedad cooperativa o de otra persona con interés, en cuyo caso se dictará la correspondiente resolución administrativa por el Director General de Trabajo o por el Jefe del Servicio Territorial competente, a través del procedimiento adecuado.

#### SUBSECCIÓN SEGUNDA

De los procedimientos de calificación e inscripción de los títulos judiciales y administrativos en particular

Artículo 79.- Calificación e inscripción de los títulos relativos a la impugnación de acuerdos sociales.

1. La anotación preventiva de la demanda de impugnación de acuerdos sociales adoptados por la asamblea general o por el consejo rector y su cancelación se practicará a la vista del correspondiente título que contenga la resolución judicial correspondiente dictada en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

2. El testimonio judicial de la sentencia firme que declare la nulidad de todos o alguno de los acuerdos impugnados, será título suficiente para la cancelación de la anotación preventiva, de la inscripción de dichos acuerdos y de la de aquellos otros posteriores que fueran contradictorios con el pronunciamiento de la sentencia.

3. La anotación preventiva de las resoluciones judiciales firmes que ordenen la suspensión de acuerdos impugnados, inscritos o inscribibles, se practicará, sin más trámites, a la vista de aquéllas.

La anotación preventiva de la suspensión de acuerdos se cancelará en los mismos casos que la relativa a la demanda de impugnación de los acuerdos sociales.

4. En los mismos supuestos anteriores, con las adaptaciones correspondientes, tendrán acceso al Registro la solicitud de arbitraje, como medida cautelar, y el laudo arbitral.

Artículo 80.- Calificación e inscripción de la sentencia de nulidad.

El acceso al Registro de la sentencia que declare la nulidad de la sociedad cooperativa tendrá lugar en cualquiera de las formas previstas en el artículo 78 de este Reglamento.

Artículo 81.- Calificación e inscripción de la sentencia de disolución.

Cuando la disolución de la sociedad cooperativa se acuerde en una resolución judicial, se practicará la inscripción en cualquiera de las formas previstas en el artículo 78 de este Reglamento.

Artículo 82.- Calificación e inscripción de los títulos relativos a los procedimientos concursales.

1. En relación con el procedimiento de suspensión de pagos se practicarán los siguientes asientos: la anotación preventiva de la providencia judicial en la que se tiene por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos, y, en su caso, del auto dictado en el recurso entablado contra la no admisión de la solicitud; la inscripción del auto de declaración del estado de suspensión de pagos; la inscripción del auto de aprobación del convenio en cualquier caso, y, si se formula oposición, de la sentencia dictada; la inscripción del auto que sobresea el expediente por cualquier causa; y la sentencia declarativa del cumplimiento del convenio.

2. En relación con el procedimiento de quiebra se inscribirá el auto de declaración de quiebra, la resolución judicial en la que se declare la terminación de la quiebra, en cualquiera de sus modos, y la resolución judicial de rehabilitación.

Artículo 83.- Calificación e inscripción de las resoluciones administrativas sobre operaciones con terceros.

1. Se inscribirá la resolución administrativa de autorización para realizar o, en su caso, ampliar actividades y servicios con terceros no socios prevista en el artículo 6 de la Ley.

2. Así mismo, se inscribirán la resolución administrativa en la que se acuerde la dispensa del límite de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido en las sociedades cooperativas de trabajo asociado, y la resolución administrativa que declare la reducción de tales trabajadores y su conversión en socios trabajadores previstas en el artículo 113.9 de la Ley. Transcurridos tres años contados desde el siguiente al día de la notificación de la resolución primeramente referida sin que se haya inscrito la segunda, ninguno de los documentos otorgados por la sociedad cooperativa tendrá acceso al Registro, hasta que se regularice la situación.

Artículo 84.- Calificación e inscripción del nombramiento de liquidadores por la Dirección General de Trabajo.

El nombramiento de liquidadores por la Dirección General de Trabajo requerirá que la aceptación del cargo y la declaración de

no estar incurso en incapacidades e incompatibilidades obren en el expediente al tiempo de dictarse la resolución.

#### Artículo 85.- Calificación e inscripción de la descalificación.

La resolución administrativa de descalificación de la sociedad cooperativa implicará la disolución de la misma. Una vez firme, se ordenará al Registro su inscripción.

Si se impugnara la resolución se practicará anotación preventiva. Confirmada y firme la descalificación, en vía administrativa o judicial, la anotación preventiva se convertirá en inscripción que se practicará a la vista de la correspondiente resolución administrativa o judicial.

#### Artículo 86.- Calificación e inscripción de la intervención temporal.

Se inscribirán las resoluciones administrativas de intervención temporal de la sociedad cooperativa y de suspensión temporal de la actuación de los órganos sociales previstas en las letras b) y c) del apartado I del artículo 181 de la Ley, con indicación del nombre y apellidos de los funcionarios interventores y de los administradores provisionales, respectivamente.

Así mismo, se inscribirán las resoluciones por las que se deje sin efecto las medidas aludidas.

Si se impugnara la resolución se practicará anotación preventiva. Confirmada y firme la intervención temporal, en vía administrativa o judicial, la anotación preventiva se convertirá en inscripción que se practicará a la vista de la correspondiente resolución administrativa o judicial.

#### Artículo 87.- Calificación y asiento de los acuerdos de baja en el índice de entidades.

1. Notificado el acuerdo de baja provisional en el índice de entidades adoptado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en cumplimiento del artículo 137 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades, se extenderá en la hoja abierta a la sociedad cooperativa afectada una anotación preventiva en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse ninguna inscripción que a la misma concierna sin presentación de certificación o acuerdo de alta en el índice de actividades. La práctica de la anotación preventiva será comunicada a la Administración de la Agencia remitente y a la sociedad cooperativa afectada.

Cerrada provisionalmente la hoja registral, sólo podrán extenderse los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa o aquéllos que hayan de contener los actos que sean presupuesto necesario para la reapertura de la hoja, en la forma prevista en el párrafo siguiente.

2. Notificado el acuerdo de cancelación de la baja provisional en el índice de actividades adoptado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, se extenderá en la hoja abierta a la sociedad cooperativa afectada una cancelación de la anotación preventiva practicada.

La cancelación también podrá practicarse a instancia de la sociedad cooperativa afectada a la que deberá adjuntarse certificación o acuerdo de alta en el índice de entidades.

La práctica de la cancelación será comunicada a la Administración de la Agencia remitente y a la sociedad cooperativa afectada.

#### Artículo 88.- Calificación e inscripción de resoluciones sancionadoras.

Las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 174 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura se comunicarán al Registro por el órgano administrativo que imponga la sanción, en cumplimiento del artículo 175.4 de la citada Ley.

El Registro a la vista del correspondiente documento administrativo remitido practicará la inscripción que estará vigente durante el plazo de prescripción de la sanción, sin necesidad de cancelación expresa, haciéndolo constar así en el asiento.

#### Artículo 89.- Calificación e inscripción de resoluciones de concesión de incentivos económicos regionales.

1. Las sociedades cooperativas a las que se concedan los incentivos económicos regionales previstos en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, deberán presentar en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de la concesión, la correspondiente resolución administrativa ante el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura acompañada de su aceptación, a fin de que se consigne en su hoja por medio de nota marginal dicha concesión. Igualmente se consignarán por nota marginal la prórroga, modificación o pérdida por cambio de titularidad, de los expresados incentivos.

2. La nota a que se refiere el párrafo anterior se cancelará por otra, mediante la cual se haga constar el cumplimiento de las condiciones de la concesión. El asiento se practicará en virtud del correspondiente certificado de cumplimiento de condiciones.

3. En los supuestos de incumplimiento de condiciones sólo podrá anotarse la cancelación de la nota marginal de concesión cuando se acredite, mediante la correspondiente certificación, haberse ingresado en el Tesoro las cantidades previstas en el artículo 36 del Real Decreto 1.535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales.

## TÍTULO III

## De la denominación social

## CAPÍTULO PRIMERO

## Del Registro de Denominaciones

Artículo 90.- Del Registro de Denominaciones.

1. En la Sección Central del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura se llevará un Registro de Denominaciones que se integrará por las siguientes:

1ª. Denominaciones de las sociedades cooperativas y demás entidades inscritas.

2ª. Denominaciones sobre cuya utilización exista reserva temporal en los términos establecidos en este Reglamento.

2. La llevanza de este Registro se realizará por procedimientos informáticos, tomándose como datos las denominaciones señaladas en el apartado anterior.

## CAPÍTULO SEGUNDO

## De la composición de la denominación social

Artículo 91.- Indicación de la forma cooperativa.

La denominación de la sociedad incluirá necesariamente las palabras sociedad cooperativa o su abreviatura S. Coop.

Aunque no aparezcan en la solicitud se harán constar en la certificación que se emita.

Artículo 92.- Unidad de denominación.

Las sociedades cooperativas sólo podrán tener una denominación.

Artículo 93.- Signos de la denominación.

1. Las denominaciones de las sociedades cooperativas deberán estar formadas con letras del alfabeto de la lengua castellana.

2. La inclusión de expresiones numéricas, podrá efectuarse en guarismos árabes o números romanos.

Artículo 94.- Prohibición general.

No podrán incluirse en la denominación términos o expresiones que resulten contrarios a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 95.- Prohibición de identidad.

1. Ninguna sociedad cooperativa podrá adoptar denominación idéntica a la de otra ya preexistente.

No se expedirá la certificación negativa de denominación cuando la solicitada sea idéntica a otra que conste en el Registro de denominaciones.

No se podrán inscribir en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura las sociedades cooperativas cuya denominación sea idéntica a alguna de las que figuren incluidas en el Registro de denominaciones de la Sección Central.

2. Aun cuando la denominación no figure en el Registro de Denominaciones, el Notario no autorizará, ni en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura se inscribirán, sociedades cooperativas cuya denominación les conste por notoriedad que coincide con la de otra entidad preexistente, sea o no sociedad cooperativa y tenga o no su domicilio en territorio extremeño.

En las mismas circunstancias el Registro de Denominaciones no emitirá la certificación negativa.

Artículo 96.- Concepto de identidad.

1. Se entiende que existe identidad no sólo en caso de coincidencia total y absoluta entre denominaciones, sino también cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1ª. La utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número.

2ª. La utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias, o de artículos, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otras partículas similares, de escasa significación.

3ª. La utilización de palabras distintas que tengan la misma expresión o notoria semejanza fonética.

2. Los criterios establecidos en las reglas 1ª, 2ª y 3ª del apartado anterior no serán de aplicación cuando la solicitud de certificación se realice a instancia o con autorización de la sociedad afectada por la nueva denominación que pretende utilizarse.

En la certificación expedida por el Registro de denominaciones se consignará la oportuna referencia a la autorización. La autorización habrá de testimoniarse en la escritura o acompañarse a la misma para su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

3. La inclusión en la denominación de la referencia a la clase de sociedad cooperativa no será suficiente para determinar que no existe identidad en la denominación.

4. No hay identidad cuando para romperla en la denominación se incluya el nombre del municipio o provincia donde tenga su domicilio la sociedad cooperativa.

Artículo 97.- Prohibición de denominaciones que induzcan a confusión.

Las sociedades cooperativas no podrán adoptar nombres equívocos o que induzcan a error o confusión en relación con su ámbito, objeto social o clase de las mismas, ni con otro tipo de Entidades.

Artículo 98.- Prohibición de denominaciones oficiales.

1. Las sociedades cooperativas no podrán formar su denominación exclusivamente con el nombre de España, sus Comunidades Autónomas, provincias o municipios. Tampoco podrán utilizar el nombre de organismos, departamentos o dependencias de las Administraciones Públicas, ni el de Estados extranjeros u organizaciones internacionales.

2. Las prohibiciones establecidas en este artículo no serán de aplicación, cuando el empleo en la denominación de las expresiones a que se refieren se halle amparado por una disposición legal, haya sido debidamente autorizado, o se trate de denominaciones ya inscritas.

Artículo 99.- Prohibición de denominaciones subjetivas.

1. En la denominación de una sociedad cooperativa no podrá incluirse total o parcialmente el nombre, apellidos, seudónimo, apodo o cualquier otro elemento que identifique a una persona, sea o no socio o asociado. Tampoco podrá incluirse el acrónimo de los anteriores.

2. Se exceptuarán de la prohibición anterior las denominaciones extraídas del santoral o referidas a personas ya fallecidas de renombre en el ámbito territorial de la sociedad cooperativa.

Artículo 100.- Denominaciones objetivas.

1. La denominación objetiva podrá hacer referencia a una o varias actividades económicas, ser de fantasía o tener otro contenido.

2. No podrá adoptarse una denominación objetiva que haga referencia a una actividad que no esté incluida en el objeto social. En el caso de que la actividad que figura en la denominación social deje de estar incluida en el objeto social, no podrá inscribirse en el Registro la modificación del mismo sin que se presente simultáneamente a la inscripción la modificación de la denominación.

### CAPÍTULO TERCERO

Del procedimiento administrativo de certificación autonómica de las denominaciones sociales

Artículo 101.- Titularidad de la denominación social.

1. La titularidad del derecho sobre la denominación certificada corresponde a la sociedad cooperativa en constitución, a cuyo favor se reconocerá la reserva. No obstante lo anterior, para solicitar la

denominación no será necesario la celebración de la asamblea constituyente.

La solicitud puede formularse por el gestor o gestores, el presidente del consejo rector, o cualquier otra persona.

2. En los cambios de la denominación social la titular del derecho es la sociedad cooperativa.

3. En los supuestos de transformación en sociedad cooperativa, de fusión por constitución de una sociedad cooperativa y de escisión con constitución de una sociedad cooperativa, la titular es la sociedad resultante del proceso de modificación estructural. En el procedimiento actuará por medio de cualquiera de los representantes de las sociedades participantes en el proceso.

Artículo 102.- Solicitudes.

Las solicitudes de certificación se formularán por escrito. Habrán de referirse a una sola denominación. Si se solicitan a la vez varias denominaciones, se entenderá que la petición se formula con carácter subsidiario.

Artículo 103.- Calificación.

1. El juicio de calificación de la denominación solicitada se extenderá al examen de todos los requisitos establecidos en el capítulo segundo anterior, con excepción de los previstos en los artículos 99 y 100.2, salvo que en la solicitud constaren hechos concluyentes para ello.

2. Si la denominación solicitada cumple con todos los requisitos, se expedirá la certificación de que no figura registrada la denominación solicitada, en caso contrario, se dictará resolución denegatoria de la certificación.

No obstante lo anterior, en el juicio de calificación de título al que se incorpore la certificación podrán apreciarse defectos en la denominación certificada, si hubiere nuevos o diferentes elementos de juicio.

3. Si la resolución denegatoria se impugnara, se suspenderá la ejecución de la misma. Al dictarse el acuerdo de suspensión, como medida cautelar, se dispondrá la reserva de la denominación solicitada hasta la firmeza de la resolución administrativa o judicial que se pronuncie sobre la impugnación.

Artículo 104.- Reserva temporal de denominación.

1. Expedida la certificación de que no figura registrada la denominación solicitada, se incorporará ésta al Registro de denominaciones, con carácter provisional, durante el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de expedición. Antes de su vencimiento

este plazo podrá ser ampliado por otros cuatro meses, a solicitud de persona interesada, mediante una nueva certificación.

2. Si transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior no se hubiera practicado la inscripción de la escritura pública correspondiente en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, la denominación certificada caducará y se cancelará de oficio, sin más trámite, en el Registro de denominaciones.

No obstante lo anterior, si en la constitución de una sociedad cooperativa, en la modificación de su denominación social, en la transformación de una sociedad de distinta clase en sociedad cooperativa, o en los supuestos de fusión y de escisión con constitución de una sociedad cooperativa nueva, vigente el plazo de reserva de las certificaciones negativas de denominación se practicará anotación preventiva de la escritura pública que las incorpora, por adolecer de defectos subsanables, las certificaciones estarán vigentes mientras lo esté la anotación preventiva. La práctica de la anotación preventiva será comunicada por la Sección Registral actuante al Registro de Denominaciones, por cualquier medio del que quede constancia y antes de la expiración del plazo de reserva.

Artículo 105.- Obligatoriedad de la certificación negativa.

1. No podrá autorizarse la escritura de constitución de sociedades cooperativas, de modificación de denominación, de transformación en sociedad cooperativa, o de fusión o escisión con constitución de una sociedad cooperativa nueva sin que se presente al Notario la certificación que acredite que no figura registrada la denominación elegida.

La denominación habrá de coincidir exactamente con la que conste en la certificación negativa expedida.

2. La certificación presentada deberá ser la original, estar vigente y haber sido expedida a favor de la sociedad cooperativa en constitución, de la propia sociedad constituida, en caso de modificación de la denominación, o de la sociedad cooperativa resultante del proceso de modificación estructural en los casos de transformación, fusión o escisión con constitución de una nueva sociedad.

3. La certificación deberá protocolizarse con la escritura matriz.

4. No será obligatoria la elevación a escritura pública de la certificación que se emita prorrogando la reserva o con la misma denominación que otra caducada cuando la prorrogada o la caducada consten en escritura aportada al Registro. A la sociedad cooperativa se le devolverá copia de la certificación, archivándose el original en el expediente registral.

Artículo 106.- Vigencia de la certificación negativa.

1. La certificación negativa tendrá una vigencia igual a la duración de su reserva, inicial, prorrogada o vinculada a la anotación

preventiva. Caducada la certificación, se podrá solicitar una nueva con la misma denominación.

2. No podrá autorizarse documento alguno que incorpore una certificación caducada. Tampoco podrá inscribirse, salvo en los casos previstos en el apartado 4 del artículo anterior.

Artículo 107.- Firmeza del registro.

Una vez inscrita la constitución de la sociedad, la modificación estatutaria relativa a la denominación social o la sociedad cooperativa resultante del proceso de modificación estructural, el Registro de la denominación se convertirá en definitivo.

Artículo 108.- Cambio voluntario de denominación.

En caso de modificación de denominación, la denominación anterior dejará de integrar el Registro de denominaciones desde el mismo día de la inscripción de la modificación estatutaria.

Artículo 109.- Sucesión en la denominación.

1. En caso de fusión, la entidad absorbente o la nueva entidad resultante, podrán adoptar como denominación la de cualquiera de las que se extingan por virtud de la fusión.

2. En caso de escisión total, cualquiera de las entidades beneficiarias podrá adoptar como denominación la de la entidad que se extingue por virtud de la escisión.

3. En todo caso, para la inscripción de la denominación de la nueva entidad o de la absorbente no será necesaria la certificación negativa de denominación.

Artículo 110.- Caducidad de denominaciones de sociedades canceladas.

Las denominaciones de aquellas sociedades cooperativas inscritas que, por haberse extinguido, se hayan cancelado en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, caducarán en la fecha en que se practique el asiento de cancelación, y dejarán de integrar el Registro de Denominaciones. Lo mismo sucederá en los supuestos de modificaciones de la denominación social desde la inscripción de la correspondiente escritura pública.

Las secciones registrales comunicarán de forma inmediata la práctica de los mencionados asientos al Registro de Denominaciones.

## CAPÍTULO CUARTO

De la certificación estatal de las denominaciones sociales

Artículo 111.- Certificación estatal de denominación social.

1. Además de la certificación negativa expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, será necesaria, en los

mismos supuestos, otra certificación emitida por el Registro de Sociedades Cooperativas del Estado. La ampliación del plazo de reserva de la denominación certificada por el Estado será competencia del Registro estatal.

2. Certificada una denominación por el Estado, podrá ser denegada la misma por el Registro autonómico.

3. Excepto en lo referente a la denominación social certificada, que tiene como antecedentes los datos obrantes en el Registro de Sociedades Cooperativas del Estado, el régimen jurídico de esta certificación será el que se derive de las normas jurídicas contenidas en los capítulos segundo y tercero anteriores. En particular, la vigencia de la denominación certificada por el Estado será la que se derive de la vigencia de la certificación extremeña, sin necesidad de actuación administrativa por la interesada ante el Registro estatal.

#### TÍTULO IV

##### Del régimen registral del asociacionismo cooperativo

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Del Registro de las asociaciones de sociedades cooperativas

#### Artículo 112.- Régimen registral.

Las actuaciones del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura respecto de las entidades asociativas de las sociedades cooperativas no tendrán carácter constitutivo y se acomodarán al régimen registral previsto para las mismas en los apartados 4 y 7 del artículo 120 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas del Estado y en los artículos 24 a 26 del Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas del Estado, aprobado por Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero. Las referencias al “Boletín Oficial del Estado” se entenderán hechas al “Diario Oficial de Extremadura”. Los asientos se practicarán en el Libro de Inscripciones de Asociaciones Cooperativas.

#### Artículo 113.- Calificación previa.

Las asociaciones de sociedades cooperativas podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura la calificación previa de los títulos anticipadamente al otorgamiento de la escritura pública en los términos previstos en este Reglamento para las sociedades cooperativas.

#### Artículo 114.- Depósito de las cuentas.

El presidente del consejo rector de cada asociación de sociedades cooperativas presentará para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, certificación de los acuerdos de la asamblea general de aprobación de las cuentas anuales en

el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 68 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

Con la referida certificación se presentará al registro un ejemplar de las cuentas anuales y, en su caso, el informe de los auditores referido en el apartado 2 del citado artículo 68.

El depósito se anotará en el Libro de Inscripción de Asociaciones Cooperativas.

Transcurrido un año desde la fecha de cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, el Registro no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta que, con carácter previo, se practique el depósito. Se exceptúan los títulos relativos al cese de los miembros del consejo rector e interventores, a la revocación o renuncia de apoderados, a la disolución y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa. Además, transcurrido el mismo periodo de tiempo, no podrán ser beneficiarias de ninguna subvención establecida o gestionada por la Junta de Extremadura mientras el depósito no tenga lugar, al menos, antes de la resolución de concesión de las mismas.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

De las denominaciones sociales de las entidades asociativas de las cooperativas

#### Artículo 115.- Iniciación de la forma asociativa.

1. La denominación de la entidad incluirá necesariamente las palabras Unión de Cooperativas, Asociación de Cooperativas o Federación de Cooperativas, o sus abreviaturas de U. de Coop., A. de Coop., o F. de Coop., respectivamente. Aunque no aparezcan en la solicitud se harán constar en la certificación.

Podrá formar parte de la denominación certificada las siglas o el acrónimo de la denominación extensa.

2. En el procedimiento de certificación autonómica de la denominación social habrá de acreditarse, mediante certificación del presidente elegido en la asamblea constituyente, el cumplimiento de los requisitos de los apartados 2 y 3 del artículo 183 y 2 del artículo 184, ambos, de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

#### Artículo 116.- Ámbito extremeño.

Para que una federación pueda incluir en su denominación términos que hagan referencia al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, deberán integrar, al menos, al 30 por 100 de todas las sociedades cooperativas registradas y no disueltas.



A la solicitud de la denominación se adjuntará el listado de las sociedades integradas.

#### Artículo 117.- Ámbito sectorial.

Para que una federación pueda incluir en su denominación términos que hagan referencia a una determinada actividad o sector, deberán integrar, al menos, al 30 por 100 de las sociedades cooperativas que en el ámbito de referencia se dediquen a dicha actividad o sector, registradas y no disueltas. Cumpliendo con este requisito la referencia sectorial podrá ir acompañada de referencia al territorio de la Comunidad Autónoma.

A la solicitud de la denominación se adjuntará el listado de las sociedades integradas.

#### Artículo 118.- Remisión.

Las normas contenidas en el título tercero de este Reglamento se aplicarán a las denominaciones sociales de las entidades de base asociativa constituidas por las sociedades cooperativas.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera.- Número de inscripción.

La inmatriculación de una sociedad cooperativa en el Registro llevará aparejada la atribución de un número.

Se continuará con la numeración actualmente existente en cada Sección Registral, anteponiendo al número la clave "EXT" en las sociedades cooperativas inscribibles en la Sección Central; la clave "BA" en las inscribibles en la Sección Provincial de Badajoz; la clave "CC" en las inscribibles en la Sección Provincial de Cáceres; y la clave "ACE" para las entidades asociativas de las sociedades cooperativas.

#### Segunda.- Colaboración registral en materia de denominaciones sociales.

En los términos que se establezcan en las leyes o reglamentos, y, en su caso, en convenios de colaboración, al Registro de Denominaciones podrán acceder las obrantes en otros Registros de Sociedades Cooperativas para su consideración en la emisión de las certificaciones negativas. Lo mismo podrá suceder respecto a la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central.

#### Tercera.- Publicidad para con otros organismos.

El Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura librará las certificaciones registrales que le soliciten los juzgados y tribunales y los órganos administrativos.

#### Cuarta.- Publicidad en la red.

El Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, previo acuerdo del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura y con el alcance que en él se establezca, dispondrá la consulta a través de la Internet de los datos de las sociedades inscritas.

Así mismo, previas las modificaciones normativas oportunas, se articulará la publicidad de los anuncios a que estén obligadas las sociedades cooperativas mediante un sitio oficial en la red.

#### Quinta.- Sociedades cooperativas de crédito.

Las sociedades cooperativas de crédito no se inscribirán en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

#### Sexta.- Sociedades cooperativas con sección de crédito.

Las sociedades cooperativas con sección de crédito se inscribirán, con los efectos derivados de los principios registrales, en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, sin perjuicio de su inscripción en otros Registros.

Las modificaciones estatutarias, transformaciones, fusiones, escisiones, disoluciones y extinciones, así como las descalificaciones o las intervenciones de las sociedades cooperativas con sección de crédito que se inscriban en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, serán comunicadas al Registro de Cooperativas con Sección de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### Séptima.- Sociedades cooperativas de seguros.

Las sociedades cooperativas de seguros, en los procedimientos de calificación e inscripción que incoen, presentarán un ejemplar más de cada título, además de las autorizaciones administrativas correspondientes.

#### Octava.- Superación del límite mutualista.

La superación de los límites legales o estatutarios de operaciones con terceros no cerrará el Registro ni será causa de descalificación, sin perjuicio de lo establecido en la legislación tributaria y en los artículos 113.9 y 128.1.b) de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

#### Novena.- Socios temporales, socios honoríficos y asociados.

Las referencias contenidas en este Reglamento a los socios se entenderán hechas a los socios temporales, a los socios honoríficos y a los asociados, conforme a la regulación que para cada uno de ellos prevea la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura, los estatutos sociales y el reglamento de régimen interno de la sociedad cooperativa.

#### Décima.- Obligaciones formales.

Las sociedades cooperativas harán constar en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, el domicilio y los datos identificadores de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### Primera.- Régimen transitorio de los procedimientos.

Los procedimientos administrativos de calificación previa y de calificación e inscripción iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de formular la solicitud.

##### Segunda.- Calificación previa de la adaptación de estatutos sociales.

1. La calificación previa de la adaptación de los estatutos sociales a la Ley 2/1998, de 26 de marzo de Sociedades Cooperativas de Extremadura, requiere que la asamblea general no haya adoptado acuerdo en contrario al respecto.

2. La solicitud deberá ir acompañada de dos certificaciones del acuerdo de la asamblea general que apruebe la adaptación, dos ejemplares de los estatutos sociales adaptados, y, en su caso, dos certificaciones que acrediten la existencia de acuerdo de la asamblea general contrario a la subsanación de defectos por el presidente.

##### Tercera.- Calificación e inscripción de la escritura pública de adaptación de estatutos sociales.

1. La solicitud de calificación e inscripción deberá ir acompañada de copia autorizada y copia simple de la escritura pública de adaptación de los estatutos sociales a la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de sociedades cooperativas de Extremadura y de la justificación de que ha sido solicitada o practicada la liquidación de los tributos correspondientes.

La escritura deberá contener la certificación del acuerdo adoptado por la asamblea general, que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 3 de la disposición transitoria tercera de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y en los estatutos de la sociedad. El texto completo de los estatutos sociales deberá incorporarse a la escritura, como contenido de la certificación.

2. Si se apreciara que en los estatutos sociales adaptados se han introducido modificaciones estatutarias, en la resolución se identificarán las mismas, se calificarán por separado aplicando el artículo 34.2 de la Ley y se inscribirán también separadamente.

#### Cuarta.- Denominación social.

Las normas jurídicas contenidas en el título tercero de este Reglamento no se aplicarán a las denominaciones sociales correspondientes a sociedades cooperativas y demás entidades inscritas, en tanto no la varíen mediante la modificación de sus estatutos sociales.

#### Quinta.- Libros.

A la entrada en vigor de este Reglamento se entenderán cerrados los libros llevados hasta ese momento, abriéndose nuevos libros con la estructura y contenidos previstos en el capítulo segundo del título primero de esta norma.

Así mismo, se entenderán cerrados los folios de las hojas del Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas y del Libro de Inscripciones de Asociaciones Cooperativas, abriéndose nuevo folio, con la letra del alfabeto que corresponda, adaptado a la estructura y contenido previstos en el capítulo segundo del título primero de esta norma.

#### Sexta.- Legalización de libros y depósito de cuentas.

Las sociedades cooperativas legalizarán sus libros y depositarán sus cuentas en el Registro Mercantil Territorial correspondiente al domicilio social, en tanto el Gobierno del Estado no dicte las normas necesarias para que ambas funciones correspondan a un solo Registro.

#### Séptima.- Sociedades cooperativas de ámbito provincial.

Los expedientes registrales correspondientes a sociedades cooperativas constituidas con anterioridad a la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, que obren en la Sección Central del Registro, y respecto de las que se presuma que su ámbito es provincial, se remitirán a la Sección provincial correspondiente cuando, con ocasión de una operación registral o de la emisión de un certificado, se acredite aquella circunstancia.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera.- Modelos.

Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para que uniforme los modelos de hojas que integran los libros.

##### Segunda.- Desarrollo.

Se autoriza a la Consejería competente en materia de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Reglamento.

### III. Otras Resoluciones

#### CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

*CORRECCIÓN de errores a la Resolución de 21 de junio de 2002, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, por la que se fijan los precios máximos a pagar por los alumnos de centros escolares para la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud del Real Decreto 194/2002, de 15 de febrero, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la ayuda al suministro de leche y productos lácteos a los alumnos de centros escolares.*

Advertido error tipográfico en el texto de la Resolución de 21 de junio de 2002, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, por la que se fijan los precios máximos a pagar por los alumnos de centros escolares para la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud del Real Decreto 194/2002, de 15 de febrero, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la ayuda al suministro de leche y productos lácteos a los alumnos de centros escolares, publicada en el DOE nº 76 de 2 de julio de 2002, se procede a su oportuna rectificación.

Por ello, en la tabla donde se establecen los precios máximos a pagar por los alumnos de centros escolares para la Comunidad Autónoma de Extremadura, en la cual se clasifican las distintas categorías de productos, y más concretamente con relación a la CATEGORÍA I-A, donde dice:

PRODUCTO	ENVASE	Euros/Kg(1)
Leche pasteurizada	I L	0,14

Debe decir:

PRODUCTO	ENVASE	Euros/Kg(1)
Leche pasteurizada	I L	0,22

Mérida, a 13 de diciembre de 2002.

El Director General de Política Agraria,  
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

*RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 2002, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 1798 de 24 de octubre de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.*

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 276 de 2000, promovido por la Procuradora D<sup>a</sup> Beatriz Fernández, en nombre y representación de D. José Luis Retamal Garro, siendo demandada la Junta de Extremadura, y como partes codemandadas “Campillejo Este de Inversiones Agropecuarias, S.L.”, representada por el procurador de los tribunales D. Enrique Mayordomo Gutiérrez, y D. Aline Griffith Dexter, representada por la procuradora D<sup>a</sup> María Fernández Sánchez; recurso que versa: “Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de 23 de diciembre de 1999, que inadmite el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 18 de agosto de 1999. La parte demandada solicita que se anule el acto administrativo impugnado, puesto que el recurso fue interpuesto por indicación de la resolución de la Dirección General de Medio Ambiente”.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente

RESUELVO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 1.798, de 24 de diciembre de 2002, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 276 de 2000, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

“Que estimando el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Sra. Procuradora Muñoz Fernández, en nombre y representación de D. José Luis Retamal Garro, contra la Orden y Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de fechas 23 de diciembre y 28 de agosto de 1999, anulamos las

mismas por no ser conforme a Derecho, ordenando la retroacción de las actuaciones para que la administración demandada dé traslado al actor del recurso de alzada interpuesto con fecha de 4 de agosto de 1999 por D. Francisco Martín-Sierra Balibrea, declarando la nulidad de los actos administrativos posteriores a dichas Resoluciones y que deriven de las mismas. Sin hacer especial pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas.”

Mérida, a 18 de diciembre de 2002.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

*RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 2002, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 1814 de 29 de octubre de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.*

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 712 de 1999, promovido por el Procurador Sr. Campillo Álvarez, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Inmaculada Gómez Matías contra la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre: Desestimación de recurso administrativo de fecha 27 de enero de 1999, interpuesto contra la resolución administrativa de 7 de octubre de 1998, recaída en el expediente sancionador PMC 71/1998 y por la que se impuso una multa de 3.005 euros y anulación por un plazo de cinco años del acotado, por estimar cometida la infracción grave tipificada en el art. 91. 20 de la Ley 8/1990 de Caza de Extremadura.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por legislación vigente

RESUELVO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 1814, de 29 de octubre de 2002, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 712 de 1999, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

“Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. Campillo Álvarez en nombre y representación de D<sup>a</sup> Inmaculada Gómez Matías contra la resolución de fecha 27 de enero de 1999 del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, que se anula por no ser conforme a Derecho, sin costas.”

Mérida, a 18 de diciembre de 2002.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

## CONSEJERÍA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

*RESOLUCIÓN de 4 de abril de 2002, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Hornachos.*

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 4 de abril de 2002, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, y en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2.159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

## ACUERDA

1º) Aprobar definitivamente la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Hornachos.

2º) Publicar, como Anexo a esta resolución, su normativa urbanística.

Con carácter previo a la publicación de esta resolución en el Diario Oficial de Extremadura, deberán incorporarse las correcciones que puedan derivarse del informe que ha de emitir preceptivamente la Dirección General de Medio Ambiente, debiendo asimismo subsanarse las siguientes deficiencias:

— En los planos de Ordenación “Ordenación del Término Municipal”, sigue sin identificarse en carátula a qué tipo de Suelo No Urbanizable corresponde aquél que no tiene trama.

— En el plano de Clasificación del Suelo y Alineaciones, hoja número 73, se pierde el grafismo empleado para delimitar el perímetro del Suelo Urbano.

— En el artículo V.17 se ha cambiado el fondo mínimo para el tipo de edificación RH, pasando de 15 m a 10 m.

— En el plano de Ordenación “Calificación y Zonificación”, hoja número 64, que se recibe el 18-02-2002, dentro de las manzanas aparecen las siglas de la tipología edificatoria en vez del uso pormenorizado.

— En el plano de Ordenación “Clasificación del Suelo y Alineaciones”, hoja 69, se acota la anchura de la carretera EX-344, Puebla de la Reina-Hornachos, en 30 metros. Sin embargo, de la carátula desaparece la simbología de las alineaciones.

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, que modifica a la anterior. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Vº Bº

El Presidente,  
MATÍAS MARTÍNEZ-PEREDA SOTO

El Secretario,  
LUIS ALBERTO DOBLADO COCO

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HORNACHOS CONTRA RESOLUCIÓN DE LA CUOTEX DE 4 DE ABRIL DE 2002, RELATIVA A LA REVISIÓN DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL.

Visto el recurso interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Hornachos contra anterior resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 4 de abril de 2002.

RESULTANDO: Que el Excmo. Ayuntamiento de Hornachos interpuso en tiempo y forma, recurso de alzada, en el que, subsanado las deficiencias puntuales relacionadas en la citada resolución, solicitaba la inexigencia, como requisito previo a la publicación en el DOE, de incorporar las condiciones que pudieran derivarse del informe de la Dirección General de Medio Ambiente.

RESULTANDO: Que se ha comprobado que el Excmo. Ayuntamiento de Hornachos, a través del redactor de esta revisión, remitió con fecha 20 de febrero de 2001, un ejemplar del proyecto a la Dirección General de Medio Ambiente solicitando el informe de impacto ambiental que exige el art. 4 del Decreto 45/1991 de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

RESULTANDO: Que, pese a las reiteradas peticiones, la Dirección General de Medio Ambiente no emitió informe hasta el pasado 5 de junio de 2002.

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en el art. 116.3 del Real Decreto 2.159/1978 de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento, que señala que “los organismos y particulares afectados por el deber de prestación documental e informativa están obligados a cumplirlo en el plazo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para la emisión de informes”.

CONSIDERANDO: Que tanto los plazos previstos en el art. 114.2 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, a que se refiere la Ley 13/1997 de 23 de diciembre Reguladora de la Actividad Urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, como los señalados en la vigente Ley 30/1992 de 28 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, han sido ampliamente superados y que, sin perjuicio del contenido del posterior informe de la Dirección General de Medio Ambiente de 5 de junio de 2002, éste debió entenderse favorable por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del

Territorio de Extremadura por el simple transcurso del plazo para emitirlo y debe no ser tenido en cuenta en la Resolución de este recurso.

**CONSIDERANDO:** Que esta Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes es competente para conocer el recurso planteado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 187/1995, de 14 de noviembre (D.O.E. Nº 136 de 21 de noviembre).

**CONSIDERANDO:** Que de lo argumentado y acreditado por el recurrente en la pieza separada de recurso e informado por el Servicio de Urbanismo se infiere la adecuación a la legalidad de la documentación rectificadora.

Esta Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes, vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente aplicación,

#### ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Hornachos, y revocar parcialmente la resolución de 4 de abril de 2002, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprobaba definitivamente la Revisión de sus Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, en cuanto a la inexistencia de incorporar, previo a su publicación en el DOE, “las correcciones que pudieran derivarse del informe de la Dirección General de Medio Ambiente”, cuyo informe debe entenderse favorable por el mero transcurso de plazo para emitirlo.

Habiendo sido subsanadas el resto de las deficiencias puntuales señaladas en la citada resolución, procede la publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el D.O.E., así como la estimación de este recurso.

Notifíquese haciendo saber que, contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe interponer recursos contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre de Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación en el DOE.

Mérida, 11 de octubre de 2002. El Consejero, José Javier Corominas Rivera.

En Suplemento E de este número se publica el Anexo de esta Resolución que contiene las “Normas Urbanísticas” de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal aprobadas.

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, por la que se resuelve la convocatoria para la selección de Centros de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y Educación Secundaria Obligatoria para el desarrollo de las prácticas del alumnado de Magisterio durante el curso 2002/2003.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Orden de 4 de abril de 2002 por la que se convoca la selección de Centros de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y Educación Secundaria Obligatoria para el desarrollo de las prácticas del alumnado de Magisterio durante el curso 2002/2003, (D.O.E. nº 45, de 20 de abril de 2002), a propuesta de las Comisiones Provinciales de Seguimiento de Badajoz y Cáceres, y en uso de las atribuciones que tengo concedidas

#### RESUELVO:

Único. Aprobar y hacer pública la relación de Centros de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y Educación Secundaria Obligatoria seleccionados y excluidos, para el desarrollo de las prácticas del alumnado de magisterio durante el curso 2002/2003, según se especifica en los Anexos I (seleccionados) y II (excluidos).

Contra la presente Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, tal y como disponen los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 102 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Podrá también interponer directamente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, el correspondiente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Mérida, a 11 de diciembre de 2002.

El Director General de Ordenación, Renovación y Centros,  
FERNANDO CORTÉS CORTÉS

**ANEXO I**

Acedera	C.P. Ntra. Sra. de la Jara
Acehuche	C.P. Stmo. Cristo de la Cañada
Aceuchal	C.P. Ntra. Sra. de la Soledad
Ahillones	C.P. Ramón y Cajal
Alange	C.P. Cervantes
Alburquerque	C.P. Pedro Márquez
Alcántara	C.P. Miguel Primo de Rivera
Alconchel	C.P. Virgen de la Luz
Alconera	C.P. Extremadura
Alcuéscar	C.P. Doctor Huertas
Aldea Retamar	C.P. Antonio R. Huertas
Aldeacentenera	C.R.A. Quercus
Aldeanueva de la Vera	C.P. Stmo. Cristo de la Salud
Alía	C.P. Licinio de la Fuente
Aliseda	C.P. El Tesoro de Aliseda
Aljucén	C.P. Pedro Prieo
Almaraz	C.P. San Andrés
Almendral	C.P. José M <sup>o</sup> Carande
Almendralejo	C.P. Ortega y Gaset
Almendralejo	I.E.S. Santiago Apóstol
Almendralejo	C.E.I. Ntra. Sra. de la Piedad
Almendralejo	C.P. F. Montero Espinosa
Almendralejo	C.P. José Espronceda
Almendralejo	C.P. Antonio Machado
Almendralejo	C.P. San Francisco
Almendralejo	C.E. E. San Marcos
Almendralejo	C.C. Santa Ana
Almendralejo	C.C. Santo Ángel
Almendralejo	C.P. San Roque
Almoharín	C.P. Ntra. Sra. de Sopetrán
Alvarado	C.P. Príncipe de Asturias
Arroyo de la Luz	C.C. Ntra. Sra. de los Dolores
Arroyo de la Luz	C.P. Ntra. Sra. de la Luz
Arroyo de San Serván	C.P. Ntra. Sra. de la Soledad
Arroyomolinos	C.P. Virgen de Guadalupe
Azuaga	C.P. Miramontes
Azuaga	I.E.S. Miguel Durán
Azuaga	C.E.I. El Parque
Azuaga	E.P.A. Miguel de Cervantes
Badajoz	C.P. Enrique Segura
Badajoz	C.P. San José Calasanz
Badajoz	C.P. Luis Vives
Badajoz	C.P. Luis de Morales
Badajoz	C.P. Santa Marina
Badajoz	C.P. Leopoldo Pastor Sito
Badajoz	C.E.I. La Serena

Badajoz	C.C. Ntra. Sra. del Carmen
Badajoz	C.C. Oscus
Badajoz	C.C. Ramón Izquierdo
Badajoz	C.C. Jesús Obrero
Badajoz	C.C. Sagrada Familia
Badajoz	C.C. Ntra. Sra. de la Asunción
Badajoz	I.E.S. Bioclimático
Badajoz	I.E.S. San Roque
Badajoz	C.P. Ntra. Sra. de la Soledad
Badajoz	C.P. Guadiana
Badajoz	C.P. Manuel Pacheco
Badajoz	C.P. Juan Vázquez
Badajoz	C.P. San Fernando
Badajoz	C.C. Virgen de Guadalupe
Badajoz	C.P. Santo Tomás de Aquino
Badajoz	C.E.I. Virgen del Rosario
Badajoz	C.P. Lope de Vega
Badajoz	I.E.S. Reino Aftasí
Badajoz	C.P. Los Glacis
Badajoz	C.P. Ntra. Sra. de Bótoa
Badajoz	C.E.E. Los Ángeles
Badajoz	C.C. Santo Ángel
Badajoz	C.C. Santa Teresa
Badajoz	C.P. Cerro de Reyes
Badajoz	C.P. El Progreso
Badajoz	C.P. Santa Engracia
Badajoz	C.P. Enrique Iglesias
Badajoz	C.C. Sancta M <sup>a</sup> Assumpta
Badajoz	C.P. Arias Montano
Badajoz	I.E.S. Ntra. Sra. de Bótoa
Badajoz	C.E.I. Niño Jesús
Badajoz	C.E.E. Ntra. Sra. Luz
Baños de Montemayor	C.R.A. Vía de la Plata
Barbaño	C.P. Torre Aguila
Barcarrota	C.P. Hernando Soto
Barquilla de Pinares	C.P. San Miguel
Berlanga	I.E.S.O.
Berlanga	C.P. Jacobo Rodríguez Pereira
Bienvenida	C.P. Virgen de los Milagros
Bodonal de la Sierra	C.P. Ntra. Sra. de las Flores
Bohonal de los Montes	C.P. Pedro de Torres Amilla
Brozas	C.P. El Brocense
Burguillos del Cerro	C.P. Ntra. Sra. de Guadalupe
Corte de Peleas	C.R.A. Tierra de Barros
Cabeza del Buey	C.P. Muñoz Torrero
Cabeza del Buey	C.P. Extremadura
Cabeza del Buey	C.C. Santa Teresa
Cabeza la Vaca	C.P. M <sup>a</sup> Inmaculada
Cabezuela del Valle	C.P. Armando Barbosa
Cáceres	C. Diocesano José Luis Cotallo



Cáceres	C.C. La Asunción
Cáceres	C.C. Licenciados Reunidos
Cáceres	C.C. María Auxiliadora
Cáceres	C.C. Nazaret
Cáceres	C.C. Paideuterión
Cáceres	C.C. San Antonio de Pádua
Cáceres	C.C. Santa Cecilia
Cáceres	C.I. Payaso Fofó
Cáceres	C.P. Cervantes
Cáceres	C.P. Delicias
Cáceres	C.P. Donoso Cortés
Cáceres	C.P. El Vivero
Cáceres	C.P. Extremadura
Cáceres	C.P. Francisco Pizarro
Cáceres	C.P. Gabriel y Galán
Cáceres	C.P. La Hispanidad
Cáceres	C.P. Moctezuma
Cáceres	C.P. Prácticas
Cáceres	C.P. San Francisco
Cáceres	I.E.S: Ágora
Cáceres	I.E.S. Javier García Téllez
Calamonte	C.P. San José
Calzadilla	C.P. Cristo de la Agonía
Calzadilla de los Barros	C.P. Ntra. Sra. de la Encarnación
Caminomorisco	C.P. Los Angeles
Campanario	C.P. Ntra. Sra. de Piedraescrita
Campillo de Llerena	C.P. Eulalia Pajuelo
Cañamero	C.P. Fausto Maldonado
Cañaveral	C.P. Santa Marina
Carcaboso	C.P. Ntra Sra. de Fátima
Casar de Cáceres	C.P. León Leal Ramos
Casar de Palomero	C.P. Joaquín Úbeda
Casas de Don Pedro	C.P. Fermín Galán Cuevas
Casillas de Coria	C.P. Ntra. Sra. de la Asunción
Castañar de Ibor	C.P. Rodrigo Dávila Martín
Castilblanco	C.P. Carlos V
Castuera	C.P. Pedro de Valdivia
Castuera	C.P. Joaquín Tena Artigas
Ceclavín	C.P. Virgen del Encinar
Cheles	C.P. Virgen de la Luz
Cilleros	C.P. Leandro Alejano
Conquista del Guadiana	C.P. Ntra. Sra. de Guadalupe
Cordovilla de Lácara	C.P. Zurbarán
Coria	C.C. Sagrado Corazón
Coria	C.P. Maestro D. Camilo Hernández
Coria	C.P. Virgen de Argeme
Cuacos de Yuste	C.P. Jeromín
Deleitosa	C.R.A. Las Villuercas
Don Benito	C.P. Zurbarán
Don Benito	C.P. Francisco Valdés

Don Benito	C.P. Ntra. Sra. del Pilar
Don Benito	C.P. Conoso Cortés
Don Benito	Centro E.P.A. Giner de los Ríos
Don Benito	C.C. Claret
Don Benito	I.E.S. Luis Chamizo
Don Benito	C.C. Sagrado Corazón
Don Benito	I.E.S. José Manzano
Don Benito	C.E.E. Ntra. Sra. de las Cruces
El Torno	C.R.A. Tras La Sierra
Entreríos	C.P. La Paz
Escorial	C.R.A. El Manantial
Esparragalejo	C.P. M <sup>a</sup> Josefa Rubio
Esparragosa de Lares	C.P. Virgen de la Cueva
Esparragosa de la Serena	C.R.A.
Feria	C.P. Virgen de la Consolación
Fregenal de la Sierra	C.P. Arias Montano
Fregenal de la Sierra	C.P. San Francisco
Fuenlabrada de los Montes	C.P. Santa Ana
Fuente de Cantos	C.P. San Francisco Javier
Fuente de Cantos	C.P. Francisco Zurbarán
Fuente del Maestro	I.E.S. Fuente Roniel
Fuente del Maestro	C.P. Miguel Garbayo
Fuente del Maestro	C.P. Cruz Valero
Fuentes del Arco	C.R.A. Gloria Fuertes
Fuentes de León	C.P. Patriarca S. José
Galisteo	C.P. Ntra. Sra. de Fátima
Garbayuela	C.R.A.
Garciaz	C.R.A. Montellano
Garlitos	C.R.A.
Gévora	C.P. De Gabriel
Granja de Torrehermosa	C.P. Alcalde Paco de la Gala
Guadalupe	C.P. Reyes Católicos
Guadiana	C.P. San Isidro
Guareña	C.P. San Gregorio
Guijo de Santa Bárbara	C.P. Santa Bárbara
Hernán Cortés	C.P. Hernán Cortés
Herrera del Duque	C.P. Fray J. Herrera
Hervás	C.P. Cristo de la Salud
Higuera de Llerena	C.P. Ntra Sra. del Valle
Higuera la Real	C.P. Ntra. Sra. de Guadalupe
Higuera de la Serena	C.P. Inmaculada Concepción
Higuera de Vargas	C.P. Ntra. Sra. de Loreto
Holguera	C.R.A. Entre Canales
Hornachos	C.P. Ntra. Sra. de los Remedios
Hoyos	C.P. Obispo Álvarez de Castro
Ibahernando	C.R.A. Los Alijares
Jaraíz de la Vera	C.P. Ejido
Jaraíz de la Vera	C.P. Gregoria Collado
Jarandilla de la Vera	C.P. Conquistador Loaysa
Jerez de los Caballeros	I.E.S. Ramón Carande

Jerez de los Caballeros	C.P. Sotomayor y Terrazas
Jerte	C.P. Ramón Cepeda
La Albuera	C.P. José Virel
La Codosera	C.P. Ntra. Sra. de Chandavila
La Coronada	C.P. Ntra. Sra. de la Piedad
La Cumbre	C.R.A. Maestro D. Victoriano Mateos
La Garrovilla	C.P. Ntra Sra. de la Caridad
La Moheda de Gata	C.P. Los Conquistadores
La Morera	C.P. Pio XII
La Nava	C.P. Piedra la Huerta
La Nava de Santiago	C.P. San Antonio
La Pesga	C.P. San Francisco Javier
La Roca de la Sierra	C.P. Santa M. Prado
La Zarza	C.P. Ntra. Sra. de las Nieves
Llera	C.P. Luis García Llera
Llerena	C.P. Suárez Somonte
Llerena	I.E.S. Cieza de León
Llerena	C.C. Ntra. Sra. de la Granada
Lobón	C.P. Ntra. Sra. de la Asunción
Logrosán	I.E.S. Mario Roso de Luna
Los Guadalperales	C.P. Carmen González Guerrero
Los Santos de Maimona	C.P. Jesús Romero Muñoz
Los Santos de Maimona	C.P. Alcalde Juan Blanco
Los Santos de Maimona	C.P. Mauricio Tinoco
Losar de la Vera	C.P. Francisco Parras
Madrigalejo	C.P. Fernando el Católico
Madroñera	C.P. Marciano Curiel
Madroñera	C.P. San Fernando
Maguilla	C.P. Inocencio Durán
Majadas de Tietar	C.P. El Vetón
Malcocinado	C.P. Miguel de Cervantes
Malpartida de Cáceres	C.P. Los Arcos
Malpartida de la Serena	C.P. Ntra. Sra. de la Asunción
Medellín	C.P. Hernán Cortés
Medina de las Torres	C.P. Francisco de Paradas
Mérida	C.P. Federico García Lorca
Mérida	C.P. Juan XXIII
Mérida	C.P. Suárez Somonte
Mérida	C.P. San Luis
Mérida	C.P. Miguel de Cervantes
Mérida	C.P. Dion Casio
Mérida	C.P. Antonio Machado
Mérida	C.C. Ntra. Sra. de Guadalupe
Mérida	C.C. Santa Eulalia/ Escolapias
Mérida	C.P. Ntra. Sra. de la Antigua
Mérida	C.E.I. Santa Olalla
Mérida	C.E.E. Casa de la Madre
Mérida	C.P. Fco. Giner de los Ríos
Mérida	C.P. Trajano
Mérida	C. Atenea

Mérida	C.C. S. J. Bosco S. Coopva.
Mérida	C.C. Sta. Eulalia S. Coopva.
Mérida	María Auxiliadora
Miajadas	C.C. Sagrado Corazón de Jesús y M <sup>a</sup> Inmaculada
Miajadas	C.P. García Siñeriz
Mirandilla	C.P. Santa Magdalena
Mohedas de Granadilla	C.P. Virgen del Carmen
Monesterio	C.P. El Llano
Montánchez	C.C. Santo Ángel
Montánchez	C.R.A. Orden de Santiago
Montánchez	I.E.S. Sierra de Montánchez
Montehermoso	C.P. Sebastián Martín
Montemolín	C.P. Ntra. Sra. de la Providencia
Monterrubio	I.E.S. Maestro Juan Calero
Montijo	C.P. Padre Manjón
Montijo	C.P. Príncipe de Asturias
Montijo	C.P. Virgen de Barbaño
Montijo	C.C. Sto. Tomás de Aquino
Moraleja	C.P. Cervantes
Moraleja	C.P. Virgen de la Vega
Moraleja	E.E.I. Joaquín Ballesteros
Moraleja	I.E.S. Jálama
Navaconcejo	C.P. Manuel Mareque
Navalmoral de la Mata	C.C. Ntra. Sra. de Guadalupe. HH. Maristas
Navalmoral de la Mata	C.E.I. Antonio María Concha
Navalmoral de la Mata	C.P. Almanzor
Navalmoral de la Mata	C.P. Campo Arañuelo
Navalmoral de la Mata	C.P. El Pozón
Navalvillar de Pela	C.P. Ntra. Sra. de Guadalupe
Navas del Madroño	C.P. Ntra. Sra. de la O
Nogales	C.P. San Cristóbal
Nuñomoral	C.R.A. Valdelazor
Oliva de la Frontera	C.P. Maestro Pedro Vera
Oliva de Mérida	C.P. Sagrado Corazón
Olivenza	C.E.I. El Escondite
Olivenza	Centro E.P.A.
Olivenza	C.C. Sagrado Corazón
Olivenza	I.E.S. Puente Ajuda
Olivenza	C.P. Fco. Ortíz López
Orellana la Vieja	C.P. Santo Domingo
Palomas	C.P. Ntra. Sra. del Socorro
Pelоче	C.P. San Antonio Abad
Peñalsordo	C.P. Virgen del Rosario
Piornal	C.P. Máximo Cruz Rebosa
Plasencia	C.C. San Calixto
Plasencia	C.P. Alfonso VIII
Plasencia	C.P. El Pilar
Plasencia	C.P. Inés de Suárez
Plasencia	C.P. Miralvalle
Plasencia	C.P. Ramón y Cajal

Plasencia	C.P. San Miguel Arcángel
Plasencia	Centro E.P.A.
Pozuelo de Zarzón	C.R.A. El Jaral
Puebla de Alcocer	C.P. Antonio Hdez. Gil
Puebla de la Calzada	C.P. María Inmaculada
Puebla de la Calzada	C.P. Calzada Romana
Puebla de la Calzada	C.C. Ntra. Sra. del Carmen
Puebla de Argeme	C.P. La Acequia
Puebla del Maestre	C.R.A.
Puebla del Prior	C.P. San Esteban
Puebla de la Reina	C.P. Reyes Huertas
Puebla de Sancho Pérez	C.P. Santa Lucía
Pueblonuevo de Miramontes	C.P. San Pedro de Alcántara
Pueblonuevo del Guadiana	C.P. Ntra. Sra. del Rosario
Quintana de la Serena	C.P. Virgen de Guadalupe
Ribera del Fresno	C.P. Meléndez Valdés
Riolobos	C.P. San José de Calasanz
Ruecas	C.P. Zurbarán
Salorino	C.R.A. Sierra de San Pedro
Salvaleón	C.P. Luis Chamizo
Salvatierra de los Barros	C.P. Stmo. Cristo del Rosario
San Francisco de Olivenza	C.R.A. La Raya
San Pedro de Mérida	C.P. San Pedro
San Vicente de Alcántara	C.P. Pedro Villalonga Cánovas
Santa Amalia	C.P. Amalia de Sajonia
Santa Amalia	I.E.S.O.
Santa María de las Lomas	C.P. Virgen del Pilar
Santa Marta de los Barros	C.P. Ntra. Sra. de Gracia
Santiago de Alcántara	C.R.A. Tajo-Sever
Santibáñez el Bajo	C.R.A. La Paz
Segura de León	C.P. Ntra. Sra. de Guadalupe
Serradilla	C.P. Cristo de la Victoria
Solana de los Barros	C.P. Gabriela Mistral
Talarrubias	C.P. Cristo Rey y S. Rafael
Talaván	C.R.A. Los Cuatro Lugares
Talavera la Real	I.E.S. Bachiller Diego Sánchez
Talavera la Real	C.P. San José
Tejada de Tietar	C.R.A. Vera-Tiétar
Tornavacas	C.P. Cristo del Perdón
Torre de Miguel Sesmero	C.P. Torres Naharro
Torrecilla de la Tiesa	C.P. María Lluch
Torrecilla de los Angeles	C.R.A. El Olivar
Torrefresneda	C.P. Ntra. Sra. de Fátima
Torrejoncillo	C.P. Batalla de Pavía
Torremayor	C.P. San Juan
Torremejía	C.P. Inmaculada Concepción
Torreorgaz	C.P. Virgen de la Soledad
Trujillanos	C.P. Stma. Trinidad
Trujillo	C.C. María Paz de Orellana
Trujillo	C.P. Las Américas

Trujillo	I.E.S. Francisco de Orellana
Usagre	C.P. Antonio Chavero
Valdebótoa	C.P. Gabriel López Tortosa
Valdecaballeros	C.P. M. Manuel Ordóñez
Valdefuentes	C.R.A. Valle del Salor
Valdehornillos	C.P. S. Pedro y S. Pablo
Valdelacalzada	C.P. Adolfo Díaz Ambrona
Valdetorres	C.R.A. La Encina
Valdivia	C.P. San Isidro
Valencia de Alcántara	C.C. Ntra. Sra. de los Remedios
Valencia de Alcántara	C.P. General Navarro y Alonso de Celada
Valencia de Alcántara	I.E.S. Loustau-Valverde
Valencia del Mombuey	C.P. Santa Margarita
Valencia de las Torres	C.P. Fernando Álvarez
Valencia del Ventoso	C.P. Ezequiel Fernández
Valle de Santa Ana	C.P. Eloy Vela Corbacho
Valle de la Serena	C.P. Donoso Cortés
Valuengo	C.R.A. Ntra. Sra. de la Paz
Valverde del Fresno	C.P. Ntra Sra. de la Asunción
Valverde de Leganés	C.C. Cristo Crucificado
Valverde de Llerena	C.P. Nuestra Señora
Valverde de Mérida	C.P. La Anunciación
Vegas Altas	C.P. Juan XXIII
Vegaviana	C.P. M <sup>a</sup> de los Angeles Ballesteros
Villafranca de los Barros	C.P. San José
Villafranca de los Barros	C.P. Sta. M <sup>a</sup> Coronada
Villafranca de los Barros	Centro E.P.A. El Pilar
Villafranca de los Barros	C.P. José Rodríguez Cruz
Villagarcía de la Torre	C.P. Arturo Gazul
Villagonzalo	C.P. Isabel Casablanca
Villalba de los Barros	C.P. Ntra. Sra. Montevirgen
Villanueva de la Serena	C.P. Santiago Apóstol
Villanueva de la Serena	C.P. Miguel de Cervantes
Villanueva de la Serena	C.P. Conquistadores
Villanueva de la Serena	C.P. Cruz del Río
Villanueva de la Serena	C.P. El Cristo
Villanueva de la Serena	C.P. San José
Villanueva de la Serena	C.E.E. Ntra. Sra. Aurora
Villanueva del Fresno	C.P. Fco. Rodríguez Perera
Villar de Rena	C.R.A.
Villar del Pedroso	C.R.A. La Jara
Villar del Rey	C.P. M <sup>a</sup> Auxiliadora
Villarta de los Montes	C.P. Ntra. Sra. de la Antigua
Vivares	C.P. Ntra. Sra. de Guadalupe
Zafra	C.P. Germán Cid
Zafra	C.P. Pedro Valencia
Zafra	C.P. Juan XXIII
Zafra	C.P. Manuel Marín
Zafra	C.E.E. Antonio Tomillo
Zafra	CC. María Inmaculada

Zahínos	C.P. Luis Chamizo
Zalamea de la Serena	C.P. Calderón de la Barca
Zarza la Mayor	C.P. Ntra. Sra. de Sequeros
Zurbarán	C.R.A. La Espiga

## ANEXO II

LOCALIDAD	CENTRO	CAUSA
Cáceres	C.E.I. País de los Pequeñitos	Artículo 1º de la Orden de convocatoria
Jarandilla de la Vera	C.E.I. San Manuel	Artículo 1º de la Orden de convocatoria

## CONSEJERÍA DE CULTURA

*RESOLUCIÓN de 2 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Deportes para Paralíticos Cerebrales.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Director General de Deportes, mediante resolución de fecha 2 de diciembre de 2002, ha aprobado el Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Deportes para Paralíticos Cerebrales.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y en el artículo 16.2 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas, procede la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del estatuto, reglamentos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Deportes acuerda:

Disponer la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Deportes para Paralíticos Cerebrales, contenido en el Anexo a la presente Resolución.

Mérida, 2 de diciembre de 2002.

El Director General de Deportes,  
MANUEL MARTÍNEZ DÁVILA

REGLAMENTO DE ELECCIONES A MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE DEPORTE DE PARÁLISIS CEREBRAL.

### CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### Sección 1ª: Disposiciones Generales

Artículo 1.- Regulación.

1. Por el presente Reglamento Electoral se rige el régimen electoral de la Federación Extremeña de Deporte de Parálisis Cerebral, ajustándose a lo dispuesto en el Decreto 188/1999 de 30 de noviembre, sobre criterios básicos para la realización de los procesos electorales, la elaboración de reglamentos electorales y regulación de los órganos electorales de las federaciones deportivas extremeñas, publicado en el Diario Oficial de Extremadura nº 143 de 7 de diciembre de 1999.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 del Decreto 188/1999, el presente Reglamento Electoral será sometido al preceptivo control de legalidad por parte de la Dirección General de Deportes de la Junta de Extremadura.

3. El presente Reglamento Electoral deberá estar expuesto en los tablones de anuncios de la federación, en los de sus delegaciones y en el de la Dirección General de Deportes, desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta aquél en que concluyan los comicios.

Artículo 2.- Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General de la Federación Extremeña de Deporte de Parálisis Cerebral estará compuesta por 18 miembros, representantes de los estamentos de Entidades Deportivas, Deportistas,

Técnicos y Jueces y Árbitros, a los que corresponderán el siguiente número de representantes:

- Entidades Deportivas = (43)% = (8) miembros.
- Deportistas = (38)% = (7) miembros.
- Técnicos = (11)% = (2) miembros.
- Jueces y Árbitros = (8)% = (1) miembros.

2. La distribución por circunscripciones electorales y estamentos figura como Anexo III del presente Reglamento Electoral.

Artículo 3.- Efectos de la representación.

1. La representación del estamento de Entidades Deportivas corresponde a la propia entidad y no a una persona física. A estos efectos, el representante será su Presidente o la persona que la entidad designe fehacientemente.

2. La representación del resto de los estamentos es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

3. Una misma persona no podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General.

Artículo 4.- Condición de miembro.

La condición de miembro de la Asamblea General se perderá por cualesquiera de las siguientes causas:

- a) Expiración del período de mandato.
- b) Dimisión.
- c) Incapacidad que le impida desempeñar el cargo o muerte.
- d) Incompatibilidad sobrevenida de las establecidas legal o estatutariamente para el cargo de que se trate.
- e) Pérdida de la condición federativa que le permitió el acceso a la representación, con excepción del Presidente.
- f) En el supuesto de ser representante de Entidad Deportiva, que sea relegado de su representación por la misma.
- g) Resolución sancionadora firme de los Comités Disciplinarios de la federación o del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, por comisión de falta tipificada como muy grave.
- h) Sentencia judicial firme.
- i) Pérdida de la condición de ciudadano extremeño.

j) Cualquiera otra causa que determinen las Leyes.

Artículo 5.- Sustitución de bajas.

1. La sustitución de las bajas que se produjesen entre los miembros de la Asamblea General se realizará a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones, que corresponderán a las candidaturas más votadas y que no obtuvieron representación.

2. En el caso de no existir miembros suplentes, las bajas o vacantes se cubrirán mediante la celebración de elecciones parciales.

Sección 2ª: Electores y elegibles

Artículo 6.- Deportistas.

1. Tienen la consideración de electores los deportistas no menores de dieciséis años y de elegibles los mayores de edad, respectivamente, referido en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

2. Para poder estar incluidos en el censo electoral, los deportistas deberán estar en posesión de licencia deportiva en vigor expedida por la Federación Extremeña de Deporte de Parálisis Cerebral o, en su caso y cuando proceda, por la Federación Española, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades, que tengan carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. A estos efectos, las competiciones nacionales se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito regional.

3. Estos requisitos se exigirán en relación con el momento de la convocatoria de las elecciones.

Artículo 7.- Entidades Deportivas.

Tienen la consideración de electoras y elegibles las entidades inscritas en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura y en la Federación Extremeña de Deporte de Parálisis Cerebral, en las mismas circunstancias a las señaladas para los deportistas, en lo que les sea de aplicación.

Artículo 8.- Técnicos.

Tienen la consideración de electores y elegibles aquellos técnicos que estén en las mismas circunstancias señaladas para los deportistas, en lo que les sea de aplicación.

Artículo 9.- Jueces y Árbitros.

Tienen la consideración de electores y elegibles aquellos jueces y árbitros que estén en las mismas circunstancias señaladas para los deportistas, en lo que les sea de aplicación.



### Sección 3ª: Candidaturas

#### Artículo 10.- Requisitos de los candidatos.

1. Para presentar candidatura a miembro de la Asamblea General de la Federación Extremeña de Deporte de Parálisis Cerebral deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a) Estar incluido en el apartado de “elegibles” del censo electoral.
- b) Estar en pleno uso de los derechos civiles.
- c) Poseer la condición de ciudadano extremeño, conforme establece el Estatuto de Autonomía de Extremadura.
- d) No haber sido inhabilitado para el desempeño de un cargo público por sentencia judicial firme.
- e) No estar sujeto a corrección disciplinaria, de carácter deportivo, que le inhabilite.

2. Quienes estén incluidos en dos o más estamentos del censo electoral, no podrán presentar candidatura más que a uno de ellos, aunque sí podrán ejercer su derecho al voto en todos ellos.

#### Artículo 11.- Documentación a presentar.

Los candidatos a miembros de la Asamblea General deberán presentar escrito dirigido al presidente de la Junta Electoral Federativa en el que se hagan constar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Domicilio completo.
- c) Número del D.N.I. adjuntando, además, fotocopia del mismo.
- d) Candidatura a la que se presenta.
- e) Fotocopia de la licencia en vigor (sólo para deportistas, técnicos y árbitros).
- f) Los representantes de las entidades deportivas adjuntarán certificado del secretario de la misma, con el visto bueno del presidente, de que posee tal condición.

## CAPÍTULO II: DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

### Sección 1ª: Junta Electoral Federativa

#### Artículo 12.- Composición.

1. La Junta Electoral Federativa es el órgano encargado de velar, en última instancia federativa, por la legalidad del proceso electoral y está compuesta por tres miembros titulares y otros tantos

suplentes, elegidos por la Asamblea General de entre personas ajenas al proceso electoral, pudiendo ser elegidos a propuesta del presidente de la federación.

2. Entre los miembros titulares y suplentes que componen la Junta Electoral Federativa elegirán, respectivamente, a un Presidente y Secretario del órgano. En caso de ausencia de alguno de ellos le sustituirá el correspondiente suplente, salvo que se haya constituido ya el órgano en cuyo supuesto el Presidente será sustituido por el Secretario.

3. Los miembros de la Junta Electoral Federativa no podrán ser candidatos a miembros de la Asamblea General.

4. Los miembros de la Junta Electoral Federativa extenderán su mandato hasta la convocatoria de nuevas elecciones generales a la Asamblea General en que sean renovados.

5. Una vez constituida la Junta Electoral Federativa se dará cuenta a la Dirección General de Deportes, por la Comisión Gestora de la federación, con indicación expresa del nombre, apellidos, documento nacional de identidad, dirección, teléfono y cargo de cada uno de sus componentes.

#### Artículo 13.- Funciones.

La Junta Electoral Federativa tendrá entre sus cometidos las siguientes funciones:

- a) Custodia de la documentación electoral hasta la conclusión del proceso.
- b) Admisión y publicación de las candidaturas.
- c) Emisión de las certificaciones que habiliten para ejercer el voto por correo.
- d) Conocimiento y resolución de las impugnaciones y reclamaciones que se interpongan durante el proceso electoral.
- e) Cualquier incidencia que pueda afectar al desarrollo o resultado de las elecciones.
- f) Proclamación de los miembros electos de la Asamblea General.

#### Artículo 14.- Trámite de documentos.

1. La sede de la Junta Electoral Federativa será la de la federación, estando asistida en sus labores por el personal administrativo de la misma.

2. Los documentos dirigidos a la Junta Electoral Federativa serán registrados de entrada en el correspondiente libro de registro de

la federación y podrán ser enviados por cualquier medio que acredite fehacientemente su recepción o ser entregados en mano. A tal efecto, el horario de apertura y cierre de los servicios administrativos de la federación será de lunes a viernes, de 19 a 21:00 horas y los sábados de 10 a 14 horas.

#### Artículo 15.- Reuniones y acuerdos.

1. Las convocatorias de las reuniones de la Junta Electoral Federativa serán efectuadas por el Secretario y de orden del Presidente de la misma, al menos en los días establecidos en el Calendario y Reglamento Electorales y siempre que su actuación sea precisa. Se constituirá siempre que asistan al menos dos de sus miembros, de los cuales uno actuará como Presidente y el otro como Secretario.

En todo caso, deberá garantizarse la permanencia del órgano durante los días en que puedan los electores requerir la certificación que les habilite para emitir el voto por correo.

2. Los acuerdos de la Junta Electoral Federativa se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. De la reunión se levantará la correspondiente acta en la que se hará constar, de la manera más exacta posible, lo ocurrido en la misma. Igualmente se relacionarán los votos particulares al acuerdo que pudieran existir.

3. Los acuerdos de la Junta Electoral Federativa serán comunicados a los interesados formalmente y por el medio que se considere más rápido, siempre por escrito y con acuse de recibo.

#### Sección 2ª: Mesas Electorales

#### Artículo 16.- Composición.

1. Las Mesas Electorales estarán compuestas por tres miembros, actuando uno como presidente, otro como secretario y el tercero como vocal.

2. La elección de los miembros de las Mesas Electorales se efectuará mediante sorteo, designándose tres titulares y tres suplentes.

3. Los miembros de las Mesas Electorales no podrán ser candidatos a miembros de la Asamblea General.

4. El Presidente de la Mesa tiene como competencias la dirección del proceso de votación conforme a las normas electorales, ostentando la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de voto y garantizar la existencia del número suficiente de sobres y de papeletas de voto y, en definitiva, adoptando las medidas conducentes al mejor desarrollo de la jornada electoral, y redactará y levantará el Acta de su constitución y la de votación

y escrutinio de votos, que serán firmadas por todos sus componentes, y la remitirá a la Junta Electoral de manera inmediata.

5. El número y la localización de cada Mesa se determinará por la Junta Electoral, conforme a lo recogido en el presente Reglamento Electoral.

#### Artículo 17.- Constitución.

1. Para el acto de constitución de las Mesas Electorales y todos los actos propios de la votación, los candidatos a miembros electos podrán nombrar un interventor por cada Mesa Electoral mediante la expedición de un documento que le acredite como tal, siendo necesario para ello tener la condición de elector en la circunscripción electoral correspondiente.

2. La Consejería de Cultura podrá designar interventores de mesa, con el fin de garantizar los derechos de electores y elegibles.

3. Los interventores ejercen su derecho a sufragio en la Mesa Electoral ante la que están acreditados y pueden asistir a la Mesa Electoral, participar en sus deliberaciones con voz, pero sin voto, y ejercer los derechos que les concede la reglamentación electoral.

4. Si el presidente de la Mesa Electoral no se presentase, le sustituirá el secretario y a éste el vocal y, por último, los suplentes por su orden.

5. En el caso en que no fuera posible la constitución de la Mesa Electoral por no asistir los titulares y suplentes de la misma, se procederá a su constitución con los tres primeros votantes que accedieran a ello, los cuales ocuparán los cargos por cubrir.

6. Cada Mesa Electoral deberá contar con una lista del censo electoral de la circunscripción, papeletas electorales y una urna transparente precintada para cada uno de los estamentos, en las que por los miembros de cada estamento se introducirán indistintamente las papeletas correspondientes a las elecciones de miembros de la Asamblea General.

7. Reunidos los miembros de la Mesa Electoral con media hora al menos de antelación al comienzo de las votaciones, recibirán las acreditaciones de los interventores, si los hubiere. Sólo podrá haber uno por cada candidatura que firmará la correspondiente acta.

### CAPÍTULO III: DEL PROCESO ELECTORAL

#### Sección 1ª: Disposiciones Generales

#### Artículo 18.- Censo Electoral.

1. El censo electoral figura como Anexo I al presente reglamento y deberá estar expuesto en los tablones de anuncios de la federación,

en los de sus delegaciones y en el de la Dirección General de Deportes, desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta aquél en que concluyan los comicios.

2. El censo electoral consta de dos apartados: electores y elegibles, estando subdividido en los estamentos que lo componen, según el artículo anterior y, a su vez, cada estamento se relacionará por circunscripciones electorales.

3. Contra el censo electoral se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral Federativa, en el plazo previsto en el calendario electoral. Las resoluciones de la Junta Electoral Federativa relativas al censo serán recurribles ante el Comité de Garantías Electorales en el plazo de tres días hábiles desde la notificación de la resolución.

4. Resueltas las reclamaciones y firme el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

#### Artículo 19.- Calendario Electoral.

1. El calendario por el que ha de regirse el proceso electoral será el que figura como Anexo II a este Reglamento Electoral, habiendo sido ajustado a lo establecido en el artículo 12.1 del Decreto 188/1999.

2. Los días en que tengan lugar las elecciones de miembros de la Asamblea General y de Presidente no podrán coincidir con días en los que se celebren pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial en alguna de las especialidades de esta federación.

3. En el proceso electoral, serán considerados inhábiles los domingos y festivos (estos últimos referidos únicamente a la localidad sede de la Junta Electoral Federativa), así como el mes de agosto, a efectos de cómputo de plazos del calendario y presentación de recursos o reclamaciones.

4. Los plazos determinados en el Calendario Electoral finalizarán a las 21:00 horas del día establecido.

#### Artículo 20.- Convocatoria de elecciones y disolución de la Junta Directiva.

1. Corresponde al Presidente de la federación la convocatoria de elecciones a la Asamblea General.

2. La convocatoria deberá incluir, como mínimo:

A. Número total de miembros de la Asamblea General.

B. Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y por estamentos.

C. Censo electoral.

D. Calendario electoral.

E. Composición de la Junta Electoral.

F. Modelos oficiales de sobres y papeletas.

G. Regulación del voto por correo.

3. Simultáneamente a la convocatoria, la Junta Directiva se disolverá constituyéndose en Comisión Gestora. En caso de inexistencia de Junta Directiva, la Asamblea General designará la Comisión Gestora, que estará integrada por tres miembros.

#### Artículo 21.- Difusión del proceso electoral.

1. El anuncio de convocatoria electoral para la Asamblea General deberá publicarse en el Diario Oficial de Extremadura y, al menos, en uno de los periódicos diarios de mayor difusión regional, especificando los lugares en los que se encuentre expuesta públicamente cuanta documentación concierna al proceso en cuestión.

2. La Comisión Gestora garantizará la máxima difusión y publicidad de las convocatorias de elecciones a la Asamblea General y a Presidente. A tal fin, será obligatoria la exposición de todos los documentos que genere el proceso electoral en el tablón de anuncios de la federación, en sus delegaciones y en la sede de la Dirección General de Deportes. Todo ello sin perjuicio de que, una vez constituida la Asamblea General y a efectos de los procedimientos para la elección de Presidente, se curse notificación individual a cada miembro, en la que se asegure fehacientemente su recepción.

#### Artículo 22.- Circunscripciones electorales.

1. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 15.1 del Decreto 188/1999, las circunscripciones electorales por estamentos serán las siguientes:

- Entidades Deportivas: (Provincial)
- Deportistas: (Provincial)
- Técnicos: (Provincial)
- Jueces y Árbitros: (Regional)

2. El número de representantes por cada una de ellas se establece según el artículo 15.2 del Decreto 188/1999 y figura desglosado en el Anexo IV de este Reglamento Electoral.

### Sección 2ª: Elecciones a la Asamblea General

#### Artículo 23.- Votaciones a la Asamblea General.

1. En las elecciones a todos los estamentos el voto debe ser libre, igual, directo y secreto.

2. Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda elegir a un estamento sea superior a cinco, cada elector podrá votar como máximo un número de candidatos del 80 por 100 del total de miembros a elegir en su circunscripción electoral y, en su caso, especialidad deportiva.

3. Sólo podrán votar por el estamento de Entidades Deportivas los Presidentes de las mismas o personas en quien éstos deleguen de forma expresa y por escrito al que se acompañará fotocopia de su Documento Nacional de Identidad.

#### Artículo 24.- Acto de votación.

1. El acto de votación se efectuará previa convocatoria pública, de acuerdo con el calendario electoral, especificándose lugar y horario de las votaciones.

2. Tienen derecho a entrar en los locales donde se celebre la elección, además de los miembros de la Mesa Electoral:

- a) Los electores.
- b) Los interventores o representantes de las candidaturas.
- c) Los miembros de la Junta Electoral Federativa.
- d) Aquellas personas cuyo cometido sea mantener el orden en el recinto.

3. El acto de votación se efectuará acreditando el votante su condición ante el secretario que anotará al margen del censo electoral que lo ha efectuado. A continuación, el votante entregará el voto al Presidente que lo introducirá en la urna añadiendo en voz alta la palabra "Votó".

4. A efectos de facilitar la votación, se habilitará un modelo oficial de papeleta que, encabezada con la denominación del estamento, determinará el nombre y los dos apellidos de los candidatos por la circunscripción electoral. Igualmente se pondrá a disposición del votante un sobre con el nombre del estamento.

5. La votación se efectuará colocando el votante una cruz o aspa delante del nombre del candidato.

6. Serán consideradas nulas aquellas papeletas que:

- a) No se ajusten al modelo establecido.

b) Incluyan más nombres que los candidatos existentes.

c) Contengan cualquier anotación no referida a la votación.

d) Efectúen votación a personas que no estén incluidas en la candidatura.

7. Llegada la hora de la conclusión de la votación, el presidente ordenará cerrar el lugar donde se efectúe la votación, no permitiendo a partir de ese momento el acceso a ningún votante. A continuación, procederán a realizar la votación las personas que se encuentren en la sala. El orden de votación en este caso será el siguiente:

1º) Votantes que no lo hubieran efectuado y que se encuentren en la sala.

2º) Votos por correo.

3º) Interventores.

4º) Componentes de la Mesa Electoral por orden de vocal, secretario y presidente.

8. Finalizada la votación, el presidente de la Mesa Electoral procederá al escrutinio que será público y de acuerdo al siguiente mecanismo:

1º) Se abrirán las puertas por si alguien quiere presenciarlo.

2º) Se desprecintarán las urnas y volcarán las papeletas.

3º) Se procederá al recuento de los votos emitidos que en todos los casos será coincidente con el número de votantes; en caso de no coincidir, se declarará nula la votación que deberá repetirse al cuarto día natural de la misma.

4º) Se iniciará el escrutinio de votos de cada candidatura. Finalizado el mismo, se levantará la correspondiente acta que, firmada por los interventores y componentes de la Mesa Electoral, especificará:

a) Votos válidos.

b) Votos en blanco.

c) Votos nulos.

d) Número de votos obtenido por cada candidatura.

e) Alegaciones que pudieran hacer los interventores y componentes de la Mesa Electoral.

5º) Se destruirá la totalidad de papeletas en el caso de que estén conformes todas las partes. De no ser así, se incorporarán al acta de resultados.

6º) Se remitirá una copia del acta a la Junta Electoral Federativa.

**Artículo 25.- Candidatos electos y candidatos suplentes.**

1. Serán elegidos miembros de la Asamblea General, los candidatos que obtengan mayor número de votos hasta cubrir el número total de representantes elegibles.
2. Caso de existir empate entre dos o más candidatos en cualquiera de los estamentos, se decidirá mediante sorteo celebrado el día siguiente de las votaciones por parte de la Junta Electoral Federativa, antes de la publicación de resultados provisionales. El sorteo será público y consistirá en la extracción de una papeleta en las que previamente se hayan hecho figurar los nombres de los candidatos empatados, siendo elegido aquél cuya papeleta sea la extraída por uno de los miembros de la Junta Electoral Federativa. El resultado del sorteo se incorporará como Anexo al acta de votaciones de la Mesa Electoral.
3. Los candidatos que no hubieran resultado elegidos miembros de la Asamblea, serán considerados suplentes para cubrir eventuales bajas en su estamento, circunscripción y en su caso especialidad deportiva respectiva.
4. La Junta Electoral Federativa elaborará la relación de suplentes que se ordenará según el número de votos obtenidos por cada uno de ellos.
5. Cuando el número de candidatos presentados por un estamento determinado, sea igual o inferior al número de representantes que corresponden por dicho estamento y circunscripción electoral y en su caso especialidad, no se celebrarán las elecciones en dicho estamento, considerándose los candidatos ya proclamados como miembros de la Asamblea.

**Artículo 26.- El voto por correo.**

1. Aquellos electores que prevean que en la fecha de la votación no podrán ejercer su derecho de voto personalmente, podrán hacerlo por correo, previa solicitud a la Junta Electoral durante el plazo establecido al efecto en el calendario electoral. La solicitud deberá presentarse personalmente, exigiéndose al interesado la exhibición de su Documento Nacional de Identidad y comprobándose la coincidencia de la firma del mismo.

En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, ésta podrá ser efectuada en nombre del elector por persona debidamente autorizada para ello por escrito, que aportará a la Junta Electoral junto con su acreditación. Una persona no podrá representar a estos efectos ante la Junta Electoral a más de un elector.

2. La Junta Electoral Federativa comprobará si el solicitante se encuentra incluido en el censo, en cuyo caso realizará la correspondiente anotación en el mismo y expedirá la certificación de

inscripción que se entregará o remitirá al interesado junto con la documentación electoral.

3. El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre de votación y lo cerrará. Incluirá el sobre de votación y el certificado en otro sobre dirigido a la Mesa Electoral que le corresponda a través del Servicio Oficial de Correos, mediante envío certificado con aviso de recibo. En el reverso del sobre deberá indicarse necesariamente el nombre y los apellidos del elector, su firma, y el estamento federativo al que pertenece.

4. En cualquier caso, los votos emitidos por esta modalidad deberán estar a disposición de la Mesa Electoral de las 20:00 horas del día anterior al señalado para las elecciones, en cuyo momento se constituirá el órgano electoral y levantará acta de los votos recibidos por correo.

**Sección 3ª: Elecciones a Presidente****Artículo 27.- Elección de Presidente.**

1. El Presidente de la federación será elegido por sufragio libre, directo, igual y secreto por y entre los miembros de la Asamblea General, reunidos a tal efecto en sesión extraordinaria, en la que no será válido el voto por correo ni la delegación de voto.
2. El presidente tendrá la condición de miembro nato de la Asamblea General durante el periodo de su mandato, aunque pierda la representación inicial en la misma.
3. Procederá elegir presidente en la primera sesión que celebre cada nueva Asamblea General.

**Artículo 28.- Presentación de candidaturas.**

1. La candidatura a la presidencia deberá efectuarse mediante escrito dirigido a la Junta Electoral Federativa, debiéndose hacer constar la filiación, domicilio completo y fecha de nacimiento del interesado, así como su renuncia expresa y formal a la condición activa que le hubiese legitimado como representante en la Asamblea General para el supuesto que resultase elegido presidente, adjuntándose a referido escrito fotocopia del D.N.I.

2. La lista de candidaturas presentadas deberá obrar en poder de todos los miembros de la Asamblea General con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de las votaciones.

3. Si algún miembro de la Comisión Gestora presenta su candidatura a la presidencia deberá, previa o simultáneamente, abandonar la citada Comisión.

**Artículo 29.- Asamblea General para la elección de Presidente.**

1. Para que se proceda válidamente a la elección de presidente será necesaria la presencia en el momento de iniciarse la misma

de, al menos, la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.

2. La presidencia de la sesión constitutiva de la Asamblea General se formará con los dos asambleístas de más edad que actuarán como Presidente y Vicepresidente respectivamente, no pudiendo en ningún caso coincidir con los candidatos a la presidencia, desempeñando las funciones de Secretario quien ostente este cargo en la Comisión Gestora de la federación.

3. Con carácter previo a la votación, cada candidato —por orden determinado previamente por sorteo— expondrá su programa por un tiempo máximo de treinta minutos, sin que pueda existir réplica, ni siquiera en el caso de alusiones.

4. Terminada la intervención de los candidatos, los miembros de la Asamblea General podrán efectuarles preguntas. Finalizada la ronda de preguntas pasará a realizarse la votación.

#### Artículo 30.- Acto de votación.

La votación se efectuará según el siguiente proceso:

1º) El presidente de la Asamblea General llamará a votar a los miembros de la misma. Pasados cinco minutos, ordenará el cierre del local donde vaya a efectuarse la votación, no pudiendo incorporarse a la sala ningún nuevo asambleísta.

2º) El secretario nombrará a cada uno de los miembros de la Asamblea General, que entregarán la papeleta al presidente, introduciéndola éste en la urna.

3º) El orden de votación será: asambleístas, interventores, vicepresidente y presidente.

4º) Finalizada la votación, en la que no será válido el voto por correo ni la delegación de voto, se procederá por parte del presidente de la asamblea al desprecintado de la urna, contando el número de votos, que será coincidente con el número de votantes, debiendo anular la votación en aquellos casos en que este hecho no se produzca.

#### Artículo 31.- Candidato electo.

1. Será proclamado Presidente el candidato que obtuviere mayoría absoluta de votos. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

2. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, se efectuará el sorteo que decidirá quién será el presidente.

3. El presidente electo ocupará la presidencia de la Asamblea General inmediatamente después de celebrada la votación en que haya sido elegido.

4. En el caso de que sólo exista un único candidato, no se realizarán votaciones y quedará nombrado Presidente.

### CAPÍTULO IV: DE LOS RECURSOS ELECTORALES

#### Sección 1ª: Recursos ante la Junta Electoral Federativa

##### Artículo 32.- Legitimación.

Estarán legitimados para recurrir ante la Junta Electoral Federativa quienes ostenten la condición de interesado de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

##### Artículo 33.- Tramitación.

1. Los plazos para la presentación de reclamaciones y recursos ante la Junta Electoral Federativa y para su resolución serán los determinados en el calendario electoral.

2. La Junta Electoral Federativa podrá actuar de oficio en cualquier fase del procedimiento electoral.

#### Sección 2ª: Recursos ante el Comité de Garantías Electorales

##### Artículo 34.- Competencias.

El Comité de Garantías Electorales, regulado por Decreto 172/1995, de 17 de octubre, será competente para conocer, en última instancia administrativa:

a) De los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Junta Electoral Federativa, sobre la validez de las elecciones, y los que versen sobre proclamación de candidaturas o sobre la proclamación de candidatos electos.

b) De los recursos que se interpongan contra los acuerdos definitivos de la Junta Electoral Federativa respecto a las sanciones que se impongan con motivo de la comisión de infracciones en materia electoral.

c) De los recursos contra las resoluciones de la Junta Electoral Federativa relativas al censo electoral.

d) De los conflictos de competencias que se susciten entre las Juntas Electorales de las federaciones deportivas extremeñas.

e) De las demás cuestiones que en materia electoral deportiva le sean sometidas por la Consejería de Cultura, de oficio o a instancia de parte.

**Artículo 35.- Legitimación.**

Estarán legitimados para recurrir ante el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas quienes ostenten la condición de interesado de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 36.- Tramitación.**

1. La tramitación de los recursos de que conoce el Comité de Garantías Electorales se regulará por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sin perjuicio de las especialidades previstas en los artículos precedentes.

2. Los recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identidad del reclamante, el acuerdo o resolución que se recurre, los fundamentos en que se basa la impugnación, las normas que se consideren infringidas y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

3. Los recursos deberán presentarse en la Secretaría del Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas o ante la Comisiones Gestora o Junta Electoral que adoptó el acuerdo o resolución impugnado en el plazo se establece en el calendario electoral. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

4. La Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado inmediato del mismo al Comité de Garantías Electorales. Éste dará traslado del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañen a todos aquellos cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados, concediéndoles un plazo de tres días hábiles para que formulen las alegaciones y presenten los documentos que consideren procedentes.

5. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento electoral al momento en que el vicio fue cometido.

6. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo máximo de treinta días, el recurrente podrá considerarlo desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional procedente.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda expresamente derogado el Reglamento Electoral de esta federación, en vigor hasta el día de la fecha, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento Electoral.

En Cáceres a 30 de noviembre de 2002.

**CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL**

**RESOLUCIÓN de 13 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Servicios Sociales, por la que se concede la utilización del logotipo “Etiqueta Social de Extremadura” a la Entidad “Centro Especial de Empleo San Jorge”.**

Vista la solicitud formulada por D. RAFAEL VALIENTE GRACIA, en nombre y representación del Centro Especial de Empleo “San Jorge”, número de calificación CEE-EXT 038, CIF nº G10100048, domicilio social en Cáceres, calle Betania, s/n.

De acuerdo con las atribuciones que confiere el Decreto 45/1996, de 26 de marzo, por el que se crea la “Etiqueta Social de Extremadura” y se regula su concesión, previas las comprobaciones pertinentes que se recogen en el art. 3 del mismo, y en virtud del art. 3 del Decreto 123/97, de 21 de octubre, esta Dirección General

**RESUELVE**

CONCEDER el uso del logotipo “Etiqueta Social de Extremadura” a la Entidad “CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO SAN JORGE”, de Cáceres, con CIF nº G10100048, en todos los productos y publicidad de la misma.

La autorización administrativa otorgada por la Consejería de Bienestar Social para la utilización del logotipo “Etiqueta Social de Extremadura” tendrá vigencia en tanto se mantengan las condiciones que motivaron su concesión.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se dicta la presente Resolución.

Mérida, 13 de diciembre de 2002.

El Director General de Servicios Sociales,  
JUAN CARLOS CAMPÓN DURÁN

## V. Anuncios

### CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL

**ANUNCIO de 17 de diciembre de 2002, sobre apertura del plazo de solicitudes de Adopción Internacional con la República Popular China.**

Según la información solicitada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, así como por el Consulado de España en China, y en virtud de la distribución de expedientes acordada por los Directores Generales con competencia en materia de adopción de todas las Comunidades Autónomas:

La Dirección General de Infancia y Familia ha dictado Resolución de 13 de diciembre de 2002 cuya parte dispositiva es la siguiente:

En virtud de las atribuciones conferidas por el Ordenamiento Jurídico:

#### RESUELVO

1.- Acordar la apertura de la presentación de solicitudes de Adopción Internacional con la República Popular China, a partir del día siguiente de la publicación en el D.O.E. de la presente, hasta el 30 de noviembre de 2003.

2.- Adoptar las medidas oportunas para la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de Extremadura, así como

para su notificación a las Entidades Colaboradoras que estén acreditadas para realizar sus funciones de mediación en China y al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Mérida, a 17 de diciembre de 2002. La Directora General de Infancia y Familia, MANUELA HOLGADO FLORES.

### AYUNTAMIENTO DE MIAJADAS

**EDICTO de 26 de diciembre de 2002, sobre Proyecto de Urbanización.**

Aprobado inicialmente por Resolución Corporativa de fecha 23 de diciembre de 2002, el Proyecto de Urbanización de la Avenida García Siñériz en Miajadas 1ª fase, redactado por la empresa Ingenieros Projectistas Extremeños, S.A. (INPROEXSA) por importe de 3.606.072,66 euros, expónese a público en el Área Técnica Municipal, por plazo de veinte días a partir de la última publicación en el Diario Oficial de Extremadura o Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de examen y alegaciones.

Miajadas, a 26 de diciembre de 2002. La Alcaldesa Acctal., TERESA GIL CRUZ.



Diario Oficial de  
**EXTREMADURA**

Depósito Legal: BA-100/83

**JUNTA DE EXTREMADURA**

Consejería de Presidencia

Secretaría General

Paseo de Roma, s/n. 06800 - MÉRIDA

Teléfono: 924 00 50 12. Telefax: 924 00 50 56

